

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0767/24

Referencia: Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

- 1.1. El veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Acción Cristiana, Juventud con una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID y los Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña Dirocié presentaron, conjuntamente, una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 9, 11, 12, 13 y 26 de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), por supuesta violación a la libertad y seguridad personal, a la intimidad y honor personal, a la libertad de expresión e información, y a la reglamentación de los derechos y garantías fundamentales; derechos y principios consagrados en los artículos 40, 44, 49 y 74 de la Constitución.
- 1.2. También el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Sr. Cirilo de Jesús Guzmán López interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 9, 10, 11 y 26 de la Ley núm. 1-24, por supuesta violación a la dignidad humana, la libertad y seguridad personal, la integridad personal, la intimidad y honor personal, libertad de expresión e información, y la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a las funciones del Ministerio Público; derechos, principios, garantías y disposiciones consagradas en los artículos 38, 40, 42, 44, 49, 68, 69 y 169 de la Constitución.
- 1.3. En esa misma fecha, el Partido Generación de Servidores (GENS) y el Sr. Carlos Peña también presentaron, conjuntamente, una acción directa de



inconstitucionalidad en contra de la referida ley, así como de su artículo 11, por supuesta violación a la soberanía nacional, la función esencial del Estado, la dignidad humana y la intimidad y honor personal; derechos, principios y disposiciones consagradas en los artículos 3, 8, 38, 44 y 49 de la Constitución.

- 1.4. De igual manera, en esa misma fecha, el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP) presentó una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los numerales 4 y 6 del artículo 9 de la Ley núm. 1-24, así como de sus artículos 11 y 26, por supuesta violación a la libertad de asociación, la libertad de reunión, la libertad de expresión e información, y la tutela judicial efectiva y debido proceso; derechos, principios y garantías consagradas en los artículos 44, 47, 48, 49 y 69 de la Constitución.
- 1.5. El día siguiente, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Sr. Miguel Alberto Surún Hernández presentaron, conjuntamente, una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 9, 11, 13, 16, 22, 24, 26 y 27 de la dicha ley, por supuesta violación a la esencia del gobierno y la separación de poderes, al Estado social y democrático de derecho, a la función esencial del Estado, a la intimidad y honor personal, a la libertad de expresión e información, a la libertad de empresa, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al hábeas data, a la reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, a los principios de la Administración pública y a las funciones del Ministerio Público; derechos, principios, garantías y disposiciones consagradas en los artículos 4, 7, 8, 44, 49, 50, 51, 69, 70, 74, 138 y 169 de la Constitución.
- 1.6. En esa misma fecha, el Sr. Ruddys Antonio Mejía Tineo presentó una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la referida ley, por supuesta violación al Estado social y democrático de derecho, a la integridad personal, a



la libertad de asociación, a la libertad de reunión, a la libertad de expresión e información; derechos y principios consagrados en los artículos 7, 42, 47, 48 y 49 de la Constitución.

- 1.7. Posteriormente, el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., y los Sres. María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara presentaron, conjuntamente, una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 9, 11, 13, 15, 26 y 30 de la Ley núm. 1-24, por supuesta violación a la esencia del gobierno y la separación de poderes, a la supremacía de la Constitución, al Estado social y democrático de derecho, a la función esencial del Estado, a la naturalización, a los derechos de ciudadanía, a las relaciones internacionales y el derecho internacional, a la vida, a la dignidad humana, a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, a la intimidad y honor personal, a la libertad de consciencia y culto, a la libertad de tránsito, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión, a la libertad de expresión e información, a la familia, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al hábeas data, a la reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, a las atribuciones del Congreso Nacional, a los principios de la Administración Pública, a la proscripción de la corrupción y a las funciones del Ministerio Público; derechos, principios, garantías y disposiciones consagradas en los artículos 4, 6, 7, 8, 19, 22, 26, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 74, 93, 138, 146 y 169 de la Constitución.
- 1.8. Más adelante, el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la seccional de San Francisco de Macorís del Colegio de Abogados de la República Dominicana y la Sra. Josefina Guerrero presentaron, conjuntamente, una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 9, 11, 13, 16, 22, 24, 26 y 27 de la Ley núm. 1-24, por supuesta violación a la esencia del gobierno y la separación de poderes, al Estado social y democrático de derecho, a la función esencial del Estado, a la intimidad y honor personal, a la libertad



de expresión e información, a la libertad de empresa, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al hábeas data, a la reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, a los principios de la Administración Pública y a las funciones del Ministerio Público; derechos, principios, garantías y disposiciones consagradas en los artículos 4, 7, 8, 44, 49, 50, 51, 69, 70, 74, 138 y 169 de la Constitución.

- 1.9. Finalmente, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) presentaron, conjuntamente, una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 8 y 11 de la Ley núm. 1-24, por supuesta violación a la intimidad y honor personal, a la libertad de expresión e información, y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a las disposiciones relacionadas con la emisión de leyes orgánicas y la formación de cuerpos de seguridad pública o de defensa; derechos y disposiciones consagradas en los artículos 44, 49, 69, 112 y 261 de la Constitución.
- 1.10. Los impugnados artículos 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30 de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), disponen lo siguiente:

Artículo 8. Dirección Nacional de Inteligencia. Se crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) bajo la dependencia del presidente de la República, con la misión de realizar actividades de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional e interior, a los fines de prevenir y contrarrestar cualquier riesgo, amenaza o agresión a la Constitución de la República, a las instituciones democráticas y a la seguridad y defensa de la Nación.



Artículo 9. Atribuciones. Son atribuciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI):

- 1) Investigar cualquier actividad llevada a cabo por personas, grupos o asociaciones, que atente contra los intereses u objetivos nacionales, las instituciones del Estado, subvierta el estado de derecho, ponga en riesgo la seguridad nacional e interior, o trate de establecer una forma de gobierno contraria al ordenamiento constitucional, sin perjuicio de la investigación penal que pueda realizar el Ministerio Público.
- 2) Recopilar y procesar información relevante para la seguridad nacional y la protección de los intereses fundamentales de la Nación.
- 3) Evaluar amenazas, internas y externas, al orden constitucional.
- 4) Contrarrestar en el ámbito nacional actividades de personas, organizaciones o gobiernos extranjeros que puedan representar un riesgo, una amenaza, una agresión o subversión para la seguridad nacional, la paz social, la soberanía o la integridad territorial.
- 5) Contribuir a la desarticulación de organizaciones criminales, en coordinación con los organismos competentes.
- 6) Realizar labores de inteligencia y contrainteligencia para la protección a las instituciones del Estado y a los recursos e instalaciones estratégicas públicas y privadas de actos de penetración, infiltración, espionaje, sabotaje u otras actividades desarrolladas por personas, grupos, asociaciones, gobiernos extranjeros u organizaciones criminales armadas.



- 7) Contribuir a la prevención y represión de los delitos relacionados con las tecnologías de la información y comunicación, cuando pongan en riesgo el funcionamiento de las infraestructuras críticas y servicios esenciales para el país.
- 8) Controlar conforme a la ley, el ingreso y salida de personas extranjeras al y del territorio nacional, disponiendo su admisión o no en el país por razones de seguridad nacional, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección General de Migración (DGM).
- 9) Realizar las depuraciones de visas y permisos de extranjeros solicitados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Dirección General de Migración (DGM).
- 10) Promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
- 11) Obtener, evaluar e interpretar informaciones de carácter estratégico, para el cumplimiento de los objetivos de inteligencia señalados al organismo.
- 12) Garantizar la seguridad y protección de sus propias instalaciones, información, medios materiales y personales.
- 13) Cooperar con el Ministerio Público, en caso de que éste lo requiera y siempre que la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) lo considere necesario, con apoyo tecnológico y técnico en asuntos de crimen organizado y corrupción administrativa.



- 14) Contribuir con la seguridad de los sistemas de las tecnologías de información de la administración que procesan, almacenan o trasmiten información en formato electrónico.
- 15) Velar por la debida identificación, clasificación, acceso y salvaguarda de la información y sistemas propiedad del Estado dominicano considerados como de alto interés para garantizar la seguridad nacional, conforme el reglamento de la presente ley.
- 16) Garantizar la seguridad cibernética en las telecomunicaciones, protegiendo la privacidad e integridad de los datos de los usuarios finales, conforme se establezca en el reglamento de la presente ley.
- 17) Contribuir con la implementación de sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres tecnológicos o amenazas cibernéticas a las infraestructuras críticas nacionales.
- 18) Colaborar con el Cuerpo Especializado de Protección Presidencial (CUSEP) a fin de garantizar la seguridad del presidente de la República.
- 19) Responder a cualquier otro requerimiento de inteligencia que le solicite el presidente de la República, para el cumplimiento de los fines esenciales y los objetivos permanentes del Estado.

Párrafo. Las informaciones obtenidas y los correspondientes análisis y estudios que a partir de ella se realicen, tienen como destinatario al presidente de la República, quien podrá instruir al director nacional de inteligencia que ponga en conocimiento a otros organismos del gobierno.



Artículo 10. Principios de actuación. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) ejercerá sus atribuciones con apego al marco constitucional y legal vigente y pleno respeto de los derechos fundamentales, bajo los principios de eficacia, necesidad, idoneidad, especialización, proporcionalidad y coordinación.

Artículo 11. Entrega de información. Todas las dependencias del Estado, instituciones privadas o personas físicas, sin perjuicio de las formalidades legales para la protección y garantía del derecho a la intimidad y el honor personal, estarán obligadas a entregar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) todas las informaciones que ésta requiera sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, relativas a las atribuciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, para el cumplimiento de sus funciones de inteligencia y contrainteligencia, a los fines de salvaguardar la seguridad nacional.

Párrafo I. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá disponer y hacer uso de medios y actividades encubiertas, pudiendo recabar de las autoridades legalmente encargadas de su expedición, las identidades, matrículas y permisos reservados sobre operaciones que resulten precisas y adecuadas a las necesidades de sus actuaciones.

Párrafo II. Las entidades públicas y privadas, conforme al presente artículo, deberán permitir que la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) pueda llevar a cabo la recolección de informaciones de carácter público que figuren asentadas en sus bases de datos y acceder de forma automatizada a las que se produzcan mediante el uso de las tecnologías y de los servicios de telecomunicaciones.



Párrafo III. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) entregará la información requerida por la Dirección Nacional de Inteligencia, conforme el procedimiento y las limitaciones de la Ley No.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No.72-02, del 25 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No.196-11.

Párrafo IV. Las informaciones que se deben entregar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), según lo establecido en este artículo, se hará con las limitaciones y observaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes sectoriales.

Artículo 12. Director de la DNI. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) estará dirigida por un director nacional, el cual será designado por el presidente de la República.

Artículo 13. Atribuciones. El director nacional de inteligencia tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Representar a la institución.
- 2) Disponer la investigación de cualquier actividad llevada a cabo por personas, grupos o asociaciones, que atente contra los intereses u objetivos nacionales, las instituciones del Estado, subvierta el estado de derecho, ponga en riesgo la seguridad nacional e interior, o trate de establecer una forma de gobierno contraria al ordenamiento constitucional sin perjuicio de la investigación penal que se pueda realizar.



- 3) Asesorar al presidente de la República sobre planes y estrategias de seguridad alimentaria, ambiental, de salud pública, energética, cibernética, económica y financiera y cualquier otro asunto relacionado con la seguridad y defensa de los intereses vitales nacionales.
- 4) Elaborar el Plan Anual de Inteligencia, en coordinación con los miembros del Sistema Nacional de Inteligencia (SNI).
- 5) Tomar todas las medidas urgentes que sean necesarias para prevenir o contrarrestar actos inminentes de terrorismo o que atenten contra la seguridad nacional, la vida de las personas y la integridad de sus bienes.
- 6) Impulsar la actuación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).
- 7) Dirigir y coordinar a su personal para la consecución de los objetivos y asegurar la adecuación de los mismos.
- 8) Determinar los objetivos de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) mediante la Directiva de Inteligencia.
- 9) Elaborar mediante reglamento interno la estructura orgánica de la dirección, designar y separar al personal.
- 10) Aprobar la propuesta de presupuesto.
- 11) Establecer y autorizar los procedimientos para el desarrollo de las actividades específicas del organismo, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas o privadas.



- 12) Mantener y desarrollar la colaboración con los servicios de inteligencia militares, de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas y cualquier otro organismo de inteligencia nacional e internacional.
- 13) Realizar labores ordenadas o encomendadas por el presidente de la República.
- 14) Implementar cuantas otras funciones le sean atribuidas legal o reglamentariamente.
- Artículo 15. Atribuciones del inspector general. El inspector general tiene las atribuciones siguientes:
- 1) Apoyar y asistir al director nacional en el ejercicio de sus funciones, especialmente en lo que se refiere a cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano.
- 2) Establecer los mecanismos y lineamientos de la organización interna y determinar las actuaciones precisas para su actualización y mejora.
- 3) Dirigir el funcionamiento de los servicios comunes del organismo a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- 4) Velar por el buen comportamiento ético del personal de la institución tanto dentro como fuera del servicio.



- 5) Velar por la disciplina interna de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), investigando la comisión de faltas por parte del personal en el ejercicio de sus funciones y proponiendo las correspondientes sanciones al director nacional para su conocimiento y decisión, siguiendo el debido proceso, sin perjuicio de su reglamento de origen, cuando su personal sea militar o policial.
- 6) Las demás que le delegue el director nacional.

Artículo 16. Contralor financiero. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de un contralor financiero, designado por el director nacional, el cual llevará a cabo el control financiero de los gastos que se realicen, con el objeto de verificar que la gestión económico-financiera se adecúe a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.

Párrafo. Los informes que el contralor financiero realice tienen por finalidad verificar el correcto empleo de los fondos para las finalidades a que se han destinado, la eficacia en el grado de cumplimiento de los objetivos a alcanzar y promover la mejora de las técnicas de gestión económico-financiera del organismo.

Artículo 22. Identificación de fondos. Para el desarrollo de sus actividades, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de los recursos económicos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General del Estado, de ingresos por los servicios que pueda prestar y de las donaciones que ésta reciba.

Párrafo. Para el desarrollo de sus actividades de inteligencia, contará con una asignación de gastos reservados, en cuyo uso se preservarán



la confidencialidad de identidades, acontecimientos, lugares o fechas relacionados con las mismas.

Artículo 24. Régimen de la contabilidad. El régimen de contabilidad de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) es el establecido para el sector público, estando obligada a rendir cuentas de sus operaciones al presidente de la República en los plazos previstos, sustituyendo la documentación que pudiera revelar materias confidenciales por un certificado de cumplimiento de la normativa vigente.

Párrafo. Las cuentas y los informes financieros permanecerán depositados y bajo custodia del contralor financiero mientras no se acuerde expresamente por el presidente de la República su desclasificación como información reservada o confidencial.

Artículo 26. Sanciones penales. Quien oculte informaciones requeridas por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, relativas a sus atribuciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, será sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 27. Sanción por divulgación. Quien divulgue o destruya informaciones sometidas a secreto oficial de la Dirección Nacional de Inteligencia, será sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 30. Recopilación de informaciones. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia sobre personas o entidades, para lo cual podrá



recabar la colaboración precisa de entidades, organismos e instituciones públicas y privadas.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. A través de sus acciones, Acción Cristiana, Juventud con una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID, Partido Generación de Servidores (GENS), el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), la Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su seccional de San Francisco de Macorís, la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como los Sres. Mayobanex Pepín, María Magdalena Piña Dirocié, Cirilo de Jesús Guzmán López, Carlos Peña, Miguel Alberto Surún Hernández, Ruddys Antonio Mejía Tineo, María Ysabel Jerez Guzmán, Rudys Odalis Polanco Lara y Josefina Guerrero persiguen que este tribunal constitucional pronuncie la inconstitucionalidad de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), así como de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes alegan que la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30 transgreden la soberanía y principio de no intervención, la esencia del gobierno de la nación y separación de poderes, la supremacía de la Constitución, el Estado social y democrático de derecho, la función esencial del Estado, la naturalización, los derechos de ciudadanía, las relaciones internacionales y derecho internacional, el derecho a la vida, la dignidad humana, la libertad y seguridad personal, la integridad personal, la intimidad y



honor personal, la libertad de consciencia y de cultos, la libertad de tránsito, la libertad de asociación, la libertad de reunión, la libertad de expresión e información, la libertad de empresa, el derecho de propiedad, la familia, la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso, el hábeas data, los principios de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, las atribuciones del Congreso Nacional, las disposiciones que rigen a las leyes orgánicas, los principios de la Administración pública, la proscripción de la corrupción, las funciones del Ministerio Público y las disposiciones que rigen la formación de los cuerpos de seguridad pública o de defensa; derechos, principios, garantías y disposiciones consagradas en los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 19, 22, 26, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 55, 68, 69, 70, 74, 93, 112, 138, 146, 169 y 261 de la Constitución. Estos artículos constitucionales disponen lo siguiente:

Artículo 3. Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 4. Gobierno de la nación y separación de poderes. El gobierno de la nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus



respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7. Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 19. Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.



Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo.
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto.
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.
- Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:
- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.



- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.
- 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.
- 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.
- Artículo 37. Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.



Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse.
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos.
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención.
- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.



- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente.
- 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho.
- 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.
- 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.
- 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente.
- 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente.
- 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.
- 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.



- 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.
- 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.
- 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.
- Artículo 42. Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:
- 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica.
- 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o



procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

Artículo 44. Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

- 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.
- 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.
- 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el



correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Artículo 45. Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

Artículo 46. Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

- 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.
- 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República



Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Artículo 47. Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

Artículo 48. Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

Artículo 49. Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

- 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.
- 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley.
- 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley.
- 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley.



5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo. El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

Artículo 50. Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

- 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.
- 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país.
- 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la



existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.
- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.
- 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica.
- 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas.
- 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas,



nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

- 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.
- Artículo 55. Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.
- 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco.
- 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley.
- 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges.



- 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.
- 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.
- 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;
- 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.
- 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.
- 9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;
- 10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar,



mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

- 11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.
- 12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción.
- 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a



obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.



- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 70. Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.



4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) Atribuciones generales en materia legislativa:
- a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
- b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leves.
- c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico.
- d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación.
- e) Autorizar al presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución.



- f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas.
- g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería.
- h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia.
- i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.
- j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes.
- k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa.



- l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo.
- m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional.
- n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la Patria o a la humanidad.
- o) Conceder autorización al presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.
- p) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas.
- q) Conceder amnistía por causas políticas.
- r) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.
- s) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.
- 2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:
- a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas.



- b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d).
- c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración.
- d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.
- e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente.
- f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Artículo 112. Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza.



Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;
- 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 146. Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

- 1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que, prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico.
- 2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.



- 3) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente.
- 4) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita.
- 5) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo.

Artículo 169. Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Párrafo I. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Párrafo II. La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



Artículo 261. Cuerpos de seguridad pública o de defensa. El Congreso Nacional, a solicitud del presidente de la República, podrá disponer, cuando así lo requiera el interés nacional, la formación de cuerpos de seguridad pública o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley. El sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley.

4. Argumentos de los accionantes

Para sustentar sus peticiones de declaratoria de inconstitucionalidad, los accionantes argumentan, en síntesis, lo que describimos a continuación:

- 4.1. Argumentos de Acción Cristiana, Juventud con una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID y los Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña Dirocié
- 4.1.1. Acción Cristiana, Juventud con una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID y los Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña Dirocié persiguen que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 9, 11, 12, 13 y 26 de la Ley núm. 1-24. Argumentan, en síntesis, lo siguiente:

l. El artículo 8 de ley 1-24, cuyo texto establece lo siguiente: [...] del mismo se desprende que el presidente de la República, a través de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) se abroga poderes absolutos para favorecer, mediante el uso de las atribuciones del DNI controlar



e interpretar, de manera totalitaria, sin el concurso de los tribunales la aplicación de la Constitución (función de interpretación que le corresponde únicamente al Tribunal Constitucional).

Que constituye un peligro a la democracia y a los derechos constitucionales, por la vía de una ley, el hecho de atribuir poderes al representante del Poder Ejecutivo que claramente exceden los poderes que la misma Constitución le confiere sometiendo a los individuos a una garrafal y abusiva violación de sus derechos fundamentales creando un sistema policial, sin el debido control de jueces, asistencia de fiscales y abogados, tal como lo establece la propia Constitución al establecer el principio del debido proceso en su artículo 69: aplicable a TODOS los actores e individuos, incluyendo a todos y cada uno de los miembros del Estado.

2. El artículo 9 de la ley, que establece las atribuciones de la DNI, entre las cuales se encuentran: en los numerales, entre otros: [...] los cuales permiten ejecutar las acciones de inteligencia y contrainteligencia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, sin definir qué se entiende por dichas acciones ni los límites y las garantías de las mismas, más aún confiere incluso de manera preventiva la posibilidad de que se realicen estas acciones, constituyendo estas atribuciones una grave violación al derecho a la libertad y seguridad personal de los individuos, consagrado en el artículo 40 de la Constitución, pues deja un amplio y peligroso margen de discrecionalidad a DNI para determinar y establecer actividades que pueden afectar los derechos y libertades de las personas, sin que exista una norma previa, clara y precisa que determine las conductas prohibidas y las sanciones aplicables o peor que se sujeten al cumplimiento del principio del debido proceso, que permea todo nuestro sistema jurídico. Asimismo,



el simple hecho de no establecer los límites y las garantías de las actividades de inteligencia de la DNI, la ley deja abierta la posibilidad de que se realicen actos de espionaje, injerencia o violación de los derechos humanos, sin que exista una supervisión o una rendición de cuentas efectiva por parte de las autoridades judiciales o legislativas, y de una forma ajena al sistema judicial competente e ilegítima.

3. El artículo 11 de la ley, que establece que las entidades públicas y privadas de la República Dominicana, deberán entregar a la DNI la información que esta solicite, sin necesidad de orden judicial: [...] Este artículo vulnera de manera abierta el derecho a la intimidad, la privacidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos, consagrados en el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana. Este artículo reconoce que toda persona tiene derecho a que se respete su vida privada, su honor, su reputación, su dignidad, su imagen, su intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales. Al permitir que la DNI acceda a cualquier tipo de información sin orden judicial, la ley viola estos derechos y expone a las personas a un riesgo de injerencia arbitraria o ilegal en su esfera personal. Si bien el artículo, establece en su párrafo IV que la facilitación de la información debe hacerse con las limitaciones y observaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes sectoriales la forma en que está redactado e instrumentado el artículo permite de manera amplia: (a) que se interprete que el DNI tiene la facultad sin ningún tipo de control o autorización legal para de exigir y obtener toda la información que repose en manos de cualquier persona o entidad sobre cualquier asunto de cualquier índole que tengan de su interés, y en consecuencia debería indicar de manera expresa que el requerimiento de esas informaciones se hará siempre en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, numeral 3 de la



Constitución y las leyes de protección de datos personales vigentes; y (b) que el artículo hace referencia a todas las informaciones que ésta requiera sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, sin embargo, de esta redacción se puede entender que basta que el DNI considere o entienda que una persona o entidad detenta cualquier tipo de información de su interés para requerirla compulsoriamente.

En todo caso, estas actuaciones son claramente incompatibles con el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones establecidos en los artículos 44, numeral 3, y 74, numeral 2 de la Constitución, éste último haciendo referencia a que solo en los casos permitidos en la Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de la razonabilidad, [...] tal como lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional número 0200-2013 de fecha 7 de noviembre del 2013 que reconoce que la facultad de está limitada por lo dispuesto en el artículo 44,3 de la Constitución, que, como se ha expresado, establece que el derecho al secreto y privacidad de la comunicación solo ser restringido producto de una ordenanza judicial proveniente de un juez competente, aplicando las normativas legales dispuestas en la ley; y la disposición legal dispuesta en el literal l) del artículo 54 de la ley antes citada que prevé que la intervención de la comunicación se realizará conforme al artículo 192 del Código Procesal Penal, el cual exige que tales intervenciones sean autorizadas judicialmente en los casos cuya sanción máxima prevista supere los 10 años de privación de libertad, y en los casos que deban tramitarse conforme al procedimiento especial para los asuntos complejos, todavía más esta sentencia asimismo de manera expresa indica que el hecho de que los organismos investigativos del Estado puedan acceder de forma directa a los datos privados y personales de los particulares sin una ordenanza judicial



previa de un juez competente vulnera el principio de la razonabilidad y se considera asimismo una violación la restricción mediante un acto administrativo del derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones.

5. El artículo 26 de la ley, que establece que: [...] Este artículo entendemos viola el derecho a la libertad de expresión e información, consagrado en el artículo 49, en su párrafo introductorio y en el numeral 3, de la Constitución de la República Dominicana, que establece que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda sanciones establecerse censura previa, ν alestablecerse correccionales, incluyendo la prisión para aquellas personas que no colaboren ante el requerimiento de información de este organismo investigativo, [...] se constituye en un límite al ejercicio de este derecho y genera un efecto inhibidor en la ciudadanía, que puede temer represalias por expresar sus opiniones o acceder a información de interés público, y en cualquier caso tan solo el hecho de que estas informaciones puedan ser requeridas y conminadas a ser entregadas a este órgano sin garantías, las debidas protecciones y procesos constitucionalmente consagrados, son una violación extrema a los derechos fundamentales que disfrutan todos los ciudadanos.

4.2. Argumentos del Sr. Cirilo de Jesús Guzmán López

4.2.1. El Sr. Cirilo de Jesús Guzmán López persigue que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 9, 10, 11 y 26 de la Ley núm. 1-24. Argumenta, en síntesis, lo siguiente:



[L]uego de creada una mal querencia o controversia, ineludible por cualquier persona con algún agente del DNI, este puede trastornarle la vida a un ciudadano sin autorización y vigilancia del tercero imparcial llamado juez. Al tomar decisiones trascendentales con respecto a la propiedad y la libertad de personas, no hay como borrarla, subyace en el tiempo de manera infinita.

Ninguna institución u organismo del estado dominicano tiene poderes absolutos, sin rendir cuenta y con el poder para actuar alegremente con carácter discrecional. Solamente rindiendo informes al presidente de la república, quien no está para supervisar a nadie. [...]

El Artículo 9.1 de la Ley no. 1-24, sobre atribuciones de la Dirección Nacional de Investigaciones [...] es no conforme con la constitución dominicana, puesto que sólo el ministerio público como organismo investigativo del estado, con el auxilio de los órganos armados investigativos, puede realizar investigaciones, con la autorización de un tercero imparcial llamado juez. No que un organismo investigativo como el DNI, esté jamás por encima y fuera de la dirección del ministerio público. [...]

El Artículo 9.1 de la Ley no. 1-24 es contrario al artículo 169 de la Constitución Dominicana, puesto que sólo el ministerio Público realiza investigaciones con el auxilio de los organismos investigativos, nunca podría de manera constitucional el DNI investigar a nadie sin la supervisión del tercero imparcial llamado juez. [...]

Las demás violaciones del Artículo 9, del numeral 2 al 19 si bien pudieran consistir en atribuciones investigativas de la Ley no. 1-24, el DNI al no estar bajo la supervisión del ministerio público



conjuntamente con el tercero imparcial llamado juez, dicha investigación es nula de pleno derecho por ser violatoria de los derechos fundamentales que todas las personas poseen según la Constitución Dominicana. [...]

El artículo 10 [de la] Ley no. 1-24, en ninguna de sus palabras contiene, que el ejercicio de sus funciones estará supervisado ni por el ministerio público, ni por los tribunales dominicanos. Por lo que ningún organismo de investigación del estado puede trabajar en la investigación de personas sin un tercero imparcial llamado Juez, y un Juez de la querella que es el ministerio público; como forma de garantías fundamentales. El ministerio público es quien dirige cualquier investigación según el Artículo 169, de la constitución dominicana, no un organismo investigativo de manera discrecional. [...]

Ni siquiera el ministerio público puede irrumpir en la intimidad personal la correspondencia o la vida de las personas, sin la autorización de un juez[.] El articulo 11 de la Ley no. 1-24, es contrario [al] Artículo 44 de la Constitución. Nadie está obligado constitucionalmente a entregar ninguna información a nadie sin una orden de un juez. [...]

Sin el consentimiento del titular de datos o información, no puede la Ley no. 1-24, con sus artículos 9, 10[y] 11 vulnerar la intimidad el honor de un[a] persona según este precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0011/12 del Tribunal Constitucional [...]

Como podría operar el derecho fundamental al secreto profesional, o la cláusula periodística, si la ley del DNI establece en el artículo 11,



que: estarán obligadas a entregar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) todas las informaciones que ésta requiera sobre las cuales se tengan datos o conocimiento; constituyendo esto una franca violación al secreto profesional, el derecho de intimidad y de resguardo de la fuente noticiosa, siendo esto no conforme con la constitución dominicana, ya que ni siquiera ante un tribunal de justicia se puede violentar el secreto profesional, el que alguien se acoja a su derecho de guardar silencio, ni mucho menos desvelar las fuentes de los periodistas. [...]

El artículo 11 de la Ley no. 1-24, es contrario a la carta magna en su Artículo 68[...] sobre Garantías de los derechos fundamentales [...]

Cuál es la tutela que garantice derechos fundamentales, ante un organismo investigativo que no tiene una autoridad judicial que supervise el cumplimiento de la garantía de derechos fundamentales, si el organismo denominado DNI realiza sus actuaciones al tenor del articulo 11 de su ley, de manera discrecional. [...]

El articulo 11 de la Ley no. 1-24, es contrario a la carta magna en su Artículo 69[, ...] en sus numerales 6 & 7, sobre Tutela judicial efectiva y debido proceso [...]

Si la constitución establece que nadie está obligado a declarar sobre sí mismo, pues obviamente que es el derecho al silencio, no puede ningún organismo investigativo, obligar a revelar ninguna información privada ni mucho menos publica que ni conozca. [...]

El artículo 69.7 de la constitución es una garantía para el ciudadano cuando establece que quienes se le impute algo debe ser presentado



ante un juez o tribunal; no de manera discrecional por el DNI, el cual no puede estar por encima de manera funcional, del ministerio público y los tribunales dominicanos. [...]

Si de acuerdo al debido proceso, [...] y [e]l código procesal penal dominicano, en su artículo 285 sobre Diligencias establece que es el ministerio público quien puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, quien debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código; debemos entender que, para un correcto debido proceso, y en el que se respeta la cadena de custodia, cualquier actuación de la DNI es nula de pleno derecho. [...]

1- Es el ministerio público quien dirige la investigación.

2- Un organismo investigativo del estado no puede someter a la acción de la justicia, según articulo 26 de la Ley no. 1-24, a nadie si no es a través del ministerio público, este último llamado a dirigir la investigación con [el] auxilio y la supervisión del tercero imparcial llamado juez de la instrucción, y los organismos investigativos bajo sus órdenes y dirección, para que sea iniciado un proceso penal en busca de cualquier sanción. Nunca lo contrario, pues de ser así se les violarían los derechos fundamentales a las personas.

El artículo 26 de la Ley no. 1-24, es no conforme con la Constitución Dominicana, por ser violatorio del debido proceso, la cadena de custodia, la real & auténtica dirección de la investigación que está a cargo del órgano con rango constitucional, es decir el ministerio público, y no un organismo investigativo creado por una ley. [...]



4.3. Argumentos del Partido Generación de Servidores (GENS) y del Sr. Carlos Peña

4.3.1. El Partido Generación de Servidores y el Sr. Carlos Peña persiguen, conjuntamente, que se declare la inconstitucionalidad total de la Ley núm. 1-24. Argumentan, en síntesis, lo siguiente:

Por cuanto: Que [...] la Ley que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) [...] intenta despojar a los ciudadanos dominicanos del inalienable derecho a la intimidad y el honor personal. Esta disposición, al establecer una obligación incondicional y amplia de entrega de información, contraviene el principio constitucional de protección efectiva de los derechos de la persona, contemplado en el artículo 8 de la Constitución Dominicana.

El artículo 11 de la referida ley impone una obligación generalizada a todas las dependencias del Estado, instituciones privadas y personas físicas para entregar información a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), sin especificar limitaciones o controles adecuados para salvaguardar derechos fundamentales.

Por cuanto: Que la noticia de la referida ley causó todo un revuelo mediático y reacciones, de diversos sectores de la vida nacional, explicando la improcedencia y arbitrariedad tipo dictatorial, que dispone [que] mediante la Ley núm. 1-24 [...] se pretenda imponer la presentación de obligación de entregar datos de carácter privados, secretos en las investigaciones periodísticas que afecta directamente la protección de las fuentes colocando en peligro derecho a la libertad de prensa. [...]



Por cuanto: Que [...] permitir esta descabellada acción, nos haría cómplices de sentar en el país un precedente funesto y peligroso, despojando a los ciudadanos dominicanos del inalienable derecho a la integridad corporal y la toma de decisiones frente a libertad de la intimidad de los ciudadanos y sobre todo en contra de los principios de la separación de poderes que trae como consecuente la usurpación de poderes y la transgresión brutal de la norma sustantiva. [...]

CONSIDERANDO: Que la referida ley 1-24 incurre en violaciones a derechos constitucionales que han sido adquiridos por medios de comunicación, comunicadores y [e]l ser humano mismo, en la que también viola su intimidad, cuando establece que toda persona física, estará obligada a entregar informaciones a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) y que quienes las oculten serán sancionados con prisión menor de dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

CONSIDERANDO: Que, es ese 'derecho a la privacidad' se refiere a estar libre de intrusiones o perturbaciones en la vida privada o en los asuntos personales. Toda investigación debe esbozar estrategias para proteger la privacidad de los sujetos involucrados, y también sobre cómo el investigador tendrá acceso a la información.

Los conceptos de privacidad y confidencialidad están relacionados, pero no son lo mismo. La privacidad se refiere al individuo o al sujeto, mientras que la confidencialidad se refiere a las acciones del investigador.

CONSIDERANDO: Resulta ser que la confidencialidad se refiere al acuerdo del investigador con el participante acerca de cómo se



manejará, administrará y difundirá la información privada de identificación. La propuesta de investigación debe describir las estrategias para mantener la confidencialidad de los datos identificables, incluidos los controles sobre el almacenamiento, la manipulación y el compartir datos personales.

Para minimizar los riesgos de divulgación de información confidencial, considere los siguientes factores cuando realice el diseño de su investigación:

- Si es posible, recopile los datos necesarios sin utilizar información de identificación personal.
- Si se requiere información de identificación personal, reitre la identificación de los datos después de la recolección o tan pronto como sea posible.
- Evite transmitir electrónicamente datos personales no cifrados.

Otras consideraciones incluyen la retención de instrumentos originales de recolección, tales como cuestionarios o grabaciones de entrevistas. Una vez que estos se transfieren a un paquete de análisis o se realiza una transcripción y la calidad es asegurada o validada, puede que ya no haya razón para retenerlos.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra el derecho a la libertad de expresión y de igual manera el derecho a no declarar en su contra y mucho menos a regalarle las pruebas o documentos confidencial a ningún organismo de carácter público ni privado, toda vez la existe muchas formas de obtener consentimiento de



los sujetos de su investigación. La forma de consentimiento afecta no sólo a la forma en que realiza su investigación, sino también a quién puede tener acceso a los datos personales que posee.

Se denomina consentimiento informado, cuando antes de obtener el consentimiento, se describe al sujeto de investigación lo que se va a hacer con sus datos, quién tendrá acceso a ellos y cómo van a ser publicados.

Al decidir la forma de consentimiento que usará, vale la pena considerar quién necesita acceder a los datos personales y qué se debe hacer con los datos para poder compartirlos públicamente o con otros investigadores.

Los datos anonimizados no requieren consentimiento para compartir o publicar, pero se considera ético informar a los sujetos sobre el uso y destino de los datos [...]

Por cuanto: Que en sus artículos 11, 21, 22, 27, 29, la Ley núm. 1-24[, ...] que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), de fecha 15 de enero del año 2024, lo cual [sic] resulta ineficaz, arbitrario y de imposible cumplimiento, ya que soslaya el ordenamiento jurídico dominicano. [...]

Por cuanto: Que no existen dudas de que este Honorable Tribunal es competente para conocer la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el ingeniero Carlos Peña, en virtud de que en la misma se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 1-24 por vulnerar los principios contenidos en los artículos 4, 6, 7, 39, 40.15, 42,



46, 48, 62, 63, 73, 93, 96-109, 110, 141 de nuestra carta magna. [...]

Por cuanto: La controversia en cuestión involucra el análisis de la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, que regula la obligación de entrega de información a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI). Se arguye que dicho artículo transgrede los preceptos consagrados en el artículo 3 de la Constitución Dominicana, particularmente en lo referente a la inviolabilidad de la soberanía y el principio de no intervención.

Por cuanto: El artículo 3 de la Constitución establece de manera enfática la inviolabilidad de la soberanía de la República Dominicana. Este principio es esencial para preservar la autonomía y la independencia del Estado frente a injerencias externas. La disposición del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, que impone la entrega de información sin distinción y de manera indiscriminada, plantea una preocupación constitucional al afectar la autonomía de las entidades estatales y privadas, vulnerando la inviolabilidad de la soberanía nacional. [...]

Por cuanto: El principio de no intervención, también consagrado en el artículo 3 de la Constitución, proscribe cualquier forma de intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana. La imposición de la entrega de información por parte de entidades públicas y privadas, incluso mediante la utilización de medios encubiertos, podría interpretarse como una injerencia indebida en los asuntos internos de dichas entidades y personas afectadas. Este tipo de intervención contraviene el principio de no intervención y podría tener consecuencias perjudiciales para la integridad del Estado.



Por cuanto: La constitucionalidad de medidas que afectan derechos fundamentales, como la privacidad y la autonomía de las entidades, requiere un análisis de proporcionalidad. El artículo 11 de la Ley núm. 1-24 parece carecer de un análisis exhaustivo en este sentido. La imposición de obligaciones generales de entrega de información sin un discernimiento adecuado podría considerarse desproporcionada en relación con el objetivo de salvaguardar la seguridad nacional.

Por cuanto: El artículo 11, párrafo IV, hace referencia a la Ley [núm.] 155-17 sobre Lavado de Activos, indicando que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) entregará información a la DNI conforme a dicho marco legal. Sin embargo, se debe garantizar que esta entrega de información se realice respetando las limitaciones y observaciones establecidas en la Constitución y demás leyes sectoriales. El respeto a los límites constitucionales es fundamental para garantizar la legalidad y legitimidad de las acciones de la DNI. [...]

Por cuanto: En virtud de lo expuesto, se sostiene que el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 es inconstitucional, ya que transgrede los principios fundamentales establecidos en el artículo 3 de la Constitución Dominicana. La inviolabilidad de la soberanía y el principio de no intervención son fundamentales para preservar la autonomía y la integridad del Estado. Se insta a la revisión y modificación de dicho artículo, asegurando un análisis de proporcionalidad, respeto a las leyes sectoriales y garantizando la coherencia con los principios constitucionales que rigen la República Dominicana. [...]

Por cuanto: El artículo 11 de la referida ley impone una obligación generalizada a todas las dependencias del Estado, instituciones



privadas y personas físicas para entregar información a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), sin especificar limitaciones o controles adecuados para salvaguardar derechos fundamentales, tales como el derecho a la intimidad y el honor personal. Esta disposición, al establecer una obligación incondicional y amplia de entrega de información, contraviene el principio constitucional de protección efectiva de los derechos de la persona, contemplado en el artículo 8 de la Constitución Dominicana. [...]

En este sentido, la obligación impuesta por el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 parece no respetar la dignidad y los derechos fundamentales de los individuos, al establecer una entrega indiscriminada de información sin consideración a los principios constitucionales que protegen la intimidad y el honor personal.

Por cuanto: Asimismo, el artículo 11 otorga a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) facultades para el uso de medios y actividades encubiertas, así como acceso automatizado a bases de datos, sin establecer controles adecuados para evitar abusos o violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta falta de limitaciones específicas contraviene el principio de proporcionalidad y razonabilidad, elementos esenciales para garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado y la protección de los derechos individuales. [...]

Por cuanto: En conclusión, el artículo 11 de la Ley núm. 1-24, al imponer una obligación generalizada de entrega de información sin establecer salvaguardias adecuadas, vulnera el principio constitucional de protección efectiva de los derechos de la persona consagrado en el artículo 8 de la Constitución Dominicana, resultando en su inconstitucionalidad. [...]



Por cuanto: El artículo 11 impone a todas las entidades, tanto públicas como privadas, la obligación de suministrar información a la DNI, sin establecer salvaguardias suficientes para proteger el derecho a la intimidad y el honor personal. Este precepto confiere a la DNI poderes considerables, incluyendo la facultad de utilizar medios encubiertos y acceder de manera automatizada a bases de datos de entidades diversas.

Por cuanto: La carencia de garantías explícitas en el artículo 11 podría conllevar a una vulneración del derecho de dignidad humana. La amplitud de las facultades conferidas a la DNI, en ausencia de restricciones precisas, suscita cuestionamientos sobre la proporcionalidad de las medidas en relación con la salvaguarda del derecho fundamental alegado.

Por cuanto: La disposición legal, al no definir con claridad los límites y las salvaguardias, podría propiciar una intromisión desproporcionada en la esfera privada de los ciudadanos. La falta de restricciones específicas podría dar lugar a la recopilación indiscriminada de información, comprometiendo así la autonomía individual y la protección de datos personales.

Por cuanto: La falta de proporcionalidad entre los objetivos perseguidos por la DNI y las medidas adoptadas, especialmente en lo que respecta al acceso indiscriminado a bases de datos, sugiere una contradicción con el principio de proporcionalidad, que es esencial en la protección de los derechos fundamentales. Se sostiene que el artículo 11 de la Ley núm. 1-24, al no establecer garantías adecuadas, resulta



ser inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental de dignidad humana. [...]

Por cuanto: El artículo 44 de la Constitución Dominicana reviste una importancia significativa al consagrar el derecho a la intimidad y el honor personal. Este artículo establece una serie de disposiciones que garantizan la protección de la esfera privada de los individuos, reconociendo derechos fundamentales y estableciendo limitaciones a la injerencia estatal y privada en la vida de las personas.

Por cuanto: El referido artículo proclama el derecho a la intimidad como un derecho fundamental. Garantiza el respeto y prohíbe la injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Este reconocimiento constitucional refuerza la protección de la esfera más íntima de la vida de las personas, asegurando su inviolabilidad, salvo en situaciones expresamente autorizadas por la ley y bajo el control de una autoridad judicial competente. Asimismo, el artículo 44 reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Estos derechos son esenciales para preservar la dignidad de las personas y salvaguardar su reputación ante acciones que puedan menoscabarlos. La inclusión de estas garantías en la Constitución refleja la relevancia que se otorga a la protección de la reputación y la imagen pública de los ciudadanos.

Por cuanto: La disposición también consagra el derecho de toda persona a acceder a la información y datos que reposen en registros oficiales o privados. Establece principios clave para el tratamiento de datos e informaciones personales, como la calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Este reconocimiento refleja la importancia de equilibrar el acceso a la información con la protección de datos



personales, asegurando que su manejo se realice de manera ética y respetuosa.

Por cuanto: El artículo 11 de la Ley núm. 1-24, al imponer la obligación generalizada de entrega de información a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) por parte de dependencias del Estado, instituciones privadas o personas físicas, sin establecer salvaguardias específicas para proteger el derecho a la intimidad y el honor personal, conlleva una clara transgresión a las disposiciones del artículo 44 de la Constitución Dominicana. Este último consagra el respeto a la no injerencia en la vida privada y familiar, así como el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

Por cuanto: Aunque el artículo 11 hace referencia a "formalidades legales para la protección y garantía del derecho a la intimidad y el honor personal", la falta de especificidad y limitaciones claras para asegurar la protección de estos derechos fundamentales lo torna inconstitucional. Contraviene la premisa del artículo 44 de la Constitución, que establece la inviolabilidad del hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona, salvo en casos ordenados por autoridad judicial competente o en flagrante delito. [...]

Por cuanto: De la lectura de ambas disposiciones presentes en los documentos mencionados, se deduce la responsabilidad tanto de los Estados como de los individuos de abstenerse de llevar a cabo acciones que busquen intervenir en las comunicaciones y, por ende, en la esfera íntima de las personas, a menos que cuenten con su autorización o que una ley lo disponga de manera expresa.



Por cuanto: Producto de lo antes expresado, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones se configura, por un lado, como una facultad inherente a cada individuo de poder disponer la distribución o resguardo de los datos e informaciones que se deriven del proceso de comunicación; por otro, al permitir al individuo el libre control sobre los datos e informaciones sobre su persona, se establece como un instrumento que viabiliza la protección en la intromisión del derecho a la intimidad. En ese sentido, este derecho tiene un carácter formal, por estar comprendido en su contexto todo tipo de comunicaciones, independientemente de cuál sea su contenido o medio que se emplee para su difusión.

Por cuanto: En este contexto, el derecho al secreto y a la privacidad de las comunicaciones se orienta hacia el fortalecimiento de la garantía constitucional de la libertad, desempeñando así un papel fundamental como una de las salvaguardas vinculadas al derecho a la intimidad. [...]

Por cuanto: La facultad conferida a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) por el artículo 11 de la Ley núm. 1-24, que permite la recolección de información, acceso a bases de datos y el uso de medios encubiertos, se contrapone al principio de inviolabilidad de la correspondencia y comunicaciones privadas consagrado en el artículo 44 de la Constitución. La ausencia de restricciones específicas para estas actividades constituye una amenaza directa a la confidencialidad de la comunicación. [...]

Por cuanto: La autorización para el uso de medios y actividades encubiertas, así como la recolección automatizada de información mediante tecnologías y servicios de telecomunicaciones, carece de



limitaciones claras, desconociendo así el principio de proporcionalidad y legalidad consagrado en el artículo 44 de nuestra carta magna. Esta carencia de restricciones específicas podría conducir a una intromisión injustificada en la vida privada de los ciudadanos, contraviniendo los principios fundamentales de la Constitución.

Por cuanto: El artículo 11 de la Ley núm. 1-24, al permitir la recolección de información de manera automatizada y el acceso a datos mediante tecnologías y servicios de telecomunicaciones sin restricciones específicas, no solo vulnera el derecho a la intimidad, sino que también infringe los principios de protección de datos personales. La ausencia de salvaguardias para el tratamiento de esta información contradice las normativas internacionales y nacionales que buscan resguardar la privacidad en la era digital.

Por cuanto: El Párrafo III del artículo 11, al requerir que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) entregue información a la DNI, podría implicar una vulneración a la reserva y confidencialidad de la información financiera. Aunque hace referencia a limitaciones establecidas por la Ley [núm.] 155-17, la falta de especificidad deja margen para posibles abusos que comprometan derechos fundamentales. [...]

Por cuanto: En esa perspectiva, cualquier técnica, procedimiento o medida orientada a que terceros accedan al instante, duración, destino y contenido de las comunicaciones entre interlocutores, sin el consentimiento de estos o sin una autorización judicial emitida por un tribunal competente, implica una intervención en las comunicaciones. Esta intervención vulnera el derecho al secreto y la privacidad de la



comunicación, aspecto que será analizado en los puntos subsiguientes. [...]

Por cuanto: Al orientarse el proceso de intervención, en sus distintas etapas, hacia la adquisición de conocimiento tanto del contenido comunicado como, en algunos casos, hacia la obtención de datos relativos a la forma, tiempo, modo y destino de dichas comunicaciones, se erige como una medida que limita el derecho al secreto y privacidad en dichas interacciones. Para que cualquier entidad, sea esta de carácter público o privado, pueda llevar a cabo esta intervención de manera legítima, se requiere una orden emanada de una autoridad judicial competente. Esta orden tiene como propósito la investigación de un delito específico y/o la contribución de elementos probatorios pertinentes al curso de un juicio. [...]

Por cuanto: En este momento es crucial resaltar que el incumplimiento de los requisitos previamente mencionados conlleva como consecuencia que las intervenciones llevadas a cabo al margen de su aplicación constituyan una vulneración del derecho al secreto y privacidad de la comunicación, y, por ende, afecten el derecho a la intimidad de las personas.

Por cuanto: La aplicación de la normativa constitucional contenida en el artículo 44.3 de nuestra carta magna, específicamente en su primer apartado [...], define los diversos formatos en los que puede manifestarse el contenido de los mensajes. En este primer orden, se establece el derecho al secreto y la privacidad de la comunicación de los mensajes, sin importar la forma en que estos se manifiesten. [...]



Por cuanto: De la interpretación de ambas disposiciones presentes en los documentos referidos se deduce la responsabilidad tanto de los Estados como de los individuos de abstenerse de realizar acciones que busquen intervenir en las comunicaciones y, por ende, en la esfera íntima de las personas, a menos que cuenten con su autorización o que una ley lo disponga de manera expresa.

Por cuanto: En consecuencia, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones se configura como la facultad intrínseca de cada individuo para determinar la distribución o resguardo de los datos e informaciones derivados del proceso de comunicación. Al permitir el control libre sobre los datos e informaciones relacionados con la persona, este derecho actúa como un instrumento que garantiza la protección contra la intromisión en el derecho a la intimidad. En este contexto, dicho derecho adquiere un carácter formal, abarcando todo tipo de comunicaciones, independientemente de su contenido o medio de difusión.

Por cuanto: Este derecho, en su esencia, contribuye al fortalecimiento de la garantía constitucional de la libertad, desempeñando un papel fundamental como salvaguarda vinculada al derecho a la intimidad.

Por cuanto: De acuerdo con los criterios previamente expuestos, [...] el derecho al Secreto de las Comunicaciones, en su vertiente positiva pero implícita, consagra la libertad de las comunicaciones y explícitamente su reserva. Cubre no solo el mensaje, sino también aspectos como la identidad de los interlocutores o corresponsales. Se busca garantizar eficazmente, tanto para ciudadanos como para agentes públicos, la confidencialidad de la comunicación y su



contenido, así como las circunstancias o datos externos de la conexión telefónica.

Por cuanto: Nuestro Tribunal Constitucional ha ratificado esta posición, afirmando que el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones abarca no solo la reserva de los individuos sobre el manejo y la utilidad de las informaciones y datos derivados del proceso de comunicación, sino también los datos e informaciones generados a través de los medios de transmisión de la comunicación.

Por cuanto: La facultad conferida a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) por el artículo 11 de la Ley núm. 1-24, que permite la recolección de información, acceso a bases de datos y el uso de medios encubiertos, contraviene el principio de inviolabilidad de la correspondencia y comunicaciones privadas consagrado en el artículo 44 de la Constitución. La carencia de restricciones específicas para estas actividades representa una amenaza directa a la confidencialidad de la comunicación.

Por cuanto: En situaciones análogas, el Tribunal Constitucional español, a través de la Sentencia STC 123/2002, sostuvo que el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas garantiza la confidencialidad tanto del contenido de la comunicación como de las circunstancias externas de la conexión, como el momento, duración y destino.

Por cuanto: La autorización para el uso de medios y actividades encubiertas, así como la recolección automatizada de información mediante tecnologías y servicios de telecomunicaciones, carece de limitaciones claras, desconociendo el principio de proporcionalidad y



legalidad consagrado en el artículo 44 de nuestra carta magna. Esta falta de restricciones específicas podría conducir a una intromisión injustificada en la vida privada de los ciudadanos, contraviniendo los principios fundamentales de la Constitución.

Por cuanto: El artículo 11 de la Ley núm. 1-24, al permitir la recolección de información de manera automatizada y el acceso a datos mediante tecnologías y servicios de telecomunicaciones sin restricciones específicas, no solo vulnera el derecho a la intimidad, sino que también infringe los principios de protección de datos personales. La ausencia de salvaguardias para el tratamiento de esta información contradice las normativas internacionales y nacionales que buscan resguardar la privacidad en la era digital.

Por cuanto: El Párrafo III del artículo 11, al requerir que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) entregue información a la DNI, podría implicar una vulneración a la reserva y confidencialidad de la información financiera. Aunque hace referencia a limitaciones establecidas por la Ley [núm.] 155-17, la falta de especificidad deja margen para posibles abusos que comprometan derechos fundamentales.

Por cuanto: La referida disposición entra en contradicción con lo establecido mediante la Sentencia TC/0200/13 [...], la cual establece que el derecho al secreto y a la privacidad abarca también los medios mediante los cuales este se pueda manifestar. Se crea, ante entes públicos y/o privados encargados de permitir la transmisión o canalización de la comunicación, la obligación de mantener el derecho de confidencialidad del momento, duración y destino de la misma, así como, en el caso de que el contenido de lo comunicado pueda ser de



fácil conocimiento, mantener su confidencialidad, siendo levantada dicha obligación solo por la libre voluntad de los interlocutores o por la decisión de una autoridad judicial competente, la cual debe ser dada agotando los procedimientos que para tales fines disponga la ley.

Por cuanto: En esa perspectiva, cualquier técnica, procedimiento o medida orientada a que terceros accedan al instante, duración, destino y contenido de las comunicaciones entre interlocutores, sin el consentimiento de estos o sin una autorización judicial emitida por un tribunal competente, implica una intervención en las comunicaciones. Esta intervención vulnera el derecho al secreto y la privacidad de la comunicación, aspecto que será analizado en los puntos subsiguientes.

Por cuanto: La doctrina ha establecido que el procedimiento de intervención de las comunicaciones está conformado por los procesos de observación, intervención e interceptación. Estos procesos se definen como el acto de escuchar el contenido comunicado, tomar conocimiento del destino de la comunicación y de las identidades subjetivas de los interlocutores, la vigilancia y obtención del contenido de la comunicación, ya sea en soporte físico o electrónico, con la posibilidad de reproducción posterior, y el acto de impedir el desarrollo de las comunicaciones de los interlocutores por cualquier medio y la utilización de algún medio para tomar conocimiento del contenido o la forma, tiempo, modo y destino de la comunicador.

Por cuanto: Al orientarse el proceso de intervención, en sus distintas etapas, hacia la adquisición de conocimiento tanto del contenido comunicado como, en algunos casos, hacia la obtención de datos relativos a la forma, tiempo, modo y destino de dichas comunicaciones, se erige como una medida que limita el derecho al secreto y privacidad



en dichas interacciones. Para que cualquier entidad, sea esta de carácter público o privado, pueda llevar a cabo esta intervención de manera legítima, se requiere una orden emanada de una autoridad judicial competente. Esta orden tiene como propósito la investigación de un delito específico y/o la contribución de elementos probatorios pertinentes al curso de un juicio.

Por cuanto: Lo indicado ha sido establecido por nuestro Tribunal Constitucional al disponer que el artículo 44.3 de la Constitución de la República Dominicana, cuyo análisis será realizado a profundidad en el contexto de las argumentaciones de esta sentencia, dispone que solo podrán ser interceptadas las comunicaciones realizadas por los particulares a través de correspondencia, documentos o mensajes privados contenidos en formato físico, digital, electrónico o de cualquier otra forma que se generen por medio de procesos telegráficos, telefónicos, cablegráficos, electrónicos, telemáticos o cualquier otro que permita el desarrollo de comunicación entre individuos, y requerirán de una orden de una autoridad judicial competente.

Por cuanto: S declara la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), por contravenir los principios fundamentales del derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones, consagrados en la Constitución de la República Dominicana. La disposición mencionada vulnera la inviolabilidad de la correspondencia y la prohibición de intervenciones arbitrarias en las comunicaciones privadas, atentando contra el derecho a la intimidad de las personas. En virtud de esta declaración, se insta a tomar las medidas necesarias para adecuar la normativa a los principios constitucionales y garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.



4.4. Argumentos del Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP)

4.4.1. El Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP) persigue que se declare la inconstitucionalidad de los numerales 4 y 6 del artículo 9 de la Ley núm. 1-24, así como de sus artículos 11 y 26. Argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: La ley impugnada cumple con los requisitos constitucionales y legales en cuanto a su formalidad y publicidad para su aplicación. No obstante, presenta numerosas contradicciones y violaciones a la Constitución que afectan la Libertad de asociación, la Libertad de expresión, el derecho a la intimidad, demás derechos personales de privacidad que integran el bloque sobre derechos fundamentales de los ciudadanos de la República Dominicana, como se argumentará y detallará más adelante por parte accionante. [...]

ATENDIDO: Que, existe de manera objetiva en la actualidad, con la promulgación de la ley 1-24[, sic] de que se violen los derechos a la intimidad y al honor personal debido a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 1-24, que constriñe de manera brutal a todos los dominicanos, empresas privadas y a las dependencias del Estado, a proporcionar a la creada DNI[, ...] de manera dictatorial cualquier información sin limitar la naturaleza de la misma, con el simple "alegato del interés de seguridad nacional", cuando la propia ley, ni siquiera define, ni explica cuáles son esas información que deberá ser catalogadas de seguridad nacional; y obliga sin ninguna formalidad, ni legal, ni jurisdiccional, ni judicial, que pueda ser destinadas a proteger el derecho a la intimidad y al honor personal. Esta disposición contraviene el derecho fundamental



a la intimidad, el cual está consagrado tanto en la Constitución Dominicana como en los tratados internacionales ratificados por el país.

ATENDIDO: La [...] Ley 1-24, que ordena la entrega de información a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), debe considerarse contraria a los Artículos 47, 48 y 49 de la Constitución Dominicana, ya que se basa en la violación de los derechos fundamentales de libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de expresión e información.

ATENDIDO: Que, el Artículo 11 de la ley 1-24, no establece ninguna restricción ni límite a la recopilación de información por parte de la DNI, lo cual podría constituir una violación del derecho a la libertad de expresión e información consagrado en el Artículo 49 de la Constitución. La falta de una restricción clara podría dar lugar a la censura previa y a una limitación injustificada del derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones. [...]

ATENDIDO: El derecho al secreto y la privacidad de las telecomunicaciones [...] establece que nadie debe ser objeto de injerencia arbitraria en su correspondencia. Además, [...] enfatiza la importancia de la confidencialidad de la información [y] prohíbe la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, como ha sido confirmado por la jurisprudencia constitucional dominicana. [...]

ATENDIDO: Que la sentencia TC/0437/16 del Tribunal Constitucional se refier[e] a la Libertad de expresión: se ejercerá respetando el derecho al honor, intimidad, dignidad y la moral de las personas hasta un límite, siendo así esta ley violaría el derecho a la expresión.



ATENDIDO: Que el derecho al secreto y la privacidad de las telecomunicaciones [...] dispon[e] que nadie puede ser objeto de injerencia arbitraria en su correspondencia, y además [...] prohíbe la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, afirmado así en la jurisprudencia constitucional dominicana mediante la sentencia TC-0200-13 y la confidencialidad de la información.

4.5. Argumentos del Colegio de Abogados de la República Dominicana y su Seccional de San Francisco de Macorís, así como de los Sres. Miguel Alberto Surún Hernández y Josefina Guerrero

4.5.1. El Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Sr. Miguel Alberto Surún Hernández persiguen que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 9, 11, 13, 16, 22, 24, 26 y 27 de la Ley núm. 1-24. Argumentan, en síntesis, lo siguiente:

A que en Enero del 2024, ha sido promulgada la Ley 01-24, que instituye la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI[)], cuyos artículos 9, 11, 13, 16, 22, 24 y 26, contravienen los artículos 4, 7, 8, 44, 49, 50, 51, 69, 70, 74, 169 y 138 de la Constitución Dominicana, atentando contra el derecho fundamental de libertad de expresión y acceso a fuentes de información, el derecho a la intimidad, a la libertad de empresa, al principio de transparencia del Estado, por afectar el principio de separación de los poderes públicos.

Lo grave es que al tenor del artículo 26 de dicha Ley, los periodistas, abogados, médicos, bancos, telefónica, todo ente privado o public[o] se obliga a entregar las informaciones requeridas por el DNI, bajo pena de 3 años de cárcel, con lo que termina el secreto profesional del abogado, la cláusula de conciencia del periodista, el secreto de los archivos



médicos, el secreto bancario, el secreto de las telecomunicaciones, con lo cual se institucionaliza el caliezaje de Estado por Ley, todo al margen del debido proceso, y sin fiscalización de un Juez. [...]

Dicha ley en su artículo 9, numeral 6, oficializa además la interceptación de conversaciones telefónicas, correos electrónicos, el espionaje de datos y archivos empresariales por la sola decisión del director del DNI, todo al margen de autorización judicial, poniendo en grave riesgo la seguridad jurídica de nuestro País.

Lo peor es que con dicha legislación se le despoja, al Ministerio Publico [...] su rol de jefe de la investigación penal, asumiéndolo el director del DNI bajo la dependencia del Presidente de la República, quien asume el rol de autorizar las interceptaciones de datos privados invadiendo el ámbito del Poder Judicial, pero además asumiendo las funciones del Ministerio Publico, asumiendo la jefatura de investigación, con lo cual destruye el principio de separación de poderes garantizado por el artículo 4 de la constitución Dominicana.

Dicha [ley] crea un sistema financiero clandestino, supervisado únicamente por el Financiero de la institución, que lo nombra el propio director, anulando la obligación de transparencia en el manejo de fondos públicos, en violación del principio constitucional de transparencia de la administración pública, y del derecho a información pública garantizado por la constitución. [...]

Al establecer en su artículo 9.1, 9.2 [y] 11.2 [...] INVADE LA[S] ATRIBUCIONES QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL OSTENTA EL MINISTERIO PÚBLICO COMO JEFE DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, al tenor del artículo 169 de la constitución



[...], lo cual viola además el principio de separación de poderes previsto en el artículo 4 de la Constitución, pues el Poder Ejecutivo administra[ría] justicia, respecto a la intromisión o no en la intimidad del ciudadano.

Al disponer en su artículo 11, [...] Contraviene y choca directamente con [...] el artículo 44 de la Constitución, que protege el Derecho Fundamental a la Intimidad, [...] A DIFERENCIA DE DICHA LEY, NUESTRA CONSTITUCION CONSAGRA [QUE ...] SOLO CON UNA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ, CON MOTIVO DE UN PROCESO JUDICIAL, PUEDE HABER UN ACCESO A INFORMACIONES, COMUNICACIONES, CORRESPONDENCIAS Y DATOS; PEOR Y INFORMACIONES. **DICHAS DATOS** OUE[Y]CORRESPONDENCIAS SOLO PODR[Á]N SER MANEJADOS POR LOS ENCARGADOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES. ES DECIR EL MINISTERRIO PUBLICO, Y NO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO LO CONSAGRA EL P[Á]RRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE DICHA LEY.

Al disponer en su artículo 24, [...] Contraviene el artículo 214 de la Constitución [...]

Al disponer en su artículo 26, [...] Contraviene el artículo 49 de la constitución Dominicana, [...] Es decir es un derecho fundamental [...] la libertad de información pero además [e]l acceso de información, y sobre todo la protección del secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista, pues a partir de dicha ley, los abogados, periodistas, médicos todos tendrán que revelar sus fuentes, y las informaciones confidenciales que tengan en el ejercicio de sus funciones; lo cual además es vulnerado por los artículo 27 de dicha ley, [...]



4.5.2. Este tribunal constitucional se ha percatado de que los pedimentos y argumentos presentados por la seccional de San Francisco de Macorís del Colegio de Abogados de la República Dominicana y la Sra. Josefina Guerrero son los mismos. Consecuentemente, se omitirán para ser ponderados conforme la transcripción recién realizada.

4.6. Argumentos del Sr. Ruddys Antonio Mejía Tineo

4.6.1. El Sr. Ruddys Antonio Mejía Tineo persigue que se declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 1-24. Argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en el artículo 11 de la Ley [núm.] 1-24, [...] Ese artículo viola flagrantemente el numeral 3 del artículo 49 de la Constitución de la República, [...] Es decir, la propia carta magna prohíbe la manipulación o arbitrariedad de la autoridad a los fines de presión para lograr un fin imprevisible. Que este es un derecho absoluto, que es una prerrogativa del hombre que vive en sociedad, en una sociedad moderna de la humanidad, se considere independiente para que el hombre pueda cumplir normalmente sus fines naturales y sociales. Aunque estos derechos están consagrados en nuestra carta magna que se sostiene en la teoría política que su existencia es superior e interior a todo pacto constitucional. [...]

ATENDIDO: A que el párrafo I, del articulo 11, de la Ley [núm.] 1-24, [...] viola abiertamente el articulo 42 de la Constitución de la República, [...] En el hipotético e imposible caso de que ese artículo no sea anulado, a partir de ahora, el hombre [...] puede estar expuesto al chantaje o a la extorción de una autoridad corrupta. [...]



ATENDIDO: A que para nosotros la violación más grave, está contenida en el párrafo II, del articulo 11, [...] Esto quiere decir en pocas palabras que la autoridad necesita ser vigilada y supervisada por un tercero independiente, es decir un juez, quien vigilará que al ciudadano no se les violenten, ni mucho menos transgredan los derechos del ciudadano, que no se les violen sus derechos consignados en nuestra propia Carta Magna, por una autoridad viciada. [...]

ATENDIDO: A que en el numeral II, del articulo 13 [...] Con la presente ley, la persecución política quedará legalizada, pues basta argumentar lo antes escrito para accionar y perseguir a los opositores. Dicha disposición legal atenta abiertamente a lo consagrado en los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República Dominicana, [...]

ATENDIDO: A que [...] podemos ver sin inmutarnos, como en el artículo 26, [...] Esto significa que todos los ciudadanos de la República Dominicana son considerados pico chato o chivatos, quienes deberán llevar un control minucioso de todas las actividades de sus vecinos, con quienes estos se reúnen, a quienes visitan, trabajo u horario, es decir esa ley [ha] transformado el estado social y democrático de derecho en una verdadera tiranía. [...]

4.7. Argumentos de Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., y de los Sres. María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara

4.7.1. Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., y los Sres. María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara persiguen que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 9, 11, 13, 15, 26 y 30 de la Ley núm. 1-24. Argumentan, en síntesis, lo siguiente:

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



4. Los accionantes IDENTIDAD DOMINICANA (IDEDOM), María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara, reclaman mediante esta instancia, la expulsión del ordenamiento jurídico nacional, de la norma indicada, debido a que la misma otorga poderes excesivos y arbitrarios a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que vulneran los derechos fundamentales y la libertad de los ciudadanos, lo que la hace contraria a varias disposiciones constitucionales, tales como el principio de separación de poderes, que establece que el gobierno de la nación se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, y que estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones; el principio de lealtad institucional, que obliga a los entes y órganos que conforman la Administración Pública a respetar el ejercicio legítimo de las competencias por parte de otros órganos y entes administrativos; el Derecho a la intimidad y el honor personal según el artículo 44 de la constitución; el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y la presunción de inocencia, establecidos en el artículo 69 de la constitución; el derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 44 de la constitución; el principio de legalidad y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la constitución; la libertad de expresión, a la protección de datos personales, consagrados por los artículos 44 y 49 de la Constitución. [...]

13. Los miembros de la asociación, así como las personas a quienes destina sus servicios, son destinatarios directos de los efectos nocivos de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 11, 13, 15, 26 y 30 de la ley núm. 1-24, [...] por ser un acto normativo de aplicación general que afecta derechos fundamentales de todas las personas, como son: a) el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la inviolabilidad de la correspondencia y la libertad de expresión; b) el derecho a la



intimidad y el honor personal, el secreto profesional y la protección de datos personales; c) el derecho a la identidad; d) el derecho a la libertad de circulación; e) el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones; f) el derecho a la inviolabilidad del domicilio; g) el principio de legalidad penal. [...]

20. El párrafo 1 del artículo 9 de la ley 1-24 que crea la DNI viola los artículos 44, 49, 55 y 69, de la Constitución [...], los cuales protegen el derecho a la intimidad y el honor personal y la Familia, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad de expresión e información, derecho al libre tránsito, a la libertad de reunión y asociación, a la presunción de inocencia, a la Tutela judicial efectiva y debido proceso, y derechos Políticos, al permitir a la DNI acceder a informaciones privadas de cualquier persona o grupo sin una orden judicial previa, sin una causa probable, sin un control imparcial y sin garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Además, este párrafo es muy ambiguo y permite una interpretación arbitraria de lo que se considera una amenaza a los intereses u objetivos nacionales, las instituciones del Estado, el estado de derecho, la seguridad nacional e interior o el ordenamiento constitucional. Estos conceptos no están definidos en la ley, ni en la Constitución, ni en los tratados internacionales, y podrían ser utilizados para perseguir a la oposición política, a los medios de comunicación, a las organizaciones de la sociedad civil o a cualquier ciudadano crítico con el gobierno. [...]

22. El párrafo b) del artículo 9 de la ley 1-24 [...] contradice los artículos 44 y 49 de la Constitución, [...] los cuales protegen el Derecho a la intimidad y el honor personal y la Familia, Libertad de expresión e información, derecho a la libre pensamiento y expresión, Libertad de



reunión y asociación, y derechos Políticos, al obligar a cualquier persona o entidad a entregar a la DNI la información que esta requiera, sin una orden judicial previa, sin una causa probable y sin un control imparcial. Además, este párrafo no establece ningún límite ni criterio para la recopilación, el análisis, el procesamiento y la difusión de la información de inteligencia, ni garantiza el respeto a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, finalidad, calidad, seguridad y transparencia que deben regir el tratamiento de los datos personales. [...]

- 24. El párrafo c) del artículo 9 de la ley 1-24 [...] viola los artículos 4, 7, 8 y 169 de la Constitución, [...] los cuales protegen el principio de separación de poderes, el respeto de la dignidad humana, respecto a la función del ministerio público, de investigar los crímenes y delitos, al otorgar a la DNI la facultad de coordinar y supervisar las actividades de inteligencia de los organismos del Estado que realicen funciones de inteligencia, sin establecer ningún mecanismo de control parlamentario, judicial o ciudadano sobre dichas actividades. Además, este párrafo no precisa cuáles son los organismos del Estado que realizan funciones de inteligencia, ni define el alcance y los límites de dichas funciones, lo que podría generar una confusión de competencias y una vulneración de los derechos fundamentales de las personas.
- 25. El párrafo d) del artículo 9 de la ley 1-24 [...] es contrario a los artículos 4, 7, 8 y 26 de la Constitución, [...] los cuales protegen el principio de soberanía nacional, las relaciones internacionales y derecho internacional, al permitir que la DNI establezca mecanismos de cooperación y coordinación con los organismos de inteligencia de otros países, sin el consentimiento del Congreso Nacional, ni el conocimiento de la opinión pública. Además, este párrafo no establece ningún criterio



ni garantía para la protección de los intereses nacionales, ni de los derechos fundamentales de las frente a posibles injerencias o abusos por parte de los organismos de inteligencia extranjeros.

26. El párrafo e) del artículo 9 de la ley 1-24 [...] viola el principio de legalidad, al delegar en la DNI la elaboración y propuesta de la política nacional de inteligencia, así como de los planes, programas y proyectos que se deriven de la misma, sin establecer ningún marco normativo que regule los objetivos, los principios, los criterios, los procedimientos y los controles de dicha política. Además, este párrafo no prevé la participación ni la consulta de otros poderes del Estado, ni de otros sectores de la sociedad, en la definición de la política nacional de inteligencia, lo que podría generar una falta de transparencia, de rendición de cuentas y de consenso social sobre la misma.

27. El párrafo f) del artículo 9 de la ley 1-24 [...] es contrario a los artículos 6, 7 y 8 y 74 de la Constitución, [...] que protegen el principio de congruencia, al establecer que la DNI debe velar por el cumplimiento de las normas y principios que rigen la actividad de inteligencia, así como por el respeto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de las personas, cuando en realidad los demás párrafos del mismo artículo contradicen y vulneran dichas normas, principios, derechos y garantías. Además, este párrafo no especifica cuáles son las normas y principios que rigen la actividad de inteligencia, ni cómo se garantiza el respeto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de las personas, lo que podría generar una falta de coherencia, de claridad y de seguridad jurídica en la aplicación de la ley.



[2]8. El párrafo g) del artículo 9 de la ley 1-24 [...] también contradice los artículos 8, 46, 74 y 138 de la Constitución, [...] los cuales protegen el principio de transparencia, al otorgar a la DNI la facultad de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos asignados a la Dirección Nacional de Inteligencia, sin establecer ningún mecanismo de fiscalización, de rendición de cuentas, de acceso a la información o de participación ciudadana sobre dicha administración. Además, este párrafo no determina los criterios, los procedimientos, los límites y las responsabilidades que deben regir la administración de los recursos asignados a la DNI, lo que podría generar una falta de eficacia, de eficacia, de equidad y de probidad en el uso de los mismos.

29. El párrafo h) del artículo 9 de la ley 1-24 [...] es contrario a los artículos 4, 7, 8 y 93 de la Constitución, [...] los cuales garantizan el principio de reserva de ley, al establecer que la DNI tiene las demás funciones que le sean asignadas por el presidente de la República o por la ley, sin definir el alcance, el contenido, el fundamento y la regulación de dichas funciones. Además, este párrafo permite que el presidente de la República pueda asignar a la DNI funciones que no estén previstas en la ley, ni en la Constitución, ni en los tratados internacionales, lo que podría generar una invasión de competencias, una extralimitación de funciones y una vulneración de los derechos fundamentales de las personas. [...]

31. Los accionantes consideran que el referido artículo 11 de la ley 1-24 viola el derecho a la intimidad y el honor personal, reconocido en el artículo 44 de la Constitución Dominicana, el cual garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo, así como el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. El Derecho a la intimidad y el honor



personal, [...] los cuales prohíben la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, así como los ataques ilegales al honor y a la reputación.

- 32. La violación del Derecho a la intimidad y el honor personal se produce porque el artículo 11 de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) no establece los requisitos, límites y garantías que deben regir la intervención de las comunicaciones y la protección de los datos personales por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), sino que permite la solicitud y obtención de informaciones privadas de las personas, sin una orden judicial previa, sin una motivación fundada, sin una finalidad específica, sin una duración determinada, sin una notificación posterior, sin una supervisión independiente y sin una sanción a los entres actuantes, por el uso indebido o la divulgación no autorizada de dichas informaciones. Esto implica una vulneración del principio de legalidad, del principio de proporcionalidad y del principio de necesidad, que rigen la restricción de los derechos fundamentales en una sociedad democrática. [...]
- 34. El artículo 11 de la Ley núm. 1-24 también vulnera el a la libertad de tránsito, consagrado en el artículo 46 de la Constitución Dominicana, que establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia ausentarse del país y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Este derecho también [...] garantizan la libertad de movimiento y de residencia dentro del territorio de un estado, así como el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.



35. La violación de este derecho se produce porque el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 [...] permite a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) acceder a informaciones privadas de las personas relativas a su ubicación, desplazamiento, domicilio o residencia, sin una orden judicial previa, sin una motivación fundada, sin una finalidad específica, sin una duración determinada, sin una notificación posterior, sin una supervisión independiente y sin una sanción por el uso indebido o la divulgación no autorizada de dichas informaciones. Esto implica una vulneración del principio de legalidad, del principio de proporcionalidad y del principio de necesidad, que rigen la restricción de los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

36. Asimismo, el artículo 11 de la Ley núm. 1-24, afecta el derecho a la libertad de asociación, previsto en el artículo 47 de la Constitución Dominicana, que reconoce el derecho de las personas a asociarse libremente con fines lícitos y pacíficos, sin necesidad de autorización previa, ni de registro obligatorio. Este derecho también [...], que protegen la libertad de asociarse con otras personas, sin intervención de las autoridades que pueda limitar o entorpecer el ejercicio de este derecho.

37. La afectación de este derecho se produce porque el artículo 11 de la Ley núm.1-24 [...] permite a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) acceder a informaciones privadas de las personas relativas a sus actividades, grupos o asociaciones, sin una orden judicial previa, sin una motivación fundada, sin una finalidad específica, sin una duración determinada, sin una notificación posterior, sin una supervisión independiente y sin una sanción por el uso indebido o la divulgación no autorizada de dichas informaciones. Esto implica una vulneración del principio de legalidad, del principio de proporcionalidad y del principio



de necesidad, que rigen la restricción de los derechos fundamentales en una sociedad democrática. [...]

- 39. El artículo 13 de la ley núm. 1-24 [...] establece que los agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) [...] podrán ingresar a cualquier lugar, público o privado [...] sin necesidad de orden judicial, cuando existan indicios racionales de que se está cometiendo o se ha cometido una actividad que atente contra la seguridad nacional.
- 39. Este artículo 13 transgrede el derecho a la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el artículo 55 de la Constitución Dominicana, que garantiza que nadie puede al domicilio de una persona sin su consentimiento, salvo por orden judicial y en los casos que determine la ley. [...]
- 41. El artículo 13, numeral 2, de la ley 1-24 dispone que el Director Nacional de Inteligencia puede investigar cualquier actividad llevada a cabo por personas, grupos o asociaciones, que atente contra los intereses u objetivos nacionales, las instituciones del Estado, subvierta el estado de derecho, ponga en riesgo la seguridad nacional e interior, o trate de establecer una forma de gobierno contraria al ordenamiento constitucional, sin perjuicio de la investigación penal que se pueda realizar.
- 42. Esta disposición es muy amplia y vaga, y da lugar a interpretaciones arbitrarias que afectan el ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión y de participación política. Además, constituye una intromisión indebida en la función del Ministerio Público, que es el órgano encargado de la investigación penal, según el artículo 169 de la Constitución. Asimismo,



viola el principio de legalidad, que establece que nadie puede ser investigado, detenido o sancionado sino en virtud de una ley anterior, precisa y aplicable al caso, según el artículo 40, numeral 15, de la Constitución. [...]

- 43. El artículo 13, numeral 5, de la ley 1-24 autoriza al Director Nacional de Inteligencia a "tomar todas las medidas urgentes que sean necesarias para prevenir o contrarrestar actos inminentes de terrorismo o que atenten contra la seguridad nacional, la vida de las personas y la integridad de sus bienes". Esta disposición también es muy genérica y permite al Director Nacional de Inteligencia actuar al margen de la ley y de los controles judiciales, lo que implica el uso de la fuerza, la detención, el registro, la interceptación o la vigilancia de personas o bienes sin orden judicial previa. Esto vulnera el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de la correspondencia y a la protección de los datos personales, consagrados en los artículos 37, 38, 40, numeral 7, 44 y 70 de la Constitución, respectivamente. [...]
- 44. El artículo 13, numeral 11, de La ley 1-24 faculta al Director Nacional de Inteligencia a "establecer y autorizar los procedimientos para el desarrollo de las actividades específicas del organismo, así como la celebración de los contratos y convenios con públicas o privadas".
- 45. Esta disposición otorga al Director Nacional de Inteligencia una discrecionalidad excesiva y una falta de transparencia en el manejo de los recursos y las operaciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), lo que da lugar a propiciar la corrupción, el nepotismo, el clientelismo y el abuso de poder.



- 46. Esto contraviene el principio de rendición de cuentas, que implica que los funcionarios públicos deben responder por el cumplimiento de sus funciones y el uso de los recursos públicos, según el artículo 146 de la Constitución. Este principio también está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, que garantizan el artículo 49 de la Constitución, y con el derecho a la participación ciudadana, que reconoce el artículo 22 de la Constitución. [...]
- 48. El artículo 15 de la ley núm. 1-24 [...] otorga demasiado poder y discrecionalidad al inspector general de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), sin establecer suficientes controles y garantías para el ejercicio de sus funciones.
- 49. Este artículo viola los artículos 49, 50, 51 y 74 de la Constitución, [...], los cuales protegen y consagran el derecho a la información, al establecer que los funcionarios y empleados de la DNI, así como las personas que colaboren con ella, deben guardar secreto profesional sobre las informaciones, documentos y actuaciones a los que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones, sin establecer ningún mecanismo de acceso, de transparencia, de rendición de cuentas o de participación ciudadana sobre dichas informaciones, documentos y actuaciones. Además, este artículo no determina los criterios, los procedimientos, los límites y las responsabilidades que deben regir el secreto profesional, ni garantiza el respeto a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, finalidad, calidad, seguridad y transparencia que deben regir el tratamiento de los datos personales.
- 50. El artículo 15 de la ley núm. 1-24, tampoco establece los mecanismos de coordinación y cooperación del inspector general con otras autoridades competentes, como el Ministerio Público, el Poder Judicial



y los organismos de control externo, lo que podría generar conflictos de competencia, duplicidad de funciones y obstáculos para buena administración de Justicia. [...]

- 52. El artículo 15 de la ley núm. 1-24, no establece [...] los criterios ni las garantías para el ejercicio de las atribuciones del inspector general de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), lo que conduce a injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y familiar, en el domicilio, de la correspondencia de las personas, así como a ataques ilegales a su honra o reputación, violando así como hemos dicho, el artículo 44 de la Constitución Dominicana, [...] Esos instrumentos jurídicos establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques y que sólo se pueden autorizar excepcionalmente, por motivos legítimos, con autorización judicial previa, y con respeto al principio de proporcionalidad.
- 53. El artículo 15 de la ley núm. 1-24 [...] no precisa ni define el alcance ni los criterios o límites de las investigaciones que puede realizar el inspector general ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano, lo que viola el derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones, el debido proceso y la presunción de inocencia de las personas investigadas, garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, [...]
- 54. Finalmente una razón jurídica es que el artículo 15 de la ley núm. 1-24 [...] no precisa ni define las condiciones de las sanciones que puede proponer el inspector general al director nacional por las faltas cometidas por el personal del DNI, lo que afecta el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad de las penas, reconocidos en el artículo 40 de la Constitución Dominicana, [...] Estos instrumentos



jurídicos establecen que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delitos, y que nadie puede ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes. [...]

- 55. El artículo 26 de la ley núm. 1-24 [...] establece que quien oculte información requeridas por la Dirección Nacional de Inteligencia [...] sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, relativos a sus atribuciones señaladas en el artículo 9 de [...] la indicada ley, será sancionado con prisión menor de 2 a 3 años y multa de 9 a 15 salarios mínimos del sector público. Este artículo no especifica qué tipo de informaciones requeridas por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) son objeto de la sanción penal, ni bajo qué circunstancias. Esta disposición vulnera al principio de legalidad, el cual establece que: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (art. 69.7 Constitución)" [...]
- 57. El artículo 26 de la ley núm. 1-24 [...] también viola el derecho a la intimidad, así como el secreto de las comunicaciones que protegen la vida privada, el honor, la vida familiar, el domicilio y la consciencia de las personas y que sólo pueden ser restringidos dichos derechos por motivos legítimos, con autorización judicial previa debidamente motivada, consagrados en el artículo 44 de la constitución, [...] y con respeto al principio de proporcionalidad, contenido en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución.
- 58. Esta disposición podría violar el principio de proporcionalidad, que implica que las penas deben ser adecuadas al delito cometido y al bien jurídico protegido, según el artículo 40, numeral 15, de la Constitución. [...]



- 5[9]. El referido artículo 26 de la ley núm. 1-24 [...] también afecta el derecho a la libertad de expresión y de información, que garantizan el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y que sólo pueden ser limitadas por razones excepcionales, con base legal y con fines legítimos, consagrado dicho derecho en el artículo 49.1 de la Constitución [...]
- 60. En ese mismo orden finalmente, el artículo 26 de la ley núm. 1-24 viola el derecho a la libertad de conciencia y de cultos, reconocido en el artículo 45 de la Constitución Dominicana, [...]
- 61. Estos artículos protegen el derecho de toda persona tener o adoptar la religión o las creencias de su elección y a manifestarlas individual o colectivamente, tanto en público como en privado, y que prohíbe cualquier medida restrictiva que pueda menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar la religión o de creencias.
- 62. En ese sentido, por ejemplo, si un ministro de un culto o confesión religiosa ha hecho convenio o votos de conservar o guardar el secreto de confesión, y se negare a declarar que tiene alguna información, o a entregar la información recibida mediante confesión, a la Dirección Nacional de Inteligencia, o a quienes la representen, dicho ministro religioso podría ser condenado por negarse, a una pena de 2 a 3 años y multas. [...]
- 64. El citado artículo 30 de la ley 1-24 es contrario a los artículos 40, 44 y 69 de la Constitución Dominicana, [...]



- 65. Este artículo vulnera los siguientes derechos fundamentales reconocidos en la Constitución [...]:
- 1. El derecho a la intimidad y el honor personal, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, [...] Este derecho implica que toda persona tiene la facultad de controlar la información que concierne a su vida privada, familiar, personal y profesional, y de impedir que terceros accedan a ella sin su consentimiento o sin una autorización judicial previa y motivada. El artículo 30 de la ley núm. 1-24 [...] permite al DNI solicitar información sobre cualquier persona o entidad sin cumplir con estos requisitos, lo que constituye una injerencia arbitraria e ilegal en la esfera íntima de las y afecta su dignidad y reputación.
- 2. El derecho a la libertad y seguridad personal, reconocido en el artículo 40 de la Constitución, [...] Este derecho implica que toda persona tiene el derecho de no ser sometida a detención, arresto o prisión arbitrarios, ni a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 30 de la ley núm. 1-24 [...] otorga al DNI facultades de inteligencia y contrainteligencia que implican la intervención de comunicaciones, el acceso a datos personales y la realización de operaciones encubiertas, sin un control judicial efectivo ni una rendición de cuentas transparente, lo que amenaza la libertad y seguridad de las personas, y las expone a posibles abusos y violaciones de sus derechos humanos.
- 3. El derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia, garantizado en el artículo 69 de la Constitución, [...] Este derecho implica que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, con todas las garantías del debido proceso, y de ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad



conforme a la ley. El artículo 30 de la ley núm. 1-24 [...] genera una confusión de roles entre el DNI y el Ministerio Público, ya que este último es el único órgano constitucionalmente facultado para la persecución penal y la investigación de los delitos. Además, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podría interferir con el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia, si utiliza evidencias obtenidas ilegalmente o sin el debido proceso. [...]

La ley 1-24 [...] otorga a este organismo amplias facultades para recabar, procesar y difundir información de interés para la seguridad nacional, así como para realizar actividades encubiertas y sancionar a quienes se nieguen a colaborar con sus requerimientos. Sin embargo, esta ley vulnera varios derechos y principios consagrados en la Constitución [...], entre los que se destacan:

- a) El derecho a la libre determinación de los pueblos, [...] al permitir que la dirección Nacional de inteligencia pueda intervenir en los asuntos internos o externos de otros Estados o pueblos, sin respetar el principio de no injerencia.
- b) El derecho a la igualdad y a la no discriminación, establecido en el artículo 39 de la Constitución [...], al facultar a la dirección Nacional de inteligencia a seleccionar y clasificar a las personas según criterios arbitrarios, como la raza, el sexo, la religión, la opinión política, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social.
- c) El derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, garantizando en el artículo 44 de la Constitución [...], al autorizar a la dirección Nacional de inteligencia a acceder, sin orden



judicial, a cualquier información personal o privada de las personas, así como a realizar interceptaciones telefónicas, informáticas o de cualquier otro tipo.

- d) El derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 49 de la Constitución [...], al obligar a las instituciones privadas y a las personas físicas a entregar a la dirección Nacional de inteligencia toda la información que esta requiera, bajo pena de prisión, sin respetar el secreto profesional, la protección de las fuentes o el derecho a la objeción de conciencia.
- e) El derecho a la participación política, reconocido en el artículo 55 de la Constitución [...], al prohibir a los funcionarios y empleados de la dirección Nacional de inteligencia ejercer el voto activo o pasivo, asociarse con fines políticos o sindicales, o manifestar públicamente sus opiniones políticas o religiosas.
- f) El derecho a la protección especial de la niñez, previsto en el artículo 56 de la Constitución [...], al no establecer ningún mecanismo de salvaguarda para garantizar el interés superior del niño, el respeto a su opinión, su derecho a la identidad, su derecho a no ser sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su derecho a la libertad de expresión y su derecho a la protección contra toda forma de explotación, violencia o abuso.

4.8. Argumentos de la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)

4.8.1. La Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) persiguen que se declare la

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



inconstitucionalidad de la Ley núm. 1-24, así como de sus artículos 8 y 11. Argumentan, en síntesis, lo siguiente:

- 2. La génesis de la cuestión estriba en que la referida Ley núm. 1-24 es el resultado de un ejercicio legislativo que, además de que resulta abiertamente incompatible con los principios y propósitos fijados por la Constitución, supone de entrada una violación al procedimiento establecido para la tramitación y aprobación de las leyes orgánicas, confundiendo su naturaleza bajo el matiz de una ley ordinaria. Ello, precisamente, por tratarse de una ley tendente a una regulación exhaustiva de derechos fundamentales (derecho a la intimidad y el honor personal, derecho a la libertad de expresión e información, entre otros).
- 3. Lo anterior, honorables jueces, sin necesitad de una lectura extensa, puede verificarse del simple examen de los considerados iniciales establecidos en la Ley núm. 1-24, los cuales hacen referencia a cuestiones relacionadas con la seguridad y defensa del Estado; cuestiones que, indudablemente, están bajo el amparo de la reserva de ley orgánica. [...]
- 4. Entonces, honorables jueces, con la promulgación de la Ley núm. 1-24, el Poder Legislativo pretende regular aspectos que, constitucionalmente, conciernen a la denominada reserva de ley orgánica. Por tanto, el establecimiento de prerrogativas que, por un lado, impactan la seguridad y defensa del Estado y, más importante aún, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 44 y 49 de la Constitución, implican que el trámite legislativo que hubo de cumplirse, para su aprobación en el Congreso Nacional, es el de las leyes orgánicas. De ahí que el trámite y aprobación de esta ley debió ser



mediante una votación "...favorable de las dos terceras partes de los (legisladores) presentes en ambas cámaras".

- 5. Por eso, honorables magistrados, la Fuerza del Pueblo (FP), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), no tienen más alternativa que acudir ante vosotros, a fin de que ejerzan el control concentrado de constitucionalidad para expulsar del ordenamiento jurídico un instrumento normativo que, lejos de servir para el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho, así como la seguridad y defensa del Estado, lo que hace es restringir una serie de principios constitucionales que la misma Constitución le ha ordenado al Estado garantizar y preservar en todo momento. [...]
- 2.2.1. Primer motivo de inconstitucionalidad (1°). Violación al artículo 112 de la Constitución. La Ley núm. 1-24, en tanto que su contenido se enmarca en una disposición de naturaleza orgánica, debió ser tramitada y aprobada mediante el procedimiento legislativo previsto en el artículo 112 de la Constitución. Esta ley regula aspectos directamente relacionados con derechos fundamentales, pero también con la seguridad y defensa del Estado, por tanto, su aprobación o modificación legislativa está sujeta al procedimiento que en términos formales prevé la Constitución, en lo particular a la concurrencia de los votos de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la Cámara de Diputados y el Senado de la República.
- 18. Honorables jueces, ¿qué son las leyes orgánicas? A decir del artículo 112 de la Constitución, las leyes orgánicas "son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación



e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras." [...]

19. Dos criterios, sus señorías, distinguen entonces las leyes orgánicas de las ordinarias: (i) el criterio material y (ii) el criterio formal (en otras palabras, las notas de "fondo" y las notas de "forma", según el catedrático español Juan Alfonso Santamaría Pastor). El primero —el criterio material— referente al ámbito normativo para lo cual las leyes orgánicas están reservadas ("reserva de ley orgánica"); se trata de materias —las descritas en el citado artículo 112 de la Constitución— que deben ser aprobadas o modificadas mediante éstas. El segundo criterio, el formal, concerniente al procedimiento para su aprobación y puesta en vigencia: la mayoría reforzada de una votación aprobatoria que reúna las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras.

20. Pero los elementos citados, honorables jueces, revelan una idea común que subyace en ambos casos: la relevancia de las materias instituidas como orgánicas en la Constitución para el "funcionamiento democrático de sus instituciones" (Santamaría Pastor). De ahí que no solo se verifique un "congelamiento del rango constitucional" de los ámbitos expresamente señalados en la Carta Magna (Bastida), sino que para su aprobación legislativa se requiere la misma mayoría exigida para la modificación de la Constitución: las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras. Esto último indica el sentido que orientó al constituyente derivado al momento de incorporar en el ordenamiento esta nueva tipología legislativa: lograr el mayor consenso posible entre



las fuerzas políticas que integran el Congreso en temas que, dada su capital importancia, así lo ameritan. [...]

24. La Ley de creación del DNI, más allá de considerarse una pieza clave en el "régimen de la seguridad nacional y de la defensa del Estado" — lo que de plano implicaría su carácter orgánico conforme a una lectura hermenéutica literal del artículo 112 del texto sustantivo— y de que la misma regularía los derechos fundamentales concernientes a la intimidad, a la libre expresión y a la libertad de prensa, se erige, sin mayor cuestionamiento, como una norma de especial relevancia o trascendencia para el sistema democrático. De esto último se colige, consecuentemente, su carácter orgánico, dada la cláusula abierta prevista en el propio artículo 112 de la Constitución —a diferencia de la Constitución española del 78—, al prescribir que serán orgánicas aquellas materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza (el indiscutible designio de sus redactores fue el de no restringir la función legislativa en la identificación de materias de "igual naturaleza" a las descritas en la citada disposición).

25. Por ende, aquellas "materias" que revistan una naturaleza similar a las verificadas en el contenido del artículo 112 de la Constitución, en razón de su relevancia (al igual que tales materias), deberán recibir indudablemente un tratamiento legislativo orgánico. Y es que negar la notoria importancia, en específico para la institucionalidad democrática, de la ley que regule la creación y funcionamiento de la Dirección Nacional de Inteligencia, sus prerrogativas frente a los ciudadanos y sus derechos fundamentales, la seguridad y la defensa del Estado, en especial dada la relevancia constitucional de estos últimos conceptos, sería un error mayúsculo.



26. Es más, un simple vistazo al preámbulo contenido en esa Ley núm. 1-24 bastaría para confirmarlo. En el considerando segundo, por ejemplo, se exhibe la intención evidente de regular la seguridad e interés nacional—materia, insistimos, reservada al legislador orgánico—: "[q]ue es deber del Estado garantizar la seguridad nacional, la integridad del patrimonio y los intereses nacionales, así como su estabilidad, soberanía e independencia". Lo propio se deduce del considerando cuarto: "[q]ue para lograr los objetivos de seguridad e inteligencia estratégica del Estado es necesario disponer de servicios de inteligencia eficaces, especializados y modernos (...)". Finalmente, en el considerando quinto se es, incluso, más claro aún: "[q]ue resulta oportuno plantearse una nueva regulación de los servicios de inteligencia (...)".

27. De ahí que deba llegarse a la conclusión, honorables juzgadores, de que, definitivamente, la aprobación de la Ley núm. 1-24 debió haberse efectuado de conformidad con el artículo 112 de la Constitución dominicana y, por tanto, había de estar precedida del agotamiento del procedimiento previsto en esa disposición: la concurrencia del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en el Senado y la Cámara de Diputados. Sin embargo, eso no es lo que ha sucedido. Se trata, sin duda alguna, de una disposición que ha invadido olímpicamente el ámbito competencial del legislador orgánico, lo cual se erige en una infracción constitucional. Específicamente, constituye una vulneración al artículo 112 de la Constitución, en tanto que se verificaría un desconocimiento a la reserva legislativa orgánica. [...]

28. Se trata, en resumidas cuentas, de una disposición absolutamente contraria a la Constitución, puesto que, en este caso, una ley ordinaria ha invadido espacios reservados a la ley orgánica, cuestión que, vale insistir, prohíbe el ordenamiento constitucional; pero no puede hacerlo



por el hecho de que exista o no rango normativo entre éstas, sino, más bien, porque es la Constitución les veda el acceso a las materias que el artículo 112 enuncia. [...]

- 29. De modo que, habiéndose aprobado esa Ley núm. 1-24 sin cumplirse con el voto del artículo 112 de la Constitución dominicana, estamos, entonces, ante una disposición normativa viciada por una infracción constitucional ante la cual ese honorable Tribunal Constitucional deberá declararla no conforme a la Constitución.
- 2.2.2. Segundo motivo de inconstitucionalidad (2°). Violación al derecho fundamental a la intimidad. Violación al derecho humano a la no injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada. Transgresión a los principios de razonabilidad y favorabilidad. De conformidad al artículo 44, numeral 3, de la Constitución dominicana, como parte íntegra del derecho fundamental a la intimidad se ha proscrito violar la correspondencia, documentos, mensajes privados, comunicaciones telemáticas o telefónicas —sin importar su formato o tipo—, salvo que, en primer término, se haya dispuesto mediante orden judicial y que, además, guarde relación con un proceso que se encuentre en curso y en el ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento le confiere. Sin embargo, la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), muy especialmente en su artículo 11, ha previsto que el DNI pueda requerir a los organismos del Estado, instituciones privadas y personas físicas —en fin, a cualesquiera personas de derecho público y privado, físicas o jurídicas— todas las informaciones que entienda pertinente, sin necesidad de mayores exigencias. Lo que es peor: ¡sin hacer referencia siquiera a que se traten de informaciones necesarias y pertinentes para las investigaciones que se lleven a cabo por los organismos investigativos! De ahí que se trate de una regulación



evidentemente irrazonable del derecho fundamental a la intimidad. Todo cuanto se ha dicho supone, evidentemente, transgresiones frontales a los artículos 44, numeral 3 de la Constitución dominicana; 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; e, inclusive, de los precedentes vinculantes concebidos en las sentencias TC/0200/13 y las del Corte IDH en los casos Tristón Donoso contra Panamá y Escher y otros contra Brasil.

30. Honorables magistrados, la Ley núm. 1-24 es un monumento a la arbitrariedad. Una norma plagada de regulaciones que dejan sin utilidad alguna aquel to be let alone (a ser dejado en paz, en castellano), como fuere denominado el derecho a la privacidad o intimidad por el juez miembro de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, Luis Brandéis, en virtud al cual se reconoce una esfera privada en la que los demás —poderes públicos o particulares— no pueden entrar, primero, sin el consentimiento de la persona, y, segundo, sobre todas las cosas, sin agotar las formas que prevé la norma para su restricción. El derecho a la intimidad consiste, esencialmente, en la facultad de excluir del conocimiento ajeno cualesquiera hechos comprendidos dentro del ámbito propio y reservado. Imagínense, honorables juzgadores, un mundo donde toda la actividad de los individuos fuera pública. Sencillamente, no cabría imaginar siquiera la existencia de autodeterminación individual.

31. Nos referimos, sus señorías, muy particularmente, al artículo 11 de esa Ley núm. 1-24, que le ha previsto una prregotiva a la Dirección Nacional de Inteligencia de requerir cuantas informaciones y documentaciones desee y, en contraposición, una obligación legal de todas las dependencias del Estado, instituciones privadas y personas



físicas de entregarlas. En otros términos, una disposición que se lanza sin matices; que obliga a cuantos individuos existan en la República Dominicana a entregar los datos que se encuentren en su poder sin la previsión de procedimiento alguno para el ejercicio de esa facultad; es, en fin, una regulación absolutamente imprecisa que restringe irrazonablemente el derecho fundamental a la intimidad. [...]

- 32. Ese artículo, honorables juzgadores, abre las compuertas a cuantas transgresiones al derecho a la intimidad se puedan imaginar, puesto que su vaguedad e imprecisión lleva al interpretador a imaginar, inclusive, que esa dependencia de la Presidencia de la República pueda solicitar datos que bien pudieran tratarse de informaciones encriptadas en mensajerías electrónicas, por ejemplo. Y a esa conclusión, sus señorías, no se arribaría desafortunadamente, puesto que, simple y sencillamente, la interpretación la facilita la simple lectura de la disposición de cuya impugnación se trata, que, al no especificarse, da pie al ejercicio irrazonable y arbitrario de una facultad de esa naturaleza.
- 33. Sin más enunciaciones, en su párrafo IV, de que "se hará con las limitaciones y observaciones establecidas en la Constitución el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 se lleva de encuentro la regulación constitucional prevista en el artículo 44, numeral 3, donde el constituyente derivado de 2010 ha reconocido la forma en que puede accederse a la correspondencia, documentos, mensajes privados y comunicaciones sin importar su formato. [...]
- 34. El constituyente no pudo ser más diáfano, sus señorías. Esa restricción al derecho fundamental a la intimidad deberá realizarse siempre cumplimiendo con unos parámetros específicos y que, en la República Dominicana, se encuentran normativizados: (1°) que los datos



e informaciones que se pretenden recibir sean necesarios para la sustanciación de asuntos que se encuentren en trámite en el ejercicio de las atribuciones del organismo público que las requiere —en este caso, del DNI—; (2°) que una autoridad judicial decida si es razonable o no otorgar la información o dato en poder de un tercero; y, (3°) que se entregue únicamente lo que guarde relación con el proceso de que se trate, con el propósito de preservar el secreto de lo privado. [...]

- 36. De modo que no es, honorables magistrados, que el derecho fundamental a la intimidad no pueda ser restringido a través del acceso a documentaciones y datos personales en manos de terceros, sino que la regulación que se adopte para el ejercicio de una prerrogativa de esa naturaleza debe cumplir los estándares que ha previsto el constituyente, puesto que, de lo contrario, se erigiría, en efecto, en esa injerencia arbitraria, abusiva e ilegal a la que se refieren los tratados internacionales previamente citados. [...]
- 39. De ahí que el artículo 11 de la Ley núm. 1 -24 constituya, sus señorías, un verdadero atentado al derecho fundamental a la intimidad. Su redacción vaga y sin matices pulveriza el núcleo intrínseco de ese derecho a la privacidad. De partida, honorables magistrados, habría que advertir, puesto que salta a la vista, que el ejercicio de esa prerrogativa se ha previsto sin haber siquiera hecho mención de que, en aplicación del artículo 44, numeral 3, de la Constitución dominicana, habría que, primero, existir un procedimiento de investigación en curso y, segundo, y muy particularmente, que haya mediado una decisión judicial que decida sobre la procedencia de ello.
- 40. Sin la previsión en esa norma de ese filtro judicial, pues, simplemente, se está concibiendo una regulación absolutamente irrazonable,



arbitraria y abusiva. Para suerte del Estado de Derecho, honorables jueces, ese Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de normas que se lancen —en términos literales—de esa forma, puesto que suponen una transgresión al artículo 44, numeral 3, de la Constitución dominicana.

- 41. Nos referimos a la sentencia TC/200/13, donde se ha establecido, con sumo acierto, que el derecho a la intimidad comprende también el derecho al secreto de las comunicaciones que, a su vez, integra la confidencialidad de la comunicación misma, el contenido de lo comunicado, circunstancia o datos externos a esa comunicación, momento, duración, destino, partícipes; en fin, ese derecho reviste una obligación a cargo del Estado de no realizar actuaciones que tengan por objeto interferir en comunicaciones, salvo que se agoten en las formas previstas en la Constitución, esto es, muy particularmente, ¡con la obtención de una sentencia emanada de la autoridad judicial competente! [...]
- 45. En resumidas cuentas, muchas serán las decisiones que, al igual que esas 2, llevarán a sus señorías a la misma conclusión; ¡el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 es un monumento a la imprecisión!; ¡una norma vaga, imprecisa y arbitraria!; ¡un atentado palpable al Estado de Derecho y, sobre todo, al derecho fundamental a la intimidad de las personas! Esa norma, honorables jueces, ya ha trazado su propio camino: que ese organismo jurisdiccional declare su contrariedad a la Constitución.
- 46. Y no podría ser de otra manera, honorables jueces. Aunque pueda reconocerse la pertinencia del reconocimiento normativo de un procedimiento para el acceso por parte del DNI como órgano de investigación, se ha omitido regular, nada más y nada menos, que, para



el ejercicio de esa prerrogativa, en aplicación del ya citado artículo 44, numeral 3, deba obtenerse previamente una autorización del juez competente, cuestiones que llevan a establecer, además, que si bien el fin buscado el legítimo, la medida resulta ser una absoluta insensatez, y eso puesto que, simplemente, no resulta ser la adecuada para alcanzar el fin buscado, circunstancias esas, honorables juzgadores, que desemboca en la inconstitucionalidad de esa norma también por la irrazonabilidad de la que se encuentra viciada.

- 2.2.3.- Tercer motivo de inconstitucionalidad (3°). Violación a los derechos fundamentales [y humanos] a la libertad de expresión e información. El artículo 11 de la Lev núm. 1-24, además, supone una violación absoluta a la libertad de prensa, puesto que, no obstante, a la previsión constitucional del secreto profesional y la libertad de conciencia del periodista, esa disposición resulta ser tan absolutamente abierta, vaga y ambigua que, al concebirse una prerrogativa sin ningún tipo de matiz, se ha llevado de encuentro el secreto de la información y el secreto de las fuentes. Existe, sin duda alguna, una violación absoluta a los artículos 49, numeral 3, de la Constitución dominicana; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; acápite 3 de la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión y suscrita por la República Dominicana el 23 de octubre del 2020; y, acápites 5 y 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 47. Honorables magistrados, bien es conocido que la función de la prensa en un Estado democrático y de Derecho persigue, entre otros objetivos principales, informar tan objetiva y verídicamente al lector



como sea posible; contribuir a la elaboración de la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública. Por eso es [por lo] que se ha reconocido que la prensa no puede abandonar su función de factor esencial para el esclarecimiento de la conducta de los que participen en el quehacer público. De tal manera que, en la práctica, la prensa actúa como un medio de control de las instituciones y sus hombres y rinde un servicio de inestimable valor para el afianzamientos y salud del sistema republicano. De ahí que se le haya incluido como parte íntegra del control social que se ejerce sobre la actividad de la Administración pública.

48. El periodismo, en la construcción de la opinión pública, debe revestir total independencia frente a la acción del gobierno. Solo así puede garantizarse su libertad de criterio. La injerencia del aparato estatal sobre la noticia, en su etapa de producción, toma improbable el control externo de los actos de la Administración pública por parte de la sociedad civil y afecta la esencia misma de la libertad de pensamiento (expresión e información). Allí en la etapa de producción, sus señorías, es donde las fuentes de información de la prensa cobran mayor relevancia y, por tanto, cualquier incidencia del Estado sobre ello supone la materialización de una limitación al ejercicio libre de la prensa.

49. La Ley núm. 1-24, honorables juzgadores, es el más claro ejemplo de cómo pueden transgredirse frontalmente los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información. Esa arbitraria e inconstitucional norma impacta directamente sobre los derechos al secreto de la fuentes y libertad de conciencia, reconocidos por el constituyente derivado en el artículo 49, numeral 3, sobre todo por la incidencia que tiene que sobre éstos el artículo 11, que, al tratarse de una disposición, vale insistir,



lanzada —en términos literales— sin ningún tipo de matiz ni sujeción alguna, entonces, obligaría a la prensa a revelar, primero, cuantas informaciones se encuentren en su poder y, como si fuera poco, las fuentes de donde han podido surgir.

- 50. Eso, sus señorías, sin espacio a dudas, se lleva de encuentro el artículo 49 de la Constitución, muy especialmente, en el ya mencionado numeral 3: [...] Con eso, por supuesto, el constituyente derivado de 2010 ha cerrado las puertas a que, mediante cualquier inferencia estatal, se pueda obligar al periodista a revelar la identidad de su informante y los datos que le ha suministrado, conduciéndose de esa manera a una situación de censura indirecta o autocensura.
- 51. Recuérdese que, en el periodismo, el secreto profesional se ve amplificado. Se erige en una condición de operatividad y efectividad, por cuanto la discreción sobre las confidencias que se reciban en el ejercicio de la profesión es el elemento que garantiza la concreción de los objetivos esenciales de la misma. Por eso es [por lo] que, debe decirse, no solo las fuentes son objeto de secreto, sino también las informaciones que ellas proporcionan de manera reservada. La idea del secreto como una obligación del periodista se deduce del derecho a la información, que incluye el derecho a investigar, es decir, de acceder a las fuentes. Y, para lograr ese objetivo, el periodista debe respetar los derechos de sus informaciones, puesto que, de lo contrario, la fuente, viendo que eso no ocurre, podría suspender el abastecimiento de información. [...]
- 52. Estamos, sus señorías, sin lugar a equívocos, frente a una inobservancia absoluta a ese derecho fundamental a la información y expresión, ya que, como es lógico, una perturbación de esa naturaleza provoca que no se pueda realizar un buen desempeño de la labor



informativa. Así, los datos a que se tiene acceso para la ulterior difusión no serán entregados dada la evidente situación de que a los informantes no se le podrá conservar el anonimato, no podrá realizarse bajo una identidad protegida. Y eso, vale insistir, configura un supuesto de censura indirecta, [...]

- 54. Estamos, pues, ante la conculcación evidente de los derechos fundamentales al secreto profesional del periodista y libertad de conciencia, como parte integra del derecho fundamental a la libertad de información y expresión y, por tanto, una transgresión frontal a los artículos 49, numeral 3, de la Constitución dominicana, situaciones estas que, adicionalmente a las anteriores, exigen que ese honorable Tribunal Constitucional declare la contrariedad a la Constitución de esa Ley núm. 1-24.
- 2.2.4.- Cuarto motivo de inconstitucionalidad (4°). Violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Violación al derecho humano de no estar obligado a declarar contra sí mismo (no autoincriminarse). De conformidad a los artículos 69, numeral 6, de la Constitución; 8, numeral 2, literal g, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, numeral 3, literal g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 10 de la Resolución núm. 1920 del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en nuestro Estado de Derecho se encuentra absolutamente prohibido que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas, esto es, en otra palabras, la garantía de no autoincriminarse. Sin embargo, el artículo 11 de esa Ley núm. 1-24 supondría llevarse de encuentro esa garantía: el sujeto envuelto en ese requerimiento pudiera verse afectado con la entrega indiscriminada de las documentaciones que se persigan. Lo anterior, por supuesto, se refrenda en el artículo 26 de esa misma Ley



núm. 1-24, que sanciona con prisión menor de dos (2) a tres (3) años y multa de nueve (9) a quince (15) salarios mínimos del sector público a quienes "oculten las informaciones requeridas". Inobservancia, además, al precedente establecido en el caso Txompaxtile Tecpiley otros contra México.

- 55. Como parte del sistema de garantías que conforman el derecho fundamental al debido proceso, nuestro ordenamiento ha reconocido el derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, esto es, en otras palabras, el derecho a no autoincriminarse. [...]
- 57. Habiéndose establecido eso, no puede quedar ninguna duda de que, entre las tantísimas inconstitucionalidades de las que se encuentra viciada la Ley núm. 1-24 —todo un abanico de arbitrariedades que no desembocarán sino en la expulsión del ordenamiento de esa norma—también se ha incluido una auténtica transgresión al derecho a no autoincriminarse. Nos referimos a que, como consecuencia del dichoso artículo 11 de esa disposición, las personas —físicas y jurídicas— se verían obligadas a hacer entrega de informaciones o datos que pudieran comprometerlas penalmente. Lo que es peor, ¡el artículo 26 de esa Ley núm. 1-24 refuerza esa transgresión al prever sanciones penales! [...]
- 58. Es, sin espacio a dudas, un mecanismo de coacción para doblegar la voluntad de a quien se le ha requerido documentaciones personalísimas y que pudieran comprometerlas penalmente, cuestión que se erige en una evidente violación al derecho a no declarar contra sí mismo [...]
- 59. En tal virtud, estamos, honorables jueces, ante otra contrariedad a derecho, de las muchas que ya han sido denunciadas ante ustedes, y que habrán de llevar a ese Tribunal Constitucional a decretar la



inconstitucionalidad de la norma de cuya impugnación se trata. Es ese, sus señorías, el único remedio; así lo exige el Estado de Derecho. [...]

- 2.2.5.- Quinto motivo de inconstitucionalidad (5°). Violación al artículo 261 de la Constitución dominicana. El artículo 8 de la Ley núm. 1-24 prevé que la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) se crea bajo la dependencia del presidente de la República. Sin embargo, de conformidad al artículo 261 de la Constitución, la formación de cuerpos de seguridad pública y de defensa permanentes deben estar subordinados al ministerio del ámbito de su respectiva competencia no al presidente de la República—. Esa situación supone, además, una inobservancia absoluta al artículo 25 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, la cual establece que los órganos de la Administración centralizada se incorporan a los ministerios. La DNI, a pesar de eso, se ha concebido como una dependencia de la Presidencia de la República. Situación ésta que, además, supone otra violación al artículo 112 de la Constitución, puesto que, también en ese sentido, se ha invadido una competencia del legislador orgánico.
- 60. Finalmente, honorables magistrados, para culminar con esta parte de la plaga de inconstitucionalidades que vician irremediablemente a la Ley núm. 1-24, debemos también destacar que esa norma también ha transgredido el artículo 261 de la Constitución. De conformidad a ésta última, los cuerpos de seguridad pública o de defensa habrán de encontrarse subordinados al ministerio de su respectiva competencia y no, como ha sucedido en la especie, al presidente de la República—. [...]
- 62. Sus señorías, a pesar de la claridad con la que se exhibe esta otra contrariedad a la Constitución, conviene cuestionarse: ¿la DNI se ha



creado como un cuerpo de seguridad pública y de defensa permanente? ¡Evidentemente, sí! Entonces, aún más evidente, honorables jueces, es que ¡de cara a ese artículo 261 de la Constitución es que debió estar esa DNI subordinada al Ministerio de Defensa y no a la Presidencia de la República! Es más: ¡es que, simple y sencillamente, ese órgano no puede ser nunca dependencia del presidente de la República! [...]

63. De modo que, en el caso in comento, se nos dibuja en frente esa otra inconstitucionalidad que deberá llevar a sus señorías a decretar la inconstitucional de la arbitraria Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia. Se impone reiterar, honorables magistrados, se ha esbozado todo un grupo de violaciones al bloque de constitucionalidad cuyo único remedio, para la Ley núm. 1-24, es que se disponga su anulación.

5. Intervenciones oficiales

5.1. En cumplimiento del artículo 39 de la Ley núm. 137-11, el juez presidente de este tribunal constitucional notificó las acciones directas de inconstitucionalidad que nos ocupan a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a la procuradora general de la República, en las siguientes fechas:

Fecha de notificación	Accionantes
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	Sres. Mayobanex Pepín, María Magdalena Piña
	Dirocié, Cirilo de Jesús Guzmán López, Carlos
	Peña y Miguel Alberto Surún Hernández, así como
	Acción Cristiana, Juventud con una Misión
	(JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en
	Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI),

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



	FUMEJID, Partido Generación de Servidores y el
	Instituto de Capacitación y Formación Política,
	Jurídica y Social (ICAP), y el Colegio de
	Abogados de la República Dominicana
Catorce (14) de febrero	Sres. Ruddys Antonio Mejía Tineo, María Ysabel
de dos mil veinticuatro	Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara, así
(2024)	como Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc.
Diecinueve (19) de	Sra. Josefina Guerrero y la Seccional de San
febrero de dos mil	Francisco de Macorís del Colegio de Abogados de
veinticuatro (2024)	la República Dominicana
Uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación
	Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario
	Dominicano (PRD)

5.2. En ese sentido, la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado presentaron sus opiniones, conforme se describe a continuación.

5.1. Procuraduría General de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República presentó su opinión, por separado, respecto de cada accionante.

5.1.1. Sobre la acción presentada por el Sr. Cirilo de Jesús Guzmán López

5.1.1.1. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sr. Cirilo de Jesús Guzmán López, la Procuraduría General de la República presentó su opinión el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Nos solicita que sea rechazada y que dictemos una sentencia interpretativa respecto de la parte capital del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, precisando que, para

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



recabar información privada, la Dirección Nacional de Inteligencia debe identificar un supuesto específico de investigación a partir de las facultades que le confiere el artículo 9 de la indicada norma, contar con autorización judicial, cumplir con los principios de especialidad y proporcionalidad y, además, sujetar su implementación al control judicial. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- 5.2. Es importante destacar que, la Constitución Dominicana establece en su artículo 261 que el sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley.
- 5.3. En ese mismo orden, queda establecido que es deber del Estado garantizar la seguridad nacional, la integridad del patrimonio y los intereses nacionales, así como la estabilidad, soberanía e independencia;
- 5.4. Los mecanismos de inteligencia juegan un rol preponderante en la obtención de información estratégica para enfrentar los desafíos y amenazas que ponen en riesgo la seguridad nacional e interior del país, como son el terrorismo, el narcotráfico, lavado de activos, ataques cibernéticos, corrupción administrativa, tráfico de armas, crímenes transnacionales y flujos migratorios irregulares, principalmente en la zona fronteriza.
- 5.5. Es así como, para lograr los objetivos de seguridad e inteligencia estratégica del Estado, es necesario disponer de servicios de inteligencia eficaces, especializados y modernos, así como precisar los objetivos y redefinir las funciones asignadas al Departamento nacional de Investigaciones, y dotarlo de las herramientas que le permitan



realizar sus funciones con mayor eficacia con sujeción al respeto de los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos.

- 5.6. Que, al efecto, resulta oportuno plantearse una nueva regulación de los servicios de inteligencia en la que se recojan, de forma detallada y sistemática, la naturaleza, los objetivos, los principios y las funciones, los cuales representan aspectos sustanciales de la organización de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), en sustitución del Departamento Nacional de Investigaciones. [...]
- 6.1.2. Los artículos 8 y 38 de la Constitución configuran principios fundamentales de la arquitectura constitucional dominicana. El primero define la función esencial del Estado y el segundo el derecho a la dignidad humana, que es fundamento del Estado. Ambas disposiciones se encuentran íntimamente interrelacionadas, y su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. La protección de los derechos fundamentales en general, y de la dignidad humana en particular, se ha de garantizar en compatibilidad con el orden público, es decir, no existe oposición entre derechos fundamentales y orden público, sino una complementariedad equilibrada. Tal como plantea la Corte Constitucional de Colombia, en consideraciones que ha hecho suyas este Tribunal Constitucional, "la visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas" (Sentencia TC/0543/17 § 10.v).
- 6.1.3. La seguridad nacional constituye una manifestación del orden público. Si bien, no se trata de conceptos intercambiables, es innegable que la seguridad nacional es uno de los engranajes que sustentan el orden público de un Estado. La seguridad nacional debe ser entendida sistémicamente como la acción del Estado dirigida a proteger la



libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa del país y sus principios y valores constitucionales. Constituye un concepto aglutinador que se articula en cuatro ejes fundamentales, que son: la unidad de acción, la anticipación y prevención, la eficiencia y sostenibilidad en el uso de los recursos y la resiliencia o capacidad de resistencia y recuperación. [...]

- 6.1.5. La obligación de entrega de información a la DNI no constituye un cheque en blanco que pueda ser utilizado desproporcionadamente y de manera indiscriminada, pues las informaciones que ésta puede requerir, conforme el artículo 11 de la mencionada ley, están correlacionadas con las atribuciones que la confiere el artículo 9 de la misma para garantizar la seguridad nacional. De manera que los requerimientos de información se han realizar conforme a parámetros identificables en la ley, proporcionales al objetivo de salvaguardar la seguridad nacional, cumpliendo así con el mandato establecido en el artículo 261 de la Constitución de regular mediante ley el sistema de inteligencia de Estado. [...]
- 6.2.2. Al analizar el artículo 9 de la Ley núm. 1-24, se advierte que esta disposición establece cuáles son las funciones de esta entidad para realizar labores de inteligencia que permitan prevenir e investigar actividades que pongan en riesgo la seguridad nacional o lesiones las instituciones del Estado, y no se aprecia que estas atribuciones atenten contra las funciones operativas e investigativas que le atribuye la Constitución y la ley al Ministerio Público. La recopilación y análisis de información de relevancia para la seguridad nacional constituye una función connatural al sistema de inteligencia del Estado que prefigura el artículo 261, de la Constitución y no entraña riesgo institucional en



sí mismo si las informaciones son recabadas con las limitaciones y observaciones establecidas en la Constitución y las leyes sectoriales.

6.2.3. Es de rigor aclarar que las investigaciones que ha de realizar la DNI para recabar informaciones de inteligencia, es decir, con la finalidad de prevenir cualquier actividad que atente o ponga en riesgo la seguridad nacional, tienen como destinatario al presidente de la República para el cumplimiento de los fines esenciales y los objetivos permanentes del Estado. Sin embargo, cuando ésta actúa en una investigación que adquiere relevancia penal, es decir, frente a una infracción cometida en cualquiera de los ilícitos que está facultado a prevenir, se subordina funcionalmente al Ministerio Público, conforme lo prevé el artículo 169 de la Constitución y reafirman los artículos 10 y 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 91 a 94 del Código Procesal Penal.

6.2.4. No se advierte que el artículo 10 de la Ley núm. 1-24 vulnere el artículo 169 de la Constitución porque contiene explícitamente dentro de los principios que rigen las actuaciones de la DNI el de coordinación, que le impone la necesidad de aunar esfuerzos con otras instituciones del Estado para el cumplimiento de los objetivos misionales; y, precisamente, este principio le impone el deber de coordinar con el Ministerio Público las investigaciones que pueda tener incidencia penal para garantizar la efectividad de los cometidos que le confía la ley en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 261 de la Constitución, y con el respeto irrestricto de las competencias que la carta magna traza para los distintos poderes y órganos que presiden la arquitectura institucional de la República Dominicana. [...]



6.3[.]2. El artículo 11 de la Ley núm. 1-24, no vulnera las limitaciones constitucionales que prevén artículos 44 de la Constitución para proteger la esfera privada de los individuos, ya que no constituye un cheque en blanco que pueda ser utilizado desproporcionadamente y de manera indiscriminada, pues las informaciones que ésta puede requerir están correlacionadas con las atribuciones que la confiere el artículo 9 de la ley para garantizar la seguridad nacional. De manera que los requerimientos de información se han de realizar conforme a supuestos de riesgos o peligros, así como actividades criminales, predeterminados por la ley, proporcionales al objetivo de salvaguardar "los intereses de la República y de sus habitantes", cumpliendo así con el mandato establecido en el artículo 261 de la Constitución de regular mediante ley el sistema de inteligencia de Estado.

6.3.3. Necesario es precisar que la entrega de la información se ha de realizar "sin perjuicio de las formalidades legales para la protección y garantía del derecho a la intimidad y el honor personal" o, como reafirma el párrafo IV del mencionado artículo 11, "con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes sectoriales". Ello supone que los requerimientos de entrega de información que realice la DNI —al igual que cualquier otro procedimiento de intervención de datos privados— deben respetar el marco jurídico vigente que protege la intimidad y el honor personal y, en consecuencia, es dable afirmar con este Tribunal Constitucional que conforme el artículo 44 de la Constitución se requiere: 1) "la existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental"; 2) "la intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente", 3) "la ordenanza del juez debe estar debidamente motivada", 4) "la orden judicial que disponga la medida debe observar



los principios de especialidad y proporcionalidad", 5) "el juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida" (Sentencia TC/0200/13 § 9.6).

6.3.4. Un aspecto particular que ha de ponderarse es el secreto profesional o el deber de reserva de que se encuentran investidos constitucional o legalmente determinadas personas en razón de su profesión, actividad u oficio, guarda una relación inescindible con el derecho a la intimidad y el honor (artículo 44 de la Constitución) de la persona titular de la información reservada, y con otros derechos fundamentales que amparan la labor de quien tiene el deber de reserva, como ocurre con los periodistas (artículo 49 de la Constitución), médicos, abogados, sacerdotes, entre otros. En estos supuestos, la autoridad judicial competente, con vista al régimen normativo que proteja cada secreto en particular, debe realizar la ponderación correspondiente frente al riesgo o peligro concreto (con la finalidad de evitar daños a terceros) para decidir si procede revelar la información requerida, eximiendo de responsabilidad ulterior al titular del deber de reserva.

6.3.5. Cualquier interpretación de la parte capital del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, que exima a la DNI del cumplimiento de las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico para proteger la intimidad y el honor personal, supondría ignorar la letra explicita del texto legal, tanto en el encabezado como en el párrafo IV, y devendría en un resultado constitucionalmente inadecuado. De ahí que frente a las eventuales dudas interpretativas que pudiera generar la aplicación del parte principal del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, corresponde al Tribunal Constitucional dictar una sentencia interpretativa que precise la interpretación constitucionalmente adecuada y despeje cualquier



riesgo de aplicación arbitraria. Por ello, la Procuraduría General de la República entiende que este texto legal debe ser declarado conforme a la Constitución a partir de la siguiente interpretación: que para recabar información privada, la DNI debe identificar un supuesto especifico de investigación a partir de las facultades que le confiere el artículo 9 de la Ley núm. 1-24, contar con una autorización motivada de autoridad judicial competente, la cual ha de cumplir con los principios de especialidad y proporcionalidad, en especial cuando se trata de información protegida por el secreto profesional o el deber de reserva, y la implementación de la medida estará sujeta al control judicial.

- 6.3.6. Cabe señalar, finalmente, que no se advierten violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues no es cierto que no se garantizan los derechos fundamentales, ante un organismo investigativo como es el DNI, pues este organismo no puede actuar al margen de los condicionamientos previstos en el ordenamiento jurídico para garantizar la protección de los derechos fundamentales en compatibilidad con el orden público, es decir, no existe oposición entre derechos fundamentales y orden público, sino una complementariedad equilibrada [...]
- 6.3.7. Se ha de insistir que la comprensión adecuada [d]el artículo 11 se debe realizar atendiendo a los fines y objetivos de la ley los cuales se traducen en la obtención de información para proteger la seguridad nacional, pero éstas "se deben entregar a la dirección Nacional de Inteligencia (DNI), según lo establecido en este artículo, se hará con las limitaciones y observaciones establecida en la Constitución de la Republica y las leyes sectoriales." Esto significa que para que el DNI requiera información y, por lo tanto, que la misma le sea entregada,



tanto el requerimiento como la entrega están sujetos a las formalidades establecidas en la Constitución y la ley para garantizar la protección de los derechos fundamentales (artículo 68 CRD), entre las cuales se ha de destacar, como ya se indicado, la tutela judicial y el debido proceso (artículo 69 CRD). [...]

6.4.2. Al analizar el artículo 26 de la Ley núm. 1-24, se advierte que la infracción penal que establece no constituye un tipo en blanco ni carece de contornos precisos que permitan comprender cuál es la conducta prohibida, sino que es claro en señalar que lo sancionado es ocultar información de las que establece el artículo 9 de la Ley, cuando sea requerida por el DNI. Se trata de una cláusula penal que procura garantizar la efectividad del cumplimiento de la obligación de entregar la nacional. información para preservar seguridad constitucionalidad de este tipo penal está conectada lógicamente a la validez de las funciones que el artículo 9 atribuye a la DNI y al procedimiento de recabar las informaciones que prevé el artículo 11. Ambas normas, como planteamos ya, resultan conformes a la Constitución.

6.4.3. No existen motivos para concluir que una disposición penal que sanciona el ocultamiento de información lesiona las prerrogativas del Ministerio Público, pues, al tratarse de una infracción penal corresponderá al Ministerio Público ejercer la dirección funcional de la investigación (en la que habrá de participar significativamente la DNI) y sostener la acusación penal correspondiente ante los tribunales de la República, pues no existen motivos para sostener una conclusión distinta de la sola lectura de un tipo penal.



- 6.4.4. No ha de entenderse que la aplicación de tal sanción estaría al margen del debido proceso, ya que para poderse aplicar cualquier sanción que conlleve pena privativa de libertad, habría que realizar un proceso penal en los términos y condiciones que establece la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, de lo que se infiere que la aplicación de las sanciones que contiene la ley 1-24, estará sujeto a las reglas del debido proceso legal, y, en consecuencia, el cuestionamiento del accionante carece de sustento y la disposición debe ser declarada conforme con la Constitución.
- 5.1.1.2. La Procuraduría General de la República también ha presentado su opinión respecto del resto de las acciones directas de inconstitucionalidad que nos ocupan. En esencia, la referida institución reitera su posición previamente transcrita. Por esta razón, a continuación, solo transcribiremos los argumentos y pretensiones procesales que sean distintos, sin obviar sus respectivas valoraciones por parte de este tribunal constitucional.

5.1.2. Sobre la acción presentada por el Partido Generación de Servidores (GENS) y el Sr. Carlos Peña

5.1.2.1. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Generación de Servidores y el Sr. Carlos Peña, la Procuraduría General de la República presentó su opinión el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Nos solicita que sea rechazada y que dictemos una sentencia interpretativa respecto de la parte capital del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, precisando que, para recabar información privada, la Dirección Nacional de Inteligencia debe identificar un supuesto específico de investigación a partir de las facultades que le confiere el artículo 9 de la indicada norma, contar con autorización judicial, cumplir con los principios de



especialidad y proporcionalidad y, además, sujetar su implementación al control judicial. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

6.2. Al analizar los argumentos de los accionantes se advierte que, en primer lugar, incurren en un error conceptual al atribuirles a entidades estatales y privadas la titularidad de la inviolabilidad de la soberanía nacional y el principio de no intervención consagrados en el artículo 3 de la Constitución, pues del tenor literal de dicha disposición constitucional se advierte que constituyen atributos exclusivos del Estado dominicano para resguardar su personalidad e integridad y, en consecuencia, no son extrapolables a entidades públicas o privadas. La soberanía nacional constituye una condición única para cada Estado, y la no intervención en los asuntos internos corresponde íntegramente a la República Dominicana en cuanto Estado y no a sus poderes, órganos o entidades en particular. [...]

6.10. La facultad de la DNI para recolectar informaciones de carácter público que figuren en las bases de datos de entidades públicas y privadas, así como el acceso automatizado a las que se produzcan mediante el uso de tecnologías y de los servicios de telecomunicaciones, como prevé el párrafo II del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, no infringe ninguna disposición constitucional, pues no se trata de comunicaciones y mensajes privados o datos personales, sino de informaciones de carácter público. El acceso a la información privada se ha de recabar, como ya analizamos, "sin perjuicio de las formalidades legales para la protección y garantía del derecho a la intimidad y el honor personal". Pero, cuando se trata de informaciones de carácter público, como en la especie, es necesario advertir que el artículo 49 de la Constitución garantiza el más amplio acceso, "por cualquier medio, canal o vía,



conforme determinan la Constitución y la ley", por lo que no se aprecia vulneración al artículo 44 de la Constitución.

6.11. Cabe aclarar, por último, que la figura del agente encubierto es un medio extraordinario de investigación para el combate contra la criminalidad organizada y recabar información para la salvaguarda de la seguridad nacional. Esta figura se ha venido utilizando por largo tiempo, aunque no estuviera prevista en la legislación. El agente encubierto constituye una herramienta vital en la lucha contra la delincuencia organizada. Se caracteriza por su infiltración en dinámicas delictivas, y por el uso de una identidad supuesta, para la consecución de pruebas que inculpen a los sospechosos de actividades propias del crimen organizado; se integra en la estructura de una organización que tenga fines delictivos para, desde dentro de la misma, obtener pruebas suficientes que permitan la condena penal de sus integrantes y, como fin último, la desarticulación de la organización criminal y la defensa de la seguridad nacional, pues los mayores riesgos a que se enfrentan hoy los Estados, al margen de la agresión extranjera, son las estructuras criminales organizadas.

5.1.3. Sobre la acción presentada por el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP)

5.1.3.1. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), la Procuraduría General de la República presentó su opinión el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Nos solicita que la inadmitamos. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



- 4.2. La Procuraduría General de la República ha constatado que en la instancia remitida para la presentación de este dictamen no reposa prueba alguna que acredite la personería jurídica del Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), ni la relación existente entre el objeto de esta presunta persona jurídica y la eventual aplicación de la ley núm. 1-24.
- 4.3. El incumplimiento de la obligación de depositar los documentos que acreditan la personalidad jurídica de la accionante, junto a la ausencia de pruebas que acrediten la "relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, requisito indispensable para la legitimación activa de accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo, conforme el precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19" fuerza a concluir—al abrigo de los precedentes establecidos— que Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP) "no cuenta con la legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley". [...]
- 5.1. El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad es la debida precisión de los cargos alegados contra la pretendida inconstitucionalidad de la norma impugnada. [...]
- 5.2. Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, la Procuraduría General de la República ha podido verificar que no contiene argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes para sustentar la pretensión de inconstitucionalidad que alega el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social



(ICAP), pues se limita a presentar una tabla con tres columnas, enunciado en la primera la norma acatada, en la segunda vierte el contenido de la norma y en la tercera transcribe la disposición constitucional que considera infringida (esto es, los artículo 47, 48, 49, 69.7, de la Constitución), sin explicar de manera concreta cómo se materializan las supuestas infracciones a las mencionadas disposiciones constitucionales, para justificar la necesidad de estimar la acción directa de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento jurídico los preceptos de la ley atacada. [...]

5.4. A la luz de lo planteado, y al verificarse que el accionante solo se limitó a transcribir los artículos de la Constitución que —a su juicio—resultan vulnerados por las disposiciones cuestionadas, sin explicar las razones de cómo se aplicaban al caso en concreto, lo que impide realizar una valoración objetiva de las presuntas infracciones constitucionales que enuncia, debe concluirse que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisible porque no satisface los presupuestos necesarios de claridad, certeza, especificidad y pertinencia requeridos para poder someter a evaluación de fondo las pretensiones sustentadas por Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP).

5.1.4. Sobre la acción presentada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su seccional de San Francisco de Macorís, así como por los Sres. Miguel Alberto Surún Hernández y Josefina Guerrero

5.1.4.1. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Sr. Miguel Alberto Surún Hernández, la Procuraduría General de la República presentó su opinión el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Nos solicita que sea

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



rechazada y que dictemos una sentencia interpretativa respecto de la parte capital del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, precisando que, para recabar información privada, la Dirección Nacional de Inteligencia debe identificar un supuesto específico de investigación a partir de las facultades que le confiere el artículo 9 de la indicada norma, contar con autorización judicial, cumplir con los principios de especialidad y proporcionalidad y, además, sujetar su implementación al control judicial. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- 6.1.4. Es apreciable que una de las finalidades de la Ley núm. 1-24 es el fortalecimiento del sistema de inteligencia del Estado dominicano para evitar la dispersión de esfuerzos entre los diversos organismos que ejercen labores de inteligencia, garantizando la coordinación y la cooperación inter-agencial, en cabeza de la Dirección Nacional de Inteligencia bajo la dependencia del presidente de la República, así como la cooperación y coordinación con instituciones similares de otros países. Ello no supone una infracción al principio de separación de poderes, pues corresponde al Poder Ejecutivo salvaguardar el orden público y la nacional, y las investigaciones que realiza la DNI para recabar información constituye una herramienta fundamental para que se pueda garantizar la seguridad nacional. [...]
- 6.3.3. Las restricciones establecidas en la ley para la reserva de la información financiera procuran garantizar la confidencialidad de las operaciones del organismo de inteligencia, acorde a la naturaleza de la función que realiza para preservar la seguridad nacional. Es razonable que exista un mayor cuidado en el manejo de la información operacional y financiera para no comprometer la integridad personal de los agentes y la efectividad de las labores de inteligencia. Por ello, no resulta impropio que exista una partida de fondos reservados y un



contralor financiero responsable de llevar a cabo el control financiero de los gastos que se realicen con el objetivo de verificar que la gestión económica se adecúe a los principios de legalidad economía, eficiencia y eficacia.

- 6.3.4. El establecimiento de la obligación de rendir cuentas ante el presidente de la República es cónsono con la configuración institucional de la DNI como un órgano de la Administración Central del Estado bajo la dependencia directa de éste como autoridad suprema de los organismos de seguridad de Estado, por lo que no existe ninguna alteración institucional, ya que todos los órganos dependientes del Poder Ejecutivo rinden cuentas ante el presidente de la República. No afecta la legitimidad de este procedimiento el que se prevean el cuidado de la información confidencial, pues de lo contrario podría comprometerse la efectividad de las operaciones de inteligencia que debe realizar la DNI para preservar la seguridad nacional.
- 6.3.5. La obligación de rendir cuentas ante el presidente de la República y la previsión de un contralor financiero no le eximen a la DNI del cumplimiento de los controles que establece la Constitución para el uso de los fondos públicos, aunque sí deben tomarse en cuenta las previsiones ya señaladas sobre la confidencialidad de la información financiera que pueda comprometer la eficacia de las operaciones y la integridad personal de los agentes. Sin embargo, la existencia de una custodia interna a través del contralor financiero no invalida los controles que han de ejercer la Contraloría General de la República como órgano de control interno del Poder Ejecutivo, la Cámara de Cuentas como órgano de control externo y el Congreso Nacional como órgano de control político, ni el control social que ejerce la sociedad, pero sí limita el acceso a informaciones



confidenciales hasta tanto no se ordene la desclasificación, posibilidad que es admitida por el constituyente al sujetar estos controles a las previsiones legales como ocurre en la especie con la previsión de partidas reservadas para operaciones de inteligencia con miras a la salvaguarda de la seguridad nacional.

5.1.4.2. Este tribunal constitucional se ha percatado de que los pedimentos y argumentos presentados por la Procuraduría General de la República con relación a la acción directa de inconstitucional interpuesta por la seccional de San Francisco de Macorís del Colegio de Abogados de la República Dominicana y la Sra. Josefina Guerrero son los mismos. Consecuentemente, se omitirán para ser ponderados conforme la transcripción recién realizada.

5.1.5. Sobre la acción presentada por el Sr. Ruddys Antonio Mejía Tineo

5.1.5.1. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sr. Ruddys Antonio Mejía Tineo, la Procuraduría General de la República presentó su opinión el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Nos solicita que sea rechazada y que dictemos una sentencia interpretativa respecto de la parte capital del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, precisando que, para recabar información privada, la Dirección Nacional de Inteligencia debe identificar un supuesto específico de investigación a partir de las facultades que le confiere el artículo 9 de la indicada norma, contar con autorización judicial, cumplir con los principios de especialidad y proporcionalidad y, además, sujetar su implementación al control judicial. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

6.2.2. Al analizar el artículo 13 de la Ley núm. 1-24, se advierte que esta disposición establece cuáles son las funciones del director del DNI para dirigir esta entidad en la labores de inteligencia que permitan

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



prevenir e investigar actividades que pongan en riesgo la seguridad nacional o atenten contra las instituciones del Estado, y no se aprecia cómo éstas podrían afectar la integridad del sistema de partidos, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil o la ciudadanía en general. La recopilación y análisis de información de relevancia para la seguridad nacional, constituye una función connatural al sistema de inteligencia del Estado que prefigura el artículo 261 de la Constitución, y no entraña riesgo institucional en sí mismo, si las informaciones son recabadas con las limitaciones y observaciones establecidas en la Constitución y las leyes sectoriales.

- 6.2.3. Las atribuciones reconocidas al director de la DNI para disponer la realización de investigaciones de cualquier actividad que pueda poner en riesgo la seguridad nacional o que atenten contra las instituciones del Estado son cónsonas con las funciones que corresponden a la entidad como cabeza del sistema de inteligencia del Estado que prefigura el artículo 261 de la Constitución. No existe infracción a los principios de legalidad y razonabilidad porque el ejercicio de las prerrogativas de dirección de la DNI han de operar con las limitaciones y restricciones establecidas en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos fundamentales, y con sujeción a los controles que establece la Constitución, pues la salvaguarda de la seguridad nacional no opera por fuera de los parámetros del Estado social y democrático de derecho.
- 6.2.4. Es apreciable que esta disposición no vulnera las libertades de reunión y asociación, porque la operatividad de cualquier investigación de la DNI, estaría sujeta a la prevención o persecución de actividades o crímenes que pongan en riesgo la seguridad nacional o los intereses nacionales, supuestos que constituyen restricciones legitimas a estos



derechos fundamentales, pues no son derechos absolutos sino que están sometidos a límites, dado que constituyen derechos con incidencia colectiva que, al ser realizados, inciden en los derechos y en los intereses de otros ciudadanos y en la utilización exclusiva de bienes públicos, posibilitando, a veces, la alteración de la seguridad ciudadana y del orden general, que corresponde garantizar y salvaguardar al poder público. [...]

6.3.4. No existen motivos para concluir que una disposición penal que sanciona el ocultamiento de información convierta a los ciudadanos en chivatos o degrade el Estado a una tiranía, pues el accionante se limita a realizar esta imputación sin ofrecer argumentos consistentes para verificar la verosimilitud de lo alegado. La sanción prevista no es desproporcionada, pues a pesar de ser una conducta (la de ocultar información) que puede poner en riesgo la seguridad nacional y de los habitantes de la República, la pena imponible sería de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

5.1.6. Sobre la acción presentada por Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., y de los Sres. María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara

5.1.6.1. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., y los Sres. María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara, la Procuraduría General de la República presentó su opinión el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Nos solicita que sea rechazada y que dictemos una sentencia interpretativa respecto de la parte capital del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, precisando que, para recabar información privada, la Dirección Nacional de Inteligencia debe identificar un

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



supuesto específico de investigación a partir de las facultades que le confiere el artículo 9 de la indicada norma, contar con autorización judicial, cumplir con los principios de especialidad y proporcionalidad y, además, sujetar su implementación al control judicial. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

6.1.3. Es apreciable que una de las finalidades de la Ley núm. 1-24 es el fortalecimiento del sistema de inteligencia del Estado dominicano para evitar la dispersión de esfuerzos entre los diversos organismos que ejercen labores de inteligencia, garantizando la coordinación y la cooperación inter-agencial, en cabeza de la Dirección Nacional de Inteligencia bajo la dependencia del [p]residente de la República, así como la cooperación y coordinación con instituciones similares de otros países. Ello no supone una exención a los procedimientos que rigen las relaciones internacionales, ni una restricción a las funciones de control legislativo que la Constitución atribuye al Congreso Nacional. Pues, la DNI no está exento de la fiscalización legislativa, la cual debe ejercerse con las previsiones de lugar para garantizar el principio de confidencialidad y para cooperar con entidades similares de otros países se requieren acuerdos o tratados como los que rigen la cooperación judicial. [...]

6.3.2. Al analizar las distintas disposiciones que contiene el artículo 13, de la [Ley] núm. 1-24, no se advierte que autorice en modo alguno que los agentes de la DNI puedan "ingresar a cualquier lugar público o privado sin necesidad de orden judicial, cuando existan indicios racionales de que se está cometiendo o se ha cometido una actividad que atente contra la seguridad nacional", como inexplicablemente denuncian los accionantes. Asimismo, tampoco se aprecia que disponga una intromisión indebida a las funciones del Ministerio Público, pues,



como ya explicamos en otro apartado, cuando la DNI realiza funciones de investigación de sucesos con relevancia penal, se subordina funcionalmente al Ministerio Público, al igual que cualquier otra agencia ejecutiva o de gobierno que cumpla tareas auxiliares de investigación con fines judiciales. [...]

6.4.2. Al analizar las distintas disposiciones que contiene el artículo 15, de la [Ley] núm. 1-24, no se advierte que autorice exceso alguno en cuanto a las funciones del inspector general de la DNI, sino que, al igual que figuras análogas en otras instituciones, es configurado como un mecanismo de control interno para fiscalizar que el personal adscrito a entidad actúe con apego a la misión institucional y a los principios éticos que rigen la función pública. El ejercicio de estas funciones se ha de realizar con estricto apego a los cánones del debido proceso y el principio de proporcionalidad, y han de ser complementadas con un marco reglamentario, como ocurre con el resto de las instituciones públicas nacionales, sin que este se considere una infracción constitucional.

5.1.7. Sobre la acción presentada por la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)

5.1.7.1. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la Procuraduría General de la República presentó su opinión el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Nos solicita que sea rechazada y que dictemos una sentencia interpretativa respecto de la parte capital del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, precisando que, para recabar información privada, la Dirección Nacional de Inteligencia debe



identificar un supuesto específico de investigación a partir de las facultades que le confiere el artículo 9 de la indicada norma, contar con autorización judicial, cumplir con los principios de especialidad y proporcionalidad y, además, sujetar su implementación al control judicial. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- 6.2.2. Son dos los motivos esgrimidos para sostener la inobservancia del artículo 112 de la Constitución de la República Dominicana, a saber; a) la regulación de derechos fundamentales, entre los cuales citan el derecho a la intimidad, a la libre expresión y a la libertad de prensa, determinar si la ley regula tales derechos fundamentales, estará determinado por el objeto de la misma ley, para determinar dicho objeto ha de tomarse en consideración tres elementos esenciales, primero la relación entre medio y fin, el artículo 1 de la Ley 1-24 indica en relación al objeto de la misma que: [...]
- 6.2.3. De manera que, ha de observarse que no hay una relación mediofin, entre el objeto de la ley y la regulación específica de los derechos
 fundamentales argüidos, es preciso analizar el orden jurídico
 dominicano, esto en relación a las leyes que regulan los derechos
 fundamentales contenidos en los artículos 44 y 49 de la Constitución, al
 efecto existen dos instrumentos legales de carácter adjetivos, que cuyo
 objeto es la regulación de esos derechos fundamentales, a saber; en
 relación al derecho a la intimidad, la Ley No. 172-13 regula lo referente
 a dicho derecho puesto que en su artículo 1 precisa que: [...]
- 6.2.4. [...] No obstante, en relación con la libertad de expresión y a la libertad de prensa, el ordenamiento jurídico dominicano ha instituido la Ley No. 6132 de expresión y difusión del pensamiento la cual regula todo lo concerniente a la libertad de expresión y la libertad de prensa



en la República Dominicana. Lo anterior, ha de interpretarse de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1-24, el cual indica que: [...] De lo anterior, se deduce que siempre y cuando no se deduzca contrariedad en el marco jurídico dominicano, esto es, entre leyes que pudiesen regular o limitar algún derecho fundamental, no se le puede atribuir el carácter de ley orgánica, a una ley porque en su aplicación o interpretación tenga incidencia directa o indirecta con algún derecho fundamental, puesto que como se ha podido observar para considerarla ley orgánica su fin esencial debe ser la regulación de tales derechos fundamentales y no que contingentemente tengan alguna incidencia en los derechos fundamentales, puesto que habría que concluir que todas la leyes son orgánicas por esta razón, por lo tanto dicha interpretación debe ser restrictiva.

- 6.2.5. Queda claro, que el objeto de la Ley 1-24 no es la regulación de los derechos fundamentales denunciados, no obstante, es necesario observar los requisitos de razonabilidad indicados por el TC en aplicación del art. 40.15 de la Constitución, al efecto, este test de razonabilidad implica que: [...]
- 6.2.6. El segundo motivo que aduce el accionante es sostener que la Ley 1-24 regula lo referente a la seguridad y defensa del Estado, sobre este particular debemos hacer la acotación de que existe el proyecto de ley orgánica de seguridad y defensa nacional aprobado por el senado de la República en fecha 13 de junio del año 2018, el cual en su artículo 1 precisa que: [...] de lo anterior ha de concluirse, de que el mandato constitucional previsto en el artículo 12 de que se regulará por ley lo referente a la seguridad y defensa nacional, ya está siendo discutido dicho proyecto de ley sobre seguridad nacional. [...]



- 6.2.10. Como consecuencia de lo argumentado anteriormente, podemos llegar a la conclusión de que para la aprobación de la Ley 1-24 que crea la Dirección Nacional de Inteligencia, no se requería agotar el procedimiento para la aprobación de las leyes orgánicas puesto que se trata de una ley ordinaria al tenor del artículo 113 de la Constitución dominicana. [...]
- 6.3.2. En primer lugar, debemos hacer acopio de que el artículo 11 establece: "Entrega de información. Todas las dependencias del Estado, instituciones privadas o personas físicas, sin perjuicio de las formalidades legales para la protección v garantía del derecho a la intimidad v el honor personal". Por lo tanto, la obtención de dichas informaciones a que hace referencia el artículo bajo comentario estará sujeta al debido proceso de ley previsto en la Constitución y en las leyes sectoriales que regulan la materia, es decir, estarán enmarcada dentro de los postulados normativos que prevé el propio ordenamiento jurídico. [...]
- 6.5.2. Sobre este particular debemos de realizar algunas apreciaciones, el contenido de un enunciado normativo tiene un contenido abstracto, es decir, que el contenido normativo tiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica [ver art. 26], y por otro lado el contenido normativo del artículo 11 presenta una obligación de actuar, en el sentido de que el particular o persona pública, debe suministrar la información requerida bajo la consecuencia jurídica prevista en el artículo 26, esto es en términos abstractos no concreto.
- 6.5.3. Lo anterior, indica que el contenido abstracto de una norma no puede vulnerar garantías procesales, como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que esto requiere la existencia de un



procedimiento jurisdiccional aplicable a un caso concreto y no en abstracto.

- 6.5.4. Por lo que el manto del legislador, en lo relacionado al contenido normativo de los artículos 11 y 26, estará supeditado al respeto a las garantías constitucionales, puesto que cualquier restricción a algún derecho que limite la intimidad o el honor personal debe hacerse conforme a las reglas previstas en el artículo 44 de la Constitución, asimismo aquellas limitaciones que se produzcan con relación a la libertad personal deben hacerse de conformidad al contenido de los artículos 40 y 69 de la Constitución.
- 6.5.5. De lo anterior se infiere, que no existe contradicción entre las reglas contenidas en la Constitución que versan sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la no auto incriminación y las normas impugnadas contenidas en los artículos 11 y 26 de la Ley 1-24. [...]
- 6.6.2. Conforme al artículo 1 de la Ley número 1-24, la DNI es un órgano Centralizado del Estado, en ese sentido de conformidad con artículo 13 de la ley orgánica de administración pública, define la administración pública central como: [...] Por lo tanto, al ser la DNI un órgano centralizado, sus dependencias se adscriben directamente al gobierno central.
- 6.6.3. No obstante, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución, el Presidente es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado, indicando el texto constitucional que: [...] Del texto constitucional se infiere, que el Presidente de la República en sentido



estricto es la máxima autoridad de los cuerpos de seguridad del Estado, y por ende no puede resultar inconstitucional la legislación que regula la inteligencia del Estado bajo la autoridad suprema del Presidente de la República para velar por la seguridad nacional y defensa de la nación, sin perjuicio de la coordinación con otros estamentos militares y civiles, así como otros órganos del Estado.

5.1.8. Sobre la acción presentada por Acción Cristiana, Juventud con una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID y los Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña Dirocié

5.1.8.1. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Acción Cristiana, Juventud con una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID y los Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña Dirocié, la Procuraduría General de la República presentó su opinión el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Nos solicita que sea rechazada y que dictemos una sentencia interpretativa respecto de la parte capital del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, precisando que, para recabar información privada, la Dirección Nacional de Inteligencia debe identificar un supuesto específico de investigación a partir de las facultades que le confiere el artículo 9 de la indicada norma, contar con autorización judicial, cumplir con los principios de especialidad y proporcionalidad y, además, sujetar su implementación al control judicial. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

6.1.4. Por tanto, atendiendo a las funciones esenciales, que tiene la DNI, destinado a proteger la seguridad nacional, los intereses u objetivos nacionales, así como lo relacionado a aquellas situaciones que ponga en riesgo la seguridad nacional, lo que justifica que dicho



organismo Nacional de Inteligencia se encuentre bajo la subordinación del presidente de la República. [...]

5.2. Cámara de Diputados

5.2.1. Al igual que la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados presentó su opinión por separado respecto de cada accionante. Lo hizo el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, dicha cámara dejó a la interpretación de este tribunal constitucional las acciones directas de inconstitucionalidad que nos ocupan.

5.3. Senado de la República

5.3.1. Por último, el Senado también presentó su opinión por separado respecto de cada accionante. Lo hizo en las siguientes fechas:

Fecha de opinión	Accionantes			
	Sres. Cirilo de Jesús Guzmán López, Carlos Peña,			
	Miguel Alberto Surún Hernández, Ruddys			
	Antonio Mejía Tineo, María Ysabel Jerez			
	Guzmán, Rudys Odalis Polanco Lara y Josefina			
Uno (1) de mayo de dos	Guerrero, así como Partido Generación de			
mil veinticuatro (2024)	Servidores (GENS), el Instituto de Capacitación y			
	Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), la			
	Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., el			
	Colegio de Abogados de la República Dominicana			
	y su Seccional de San Francisco de Macorís.			
Veinte (20) de junio de	Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña			
dos mil veinticuatro	Dirocié, así como Acción Cristiana, Juventud con			
(2024)	una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de			

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID, Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

- 5.3.2. En cuanto a las acciones directas de inconstitucionalidad presentadas por los Sres. Mayobanex Pepín, María Magdalena Piña Dirocié, Cirilo de Jesús Guzmán López, Carlos Peña, Ruddys Antonio Mejía Tineo, María Ysabel Jerez Guzmán, Rudys Odalis Polanco Lara y Josefina Guerrero, así como por Acción Cristiana, Juventud con una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID, el Partido Generación de Servidores (GENS), Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., la seccional de San Francisco de Macorís del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dicha cámara las dejó a la interpretación de este tribunal constitucional.
- 5.3.3. Ahora bien, en cuanto a las acciones directas de inconstitucionalidad presentadas por el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), y por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Sr. Miguel Alberto Surún Hernández, el Senado nos solicita su inadmisión. Lo veremos enseguida.

5.3.1. Sobre la acción presentada por el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP)

5.3.1.1. Respecto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), el Senado nos solicita que la inadmitamos. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, hemos podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva [;] situación que imposibilita que las partes accionadas y que el tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. [...]

De la lectura de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), est[a] se limita a simplemente enunciar la inconstitucionalidad de los artículos 9, numerales 2, 4, 6 y 15; 11, 26 y 29 de la Ley 1-24, por alegada vulneración a los artículos 3, 8, 38 y 44, de la Constitución dominicana, sin especificar de manera concreta de qué manera los artículos del texto legal impugnado vulneran la Constitución, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de los mismos, pues solo se hacen breves referencias generales, sin que se especifique cómo las normas impugnadas en inconstitucionalidad coliden con la Carta Magna.

En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta



cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, entendemos que el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

5.3.1.2. A raíz de que varios de los argumentos planteados por el Senado son repetidos en la opinión presentada respecto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Sr. Miguel Alberto Surún Hernández, estos serán omitidos en aras de evitar ser repetitivos y para ser ponderados conforme la transcripción recién realizada, limitándonos a transcribir solo aquellos planteamientos o argumentos que sean distintos.

5.3.2. Sobre la acción presentada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Sr. Miguel Alberto Surún Hernández

5.3.2.1. Respecto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Sr. Miguel Alberto Surún Hernández, el Senado nos solicita que la inadmitamos. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

De la lectura de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y el señor Miguel Alberto Surún Hernández, estos se limitan a simplemente enunciar la inconstitucionalidad de los artículos 9, numerales 2, 4, 6 y 15; 11, 26 y 29 de la Ley 1-24, por alegada vulneración a los artículos 3, 8, 38 y 44, de la Constitución dominicana, sin especificar de manera concreta de qué manera los artículos del texto legal impugnado vulneran la Constitución, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de los



mismos, pues solo se hacen breves referencias generales, sin que se especifique cómo las normas impugnadas en inconstitucionalidad coliden con la Carta Magna.

En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, entendemos que el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

6. Intervención voluntaria

El treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Sr. Bienvenido Medina Pérez intervino voluntariamente respecto de las acciones directas de inconstitucionalidad que nos ocupan. Nos solicita que la Ley núm. 1-24 sea declarada conforme con la Constitución. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que debido a la situación de inseguridad de delitos y de ciberdelitos, narcotráfico y terrorismos, que se está produciendo a nivel mundial y que afecta la seguridad de la República Dominicana. [sic]

CONSIDERANDO: A que la seguridad de la República Dominicana ha sido afectada en innumerables ocasiones por esas acciones delincuenciales, tanto a nivel interno como externo, el estado y su gobierno dominicano, tienen el deber constitucional y legal de procurar los medios para salvaguardar sus intereses y seguridad de la República Dominicana.



CONSIDERANDO: A que con la aprobación y promulgación de la Ley No. 01-24[...], el estado y el gobierno dominicano están tratando de dar respuestas a las situaciones de inseguridad delincuencial que está afectando a la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: A que la referida legislación aprobada y promulgada, está conforme a la que establece la constitución dominicana y es respetuosa de los derechos y garantías constitucionales de las personas; y por ende el tribunal constitucional [...] debe de salvaguardar y ratificar con la misma por no ser atentatoria ni violatoria a la constitución misma. [P]or el contrario salvaguarda y asegura los intereses políticos, económicos de seguridad y defensa de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: A que los artículos 1, 5, 6, 8, 10, de la constitución Dominicana establecen de forma combinada y al unísono que [...] la constitución se fundamenta para el respeto de la dignidad humana y que la función esencial del estado es la protección de los derechos de las personas compatibles con el orden público, declarándose de interés supremo y nacional la seguridad para asegurar la discusión de los valores patrios y culturales del pueblo Dominicano, pudiéndose determinar que los artículos 1; 8; 9 numerales l, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17; 11 párrafo IV de la ley No. 01-24 [...] es conforme a la constitución Dominicana, ratificándose así lo dispuesto en el artículo 6 de la misma constitución.

CONSIDERANDO: A que los artículos 40 numeral 15; 44 numerales 3, 4; 49 numerales 1, 2, 3, 4, 5, de la constitución Dominicana, establecen que la ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil



para la comunidad protegiéndose los documentos o mensajes de carácter privados de cualquier tipo, salvo mediante procedimientos legales autorizados por un juez o autoridad competente; ya que el uso o tratamiento de datos e informaciones recobrados puedan servir para la prevención, persecución y castigo del crimen; disponiendo la libertad de expresión e información, por lo tanto toda persona tiene el derecho a expresar libremente sus pensamientos, a la información de carácter público, a la investigación, al secreto profesional, a la réplica y rectificación, cláusulas de conciencia del periodista y de acceso a todos los medios de comunicaciones del estado Dominicano, destacándose que la presente legislación, [...] en su [artículo] 11 párrafo I, II, III, IV, lo que plantean es que dado una situación dada o presentada, va sea a nivel interno o externo que pueda inminentemente afectar a la seguridad e intereses de la república Dominicana, ya sea terrorismo, narcotráfico, contrabando, invasión militar, etc., las personas e instituciones que más o menos tienen que aportar los datos e informaciones pertinentes a requerimientos de esta agencia gubernamental y del estado Dominicano, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 75, numerales 1, 3, 5, 9, 10, 12, de la constitución Dominicana que trata sobre los deberes fundamentales.

CONSIDERANDO: A que la constitución Dominicana en sus artículos 73, 74 numeral 2, establece que son nulos de pleno derecho todos los actos o acciones de instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional, disponiendo de igual manera que los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la constitución podrán ser regulados a partir del primario de razonabilidad, coligiéndose que la referida legislación en su artículo 11, párrafos I, II, III, IV, lo que establece es que como organismo del estado Dominicano encargado de la seguridad, inteligencia y contrainteligencia, las personas e



instituciones, sean públicas o privadas tienen el deber y la obligación de colaborar con el estado Dominicano, a través de la misma, cuando tengan conocimientos e informaciones fehacientes, que les interesen al Estado y gobierno Dominicano, sobre una situación que pueda afectar la seguridad e intereses de las personas, instituciones públicas o privadas o del Gobierno Dominicano.

CONSIDERANDO: A que la constitución dominicana, en sus artículos 111 y 112, establecen que las regulaciones pueden tener el carácter de orden público cuando regulan la seguridad; y pueden ser también legislaciones orgánicas cuando regulan los derechos fundamentales. [E]n este caso la referida legislación[...] es de carácter biunica ya que conjuntamente regula la seguridad nacional del estado Dominicano, y por otra parte la seguridad y defensa, como deber que tienen los ciudadanos frente al gobierno y al estado Dominicano; ya que las atribuciones del referido departamento o institución del gobierno Dominicano, en su artículo 9 numerales l, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, es la de investigar, recopilar información, evaluar las amenazas, contrarrestar las posibles acciones de amenazas inminentes, la desarticular las organizaciones delictuosas terroristas, contrabandistas, etc., realizar las labores de inteligencias, controlar el crimen, interpretar informaciones estratégicas y tecnológicas, etc. [...]

6. Celebración de audiencias públicas

De conformidad con el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional convocó a las partes a una audiencia pública y oral, a fin de que presentaran sus conclusiones. Las convocatorias se realizaron en las siguientes fechas:



Fecha de notificación	Partes convocadas		
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	Sres. Miguel Alberto Surún Hernández, Ruddys Antonio Mejía Tineo, María Ysabel Jerez Guzmán, Rudys Odalis Polanco Lara y Josefina Guerrero, así como Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su seccional de San Francisco de Macorís, Procuraduría General de la República, Cámara de Diputados y Senado		
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	Sres. Cirilo de Jesús Guzmán López y Carlos Peña, así como Partido Generación de Servidores (GENS) e Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP)		
Diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024)	Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña Dirocié, así como Acción Cristiana, Juventud con una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia		

7.1. Para conocer las referidas acciones directas de inconstitucionalidad, se celebraron dos audiencias en las siguientes fechas:

Fecha de audiencia	Accionantes					
Veintiséis (26) de abril	Sres. Cir	ilo de Jes	sús Guzm	nán Lópe	ez, Carl	os Peña,
de dos mil veinticuatro	Miguel	Alberto	Surún	Herná	ndez,	Ruddys
(2024)	Antonio	Mejía	Tineo,	María	Ysabe	el Jerez

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8,9,10,11,12,13,15,16,22,24,26,27 y 30.



	Guzmán, Rudys Odalis Polanco Lara y Josefina
	Guerrero, Partido Generación de Servidores
	(GENS), Instituto de Capacitación y Formación
	Política, Jurídica y Social (ICAP), Colegio de
	Abogados de la República Dominicana y su
	seccional de San Francisco de Macorís, e Identidad
	Dominicana (IDEDOM), Inc.
	Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña
	Dirocié, así como Acción Cristiana, Juventud con
Veintiuno (21) de junio	una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de
de dos mil veinticuatro	Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia
(2024)	(FOMUDEMI), FUMEJID, Fuerza del Pueblo,
	Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y
	Partido Revolucionario Dominicano (PRD)

7.2. Celebradas las audiencias en las referidas fechas, los expedientes quedaron en estado de fallo.

7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

- 1. Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia, del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Certificación emitida el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la secretaria general legislativa de la Cámara de Diputados, en la cual se hace constar que dicha cámara declaró de urgencia y aprobó en primera lectura el proyecto de ley de referencia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



veintitrés (2023), lo aprobó en segunda lectura y despachó al Senado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

- 3. Ficha de iniciativa del proyecto de ley de referencia, generado por la Cámara de Diputados el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- 4. Relación de votación del proyecto de ley de referencia de la sesión núm. 031, votación núm. 006, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de la Cámara de Diputados.
- 5. Acta núm. 31, de la segunda legislatura ordinaria de dos mil veintitrés (2023), en la sesión ordinaria del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de la Cámara de Diputados.
- 6. Relación de votación del proyecto de ley de referencia de la sesión núm. 035, votación núm. 007, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de la Cámara de Diputados.
- 7. Acta núm. 35, de la segunda legislatura ordinaria de dos mil veintitrés (2023), en la sesión extraordinaria del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de la Cámara de Diputados.
- 8. Informe favorable sobre el proyecto de ley, rendido por la Comisión Permanente de Fuerzas Armadas de la Cámara de Diputados el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- 9. Acta núm. 15-SLO-2023-CD, correspondiente a la reunión del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de la Comisión Permanente de Fuerzas Armadas de la Cámara de Diputados, mediante la cual esta comisión



rinde al Pleno, vía Secretaría General Legislativa, el informe favorable del proyecto de ley de referencia.

10. Informe favorable sobre el proyecto de ley, rendido por la Comisión Permanente de Fuerzas Armadas de la Cámara de Diputados el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional es competente para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad que se nos han presentado.

9. Fusión de expedientes

- 9.1. Si bien la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica cuando entre acciones, demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.
- 9.2. En este sentido, conviene destacar que, mediante la Sentencia TC/0094/12, este tribunal constitucional ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que



la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

9.3. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio rector de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que establece que «los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria». Esto también en virtud del principio de efectividad, consagrado en el artículo 7.4 de la referida ley:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9.4. Considerando que los expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019 tratan todos de acciones directas de inconstitucionalidad presentadas en contra de la misma norma, esto es, la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), este tribunal constitucional fusiona estos expedientes para ser decididos todos a través de esta misma sentencia.

Expedientes núm. TC-01-2024-0004, TC-01-2024-0005, TC-01-2024-0006, TC-01-2024-0007, TC-01-2024-0008, TC-01-2024-0009, TC-01-2024-0010, TC-01-2024-0013 y TC-01-2024-0019, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Acción Cristiana y compartes en contra de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.



10. Legitimación activa o calidad de los accionantes

- 10.1. El artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que tienen calidad para accionar directamente en inconstitucionalidad el presidente de la República, una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y «cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».
- 10.2. En esta ocasión, han accionado en inconstitucionalidad nueve ciudadanos dominicanos, siete asociaciones sin fines de lucro, cuatro partidos políticos y una corporación de derecho público. En ese sentido, procede evaluar su legitimación activa o calidad para accionar.
- 10.3. Desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción de inconstitucionalidad, el requisito de la legitimación activa o calidad de los accionantes se ha aplicado con diversos matices. Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0345/19, hicimos unas importantes precisiones al respecto:
 - a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
 - b. República Dominicana [...] adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u



órganos estatales que [,] por su posición institucional [,] también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. [...]

- e. Tal y como se advierte [...], si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular [,] existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.
- f. Sobre la susodicha legitimación procesal [,] el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad. [...]
- h. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. [...]
- i. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal [...]



j. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante.

k. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.

l. Todas estas variantes en las que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal



activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11.

- n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.
- o. En efecto, de ahora en adelante [,] tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y



cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y[,] en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

- 10.4. A raíz de lo anterior, este tribunal constitucional considera que los accionantes, en cuanto personas físicas que gozan de sus derechos de ciudadanía, se encuentran legitimados para accionar en inconstitucionalidad. De ahí que continuaremos el examen de admisibilidad respecto de los Sres. Mayobanex Pepín, María Magdalena Piña Dirocié, Cirilo de Jesús Guzmán López, Carlos Peña, Miguel Alberto Surún Hernández, Ruddys Antonio Mejía Tineo, María Ysabel Jerez Guzmán, Rudys Odalis Polanco Lara y Josefina Guerrero.
- 10.5. Por otro lado, cuando se trata de personas jurídicas, nuestro precedente exige, como acabamos de ver, (1) que cuenten (a) con personalidad jurídica y (b) capacidad procesal para actuar en justicia, y (2) que haya una relación entre (a) su objeto o (b) derecho subjetivo de que sea titular con la aplicación de la norma impugnada.
- 10.6. Al respecto, la Procuraduría General de la República sostiene que no hay pruebas de que el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP) —uno de los accionantes— tenga personalidad jurídica y que tampoco hay una relación existente entre su objeto y la aplicación de la norma impugnada. Si bien es cierto que, en el expediente, no consta una prueba



documental que permita validar su incorporación como asociación sin fines de lucro, este tribunal constitucional ha podido constatarlo directamente en virtud del principio rector de oficiosidad.

10.7. La oficiosidad es uno de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: «Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

10.8. Refiriéndose al principio de oficiosidad, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia C-483/08, que

se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no s[o]lo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también[] en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.

10.9. Para validar lo anterior, hemos consultado los buscadores en línea de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), así como las páginas web y redes sociales oficiales que existen de las personas jurídicas que han accionado, tanto para validar su personalidad como para examinar su objeto.



- 10.10. En ese sentido, este tribunal constitucional ha podido verificar que el ICAP se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y que su actividad tiene una vinculación —como se desprende incluso de su propio nombre— política, jurídica y social; aspectos que esta corte encuentra íntimamente relacionados con la norma impugnada. Esto último porque su constitucionalidad se cuestiona —como veremos detenidamente más adelante— por vulnerar el derecho fundamental a la intimidad. Por ello, se rechaza este medio de la Procuraduría General de la República sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 10.11. De igual manera, este tribunal constitucional ha verificado que Juventud con una Misión (JUCUM), a pesar de no aportar documentación que permita constatar su incorporación como asociación sin fines de lucro, también figura inscrita en el RNC. Además, si bien su actividad está concentrada, principalmente, en ámbitos religiosos, se colige que, entre sus enfoques, está «fomenta[r] la justicia en las esferas de la sociedad para producir cambios». Aunque se trata de un enfoque amplio o genérico, esta corte lo estima suficiente para apreciar su legitimación activa, en virtud de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad.
- 10.12. En efecto, los jueces deben interpretar y aplicar las normas de garantías fundamentales «en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos», de conformidad con el artículo 74.4 de nuestra Constitución. Por igual, la Ley núm. 137-11 dispone, en su artículo 7, numerales 1) y 5), lo siguiente:
 - 1) Accesibilidad: La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. [...]



5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando conflicto integrantes del exista entre normas bloque constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

10.13. Refiriéndose al principio *pro actione*, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado, en su sentencia del expediente núm. 00252-2009-PA/TC, que

los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan [...]. Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales [,] de manera que si existe «una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación».

10.14. En ese mismo sentido nos pronunciamos:



Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio in dubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (TC/0129/17)

- 10.15. Ahora bien, en cuanto a Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., si bien figura incorporada como asociación sin fines de lucro ante la Procuraduría General de la República, no consta en el expediente ningún documento estatutario o equivalente que nos permita correlacionar su objeto con la norma impugnada. Además, su actividad está enfocada en la nacionalidad e identidad de la República Dominicana; aspectos que no guardan relación alguna con la norma impugnada. Por esta razón, este tribunal constitucional concluye que, en este caso específico, IDEDOM carece de legitimación activa.
- 10.16. Igualmente, a pesar de que RD Inclusiva y Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI) figuran ambas inscritas en el RNC de la DGII, han omitido argumentar o presentar alguna documentación que vincule su objeto con la norma impugnada. En efecto, se desprende que la actividad de RD Inclusiva está orientada a brindar apoyo a personas con necesidades especiales y discapacidades, mientras que FOMUDEMI está enfocada en participar en proyectos de desarrollo de la familia y las mujeres; aspectos que tampoco guardan relación alguna con la norma impugnada. Por ello, este tribunal constitucional concluye que, en este caso específico, RD Inclusiva y FOMUDEMI carecen de legitimación activa.
- 10.17. En igual sentido, esta corte no ha podido constatar la personalidad jurídica ni el objeto de Acción Cristiana ni de FUMEJID. Esto no solo porque



han omitido presentar alguna documentación que valide su existencia como asociación sin fines de lucro, como lo son, por ejemplo, el certificado de incorporación ante la Procuraduría General de la República o el acta de inscripción en el RNC, sino porque, conforme ha podido advertir este tribunal respecto de Acción Cristiana, existen otras entidades que también tienen esa denominación, lo cual impide su individualización. Por ello, concluimos que, en este caso específico, Acción Cristiana y FUMEJID carecen de legitimación activa.

- 10.18. Respecto del Partido Generación de Servidores (GENS), Fuerza del Pueblo, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), conviene retener que nuestra Constitución dispone, en su artículo 216, que los partidos políticos tienen, al menos, tres fines esenciales:
 - 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
 - 2) contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
 - 3) servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.
- 10.19. Partiendo de lo anterior, se colige que «estas instituciones están colocadas entre el Estado y los ciudadanos, sirviendo de espacio de desarrollo para acceder a la dirección de las instituciones públicas, y en esa medida contribuir al fortalecimiento de los procesos democráticos» (TC/0224/17); aspecto que —como ha sido precisado en la sentencia recién citada— les otorga



legitimación activa suficiente para accionar directamente en inconstitucionalidad en contra de la norma que nos ocupa. Esto queda aún más fortalecido al considerar que tres de estos partidos políticos, conforme se verá en mayor detalle más adelante, sostienen que la norma impugnada fue producida en desconocimiento de los procedimientos que nuestra Constitución consagra para ello.

10.20. Finalmente, nos referimos al Colegio de Abogados y su seccional de San Francisco de Macorís. De conformidad con los artículos 2 y 47 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, el colegio tiene personalidad jurídica, mientras que sus seccionales son sus «órganos de representación provincial», las cuales cuentan con «autonomía funcional, administrativa y presupuestaria». Además, en virtud del artículo 10, numerales 7 y 17, son funciones del Colegio de Abogados «impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades», y también «la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución, y la colaboración en el funcionamiento y mejora de la administración de justicia».

10.21. En consideración de lo anterior, este tribunal constitucional determina —tal como ha sido juzgado en las Sentencias TC/0447/21 y TC/0291/22— que el Colegio de Abogados y su seccional de San Francisco de Macorís tienen legitimación activa suficiente para accionar directamente en inconstitucionalidad en contra de la norma que nos concierne.

10.22. Resuelto esto, veamos ahora la intervención voluntaria.



11. Intervención voluntaria

- 11.1. Tal como hemos indicado, el Sr. Bienvenido Medina Pérez intervino voluntariamente respecto de las acciones directas de inconstitucionalidad que nos ocupan.
- 11.2. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, aprobado por el Pleno el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014),

[e] l interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.

11.3. La intervención voluntaria «se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del proceso en curso, ante la posibilidad de que el resultado de la decisión se pueda ver afectados sus derechos e interés» (TC/0216/22). Al tratarse de este tipo de intervención, aplican, entonces, las reglas que nuestro reglamento jurisdiccional traza en su artículo 20:

La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.



- 11.4. Al respecto, los expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad fueron publicados el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al haberse formalizado la intervención voluntaria el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), es decir, antes de la publicación de los referidos expedientes, el cómputo del plazo no había iniciado. Consecuentemente, debe colegirse que el interviniente voluntario ejerció su derecho a tiempo.
- 11.5. En adición, este tribunal constitucional considera que el escrito que sostiene la intervención voluntaria está suficientemente motivado. En síntesis, el interviniente alega que, al disponer la Constitución que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y que los mensajes privados son protegidos salvo autorización judicial, las disposiciones de la Ley núm. 1-24 son razonables, en cuanto la información recabada por dicha institución solo puede ser utilizada para proteger la seguridad nacional. Por ello, examinaremos sus argumentos y pretensiones cuando nos refiramos al fondo del asunto.

12. Admisibilidad

- examinar el fondo de acciones 12.1. Antes de las directas de inconstitucionalidad que nos ocupan, se hace necesario que evaluemos que los argumentos que han presentado los accionantes están lo suficientemente motivados para ser contestados y que se ajustan a la naturaleza de este particular procedimiento constitucional. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 137requiere que el escrito que sostenga una acción directa inconstitucionalidad exponga sus fundamentos «en forma clara y precisa».
- 12.2. Además, dada la amplia variedad de argumentos que han presentado los accionantes, así como por la multiplicidad de disposiciones constitucionales que consideran transgredidas, este ejercicio nos permitirá —al final de esta larga



sección (§ 13.9)— clasificar los medios de impugnación en un orden lógico, acorde a sus similitudes y de manera comprensible.

12.3. Al respecto, en nuestra Sentencia TC/0567/19, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, contenido en su Sentencia C-353/98, de que

el juicio de constitucionalidad de una norma requiere [,] como condición irredimible [...] determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la [C]onstitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido.

12.4. Asimismo, hicimos lo propio en nuestra Sentencia TC/0150/13 con otro criterio de nuestro homólogo colombiano, contenido en su Sentencia C-987/05:

La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con la naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además [,] el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia). Finalmente, la acusación debe no



s[o]lo estar formulada en forma completa [,] sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada (suficiencia).

- 12.5. Para resumir, nuestro precedente requiere que los argumentos vertidos por los accionantes (1) sean comprensibles, (2) recaigan o estén dirigidos a verdaderamente atacar la disposición impugnada, (3) reflejen una relación de causalidad orientada a demostrar cómo la disposición impugnada vulnera la Constitución, (4) sean de índole constitucional y tengan un enfoque general, objetivo y abstracto, y (5) sean lo suficientemente coherentes y convincentes para generar una mínima y, por demás, razonable duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.
- 12.6. Aclarado lo anterior, examinaremos los argumentos de los accionantes uno por uno. No obstante, precisamos desde ahora que cuando esta corte estime que algunos de los medios vertidos por los accionantes deban ser descartados o desechados en esta fase, la decisión se tomará sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia, salvo cuando la acción sea enteramente inadmitida. En ese sentido, retendremos la admisibilidad solo respecto de los argumentos que —como veremos en lo adelante— sí superen esta etapa y que recaigan sobre las disposiciones que se señalarán.

13.1. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por Juventud con una Misión (JUCUM) y los Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña Dirocié

13.1.1. Los Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña Dirocié, así como Juventud con una Misión (JUCUM), sostienen que el artículo 8 de la Ley de la DNI le atribuye al presidente de la República poderes «absolutos» y «totalitarios» que exceden los reconocidos por la Constitución. Sin embargo, a



juicio de esta corte, tales argumentos carecen de certeza, especificidad y suficiencia. De sus alegatos no se colige, al menos claramente, qué aspectos del citado artículo se cuestionan. Nótese que el artículo 8 se limita a indicar que la DNI está bajo la dependencia del presidente de la República, así como cuáles son las misiones y fines de la indicada institución. Los accionantes también omiten indicar cuáles disposiciones constitucionales se consideran vulneradas y, además, no han incluido el referido artículo en su petitorio de declaratoria de inconstitucionalidad.

- 13.1.2. En igual sentido, los indicados accionantes se refieren a los primeros siete numerales del artículo 9 de la Ley núm. 1-24, el cual desglosa —en un total de diecinueve numerales— las distintas atribuciones de dicha institución. Indican que tales disposiciones, al no establecer límites y garantías, le otorgan un amplio margen de discrecionalidad a la DNI. Al respecto, este tribunal también considera que estos argumentos carecen de certeza, especificidad y suficiencia. Esto porque, si bien los accionantes transcriben los referidos numerales e indican que vulneran el artículo 40 de la Constitución, omiten señalar, de forma clara y precisa, cuáles aspectos puntuales de tales disposiciones vulneran la Constitución y cómo.
- 13.1.3. Asimismo, los accionantes sostienen que el artículo 26 de la Ley núm. 1-24 vulnera el artículo 49 de la Constitución. Esto porque —a su juicio— la sanción penal a la ocultación de la información que la DNI requiera supone una censura previa. Este planteamiento, sin embargo, carece de especificidad y suficiencia, en cuanto no va más allá de aquella afirmación, omitiendo señalar, de forma clara y precisa, cómo se produce esa transgresión constitucional.
- 13.1.4. Finalmente, los Sres. Mayobanex Pepín y María Magdalena Piña Dirocié, así como Juventud con una Misión (JUCUM), solicitan que, en adición a los artículos 9, 11 y 26 de la Ley núm. 1-24, este tribunal constitucional



pronuncie la inconstitucionalidad de sus artículos 12 y 13. No obstante, en ninguna parte de su escrito se refieren a ellos. De ahí que, al haber desechado o descartado los argumentos relacionados con los artículos 8, 9 y 26 de la Ley núm. 1-24, esta corte solo contestará los medios que se refieren a la inconstitucionalidad del artículo 11 por supuesta violación al artículo 44 de la Constitución. Este argumento descansa en que —como veremos más adelante—la DNI debe requerir de una autorización judicial, conforme mandato constitucional, para solicitar y obtener información privada y personal de las personas.

13.2. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Sr. Cirilo de Jesús Guzmán López

13.2.1. El Sr. Cirilo de Jesús Guzmán López solicita que declaremos la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley núm. 1-24 por vulnerar el artículo 169 de la Constitución. Alega que solo el Ministerio Público puede realizar investigaciones. Ahora bien, respecto de dicho artículo, enfoca toda su argumentación de cara a su numeral 1. En efecto, si bien el accionante sostiene que el resto de los numerales del artículo 9 «pudieran consistir en atribuciones investigativas», no ha indicado, de manera certera ni suficiente, cómo cada uno de esos dieciocho numerales restantes vulneran el artículo 169 de la Constitución. Por ello, nos concentraremos solamente en el numeral 1 del artículo 9.

13.2.2. En adición, el Sr. Guzmán López señala que el artículo 10 de la indicada norma igual vulnera el artículo 169 de la Constitución porque no indica que la DNI estará supervisada por el Ministerio Público. En sentido similar, también sostiene que el artículo 26 de la señalada ley viola el artículo 69 de la Constitución porque la DNI no puede someter a ninguna persona a la justicia. Sin embargo, las disposiciones cuestionadas se refieren —la primera— a los



principios de actuación de la DNI y —la segunda— a las sanciones penales que se derivan de un tipo penal. Esto refleja, entonces, que tales alegatos carecen, por igual, de certeza y suficiencia. Lo anterior porque no recaen, de manera clara y precisa, sobre el contenido de las normas cuestionadas, es decir, que se refiere a asuntos que no guardan relación con lo dispuesto en ellas; no ha vinculado, adecuadamente, las disposiciones legales con las constitucionales; ni ha suscitado suficientes dudas sobre su inconstitucionalidad.

13.2.3. Además de referirse —como acabamos de ver— a los artículos 9, 10 y 26 de la Ley núm. 1-24, el Sr. Guzmán López también sostiene que el artículo 11 vulnera los artículos 38, 40, 42, 44, 49 y 69 de la Constitución. Ahora bien, se limita a transcribir los artículos 38, 40 y 42. De ahí que, sobre estos, este tribunal solo contestará los medios que se refieren a la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1-24 por supuesta violación a los artículos 44 y 69 de la Constitución. Este argumento se resume en que —a su juicio— la DNI no puede requerir información a las personas sin un debido proceso y sin autorización judicial. Veremos lo relacionado con el artículo 49 de la Constitución más adelante (§ 13.9), conjuntamente con los otros argumentos similares que comparten los demás accionantes.

13.3. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Partido Generación de Servidores (GENS) y el Sr. Carlos Peña

13.3.1. El Partido Generación de Servidores (GENS) y el Sr. Carlos Peña solicitan, en sus conclusiones, que declaremos la inconstitucionalidad de la Ley núm. 1-24. Sin embargo, de su escrito no se arroja ningún argumento orientado a que esta corte expulse del ordenamiento jurídico la totalidad de la norma. Más bien, se refieren solamente al artículo 11 por supuesta violación de los artículos 3, 8, 38 y 44 de la Constitución.



- 13.3.2. Al respecto, cabe puntualizar que los accionantes no precisan, de manera clara, cierta, específica, suficiente y —agregaríamos— coherente, cómo el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 vulnera el artículo 3 de la Constitución. En efecto, el artículo 11 de la norma impugnada se refiere a la obligación que tienen las personas de entregar a la DNI la información que esta requiera, mientras que el artículo 3 de nuestra Constitución hace alusión a la inviolabilidad de la soberanía y al principio de no intervención. Como se desprende, se trata de disposiciones que no guardan relación aparente entre sí, y los accionantes han omitido proporcionarla con criterios mínimamente comprensibles.
- 13.3.3. El Partido Generación de Servidores (GENS) y el Sr. Carlos Peña también sostienen que el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 vulnera los artículos 8 y 38 de la Constitución. Pese a ello, indican que la transgresión se evidencia cuando, en desconocimiento del artículo 44 de la Constitución, la DNI accede a información privada sin autorización judicial, de manera desproporcional o irrazonable, lo cual deriva, como consecuencia, una vulneración a la dignidad humana como derecho fundamental y como función esencial del Estado. Es por ello por lo que, para contestar este planteamiento, este tribunal constitucional considera suficiente referirse al artículo 11 de la norma impugnada de cara al artículo 44 de la Constitución.
- 13.4. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP)
- 13.4.1. En cuanto al Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), tanto la Procuraduría General de la República como el Senado nos solicitan que inadmitamos su acción por, precisamente, carecer de motivación suficiente. Al respecto, el ICAP menciona, en el título de su escrito,



que su acción está dirigida en contra de los numerales 2, 4, 6 y 15 del artículo 9, así como de los artículos 11, 26 y 29 de la Ley núm. 1-24. Sin embargo, en su petitorio, solo solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 4 y 6 del artículo 9, así como de los artículos 11 y 26. Es decir, que, en sus conclusiones, no se refiere —a pesar de que así lo plasma en el título de su acción— a la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 15 del artículo 9, ni tampoco del artículo 29. Además, en sus motivaciones, solo se mencionan los numerales 1 y 6 del artículo 9, así como los artículos 11 y 26. Es decir, que, en sus motivaciones, tampoco se refiere a los numerales 2, 4 y 15 del artículo 9, ni al artículo 29.

- 13.4.2. Al examinar más detenidamente las motivaciones contenidas en el escrito del ICAP, esta corte no identifica ningún argumento respecto de los numerales 1 y 6 del artículo 9, ni del artículo 26 de la Ley núm. 1-24. El accionante se ha limitado a mencionarlos y citarlos, y a transcribir a su lado la disposición constitucional que considera vulnerada. Esto refleja que su escrito carece de argumentos certeros, específicos y suficientes. Lo anterior porque ha omitido señalar cuáles aspectos de las normas impugnadas se consideran contrarias a la Constitución y cómo se evidencia tal vulneración constitucional.
- 13.4.3. De hecho, lo anterior es aplicable, también, a los argumentos vertidos sobre el artículo 11 de la Ley núm. 1-24. Nótese que el único alegato al respecto descansa en que dicha disposición «no establece ninguna restricción ni límite a la recopilación de información por parte de la DNI, lo cual podría constituir una violación del derecho a la libertad de expresión e información», que «podría dar lugar a la censura previa y a una limitación injustificada del derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones». En efecto, el accionante no ha indicado —más allá de así afirmarlo— cómo esa supuesta falta se traduce, concretamente, en una vulneración a la libertad de expresión e información o en una censura previa. Esto, entonces, demuestra una argumentación carente de



especificidad y suficiencia. Considerando lo anterior, procede acoger los medios propuestos por la Procuraduría General de la República y el Senado de cara al ICAP, y, en ese sentido, inadmitir su acción directa de inconstitucionalidad.

- 13.5. Admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad presentadas por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su Seccional de San Francisco de Macorís, así como de los Sres. Miguel Alberto Surún Hernández y Josefina Guerrero
- 13.5.1. Debido a que —como avanzamos anteriormente (§ 1.5)— la argumentación del Colegio de Abogados de la República Dominicana y su seccional de San Francisco de Macorís, así como de los Sres. Miguel Alberto Surún Hernández y Josefina Guerrero, es exactamente igual, examinaremos la admisibilidad de sus medios de inconstitucionalidad conjuntamente. Al respecto, conviene retener que el Senado nos solicitó inadmitir la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados y el Sr. Surún Hernández por no estar el escrito suficientemente motivado; medio que no presentó respecto de su seccional de San Francisco de Macorís y de la Sra. Josefina Guerrero. En cambio, sobre esta última, dicha cámara parlamentaria dejó la acción a la interpretación de este tribunal.
- 13.5.2. Al margen de lo anterior, este tribunal constitucional no concuerda con el Senado. Una lectura del escrito que nos ocupa refleja, claramente, que el Colegio de Abogados alega: (1) que los numerales 1 y 2 del artículo 9, así como el párrafo II del artículo 11, de la Ley núm. 1-24 son contrarios al artículo 169 de la Constitución porque —a su juicio— las atribuciones de esta entidad, relacionadas con la investigación, recopilación, procesamiento y recolección de información, chocan con la función de dirigir la investigación penal a cargo del Ministerio Público; y (2) que el numeral 6 del artículo 9, así como el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 contravienen el artículo 44 de la Constitución porque la



entrega de información, al igual que la realización de labores de inteligencia y contrainteligencia, requieren de una autorización judicial previa.

- 13.5.3. Lo anterior demuestra que los accionantes, respecto de tales argumentos, no solo identifican las disposiciones constitucionales que, a su juicio, la norma impugnada transgrede, sino que se han encargado de correlacionar ambas de manera comprensible, específica y pertinente, de forma tal que ha suscitado dudas sobre la constitucionalidad de la norma. Por ello, este tribunal constitucional rechazará este medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, y continuará con el examen de admisibilidad, reteniendo tales medios para ser contestados más adelante al referirnos al fondo del asunto.
- 13.5.4. Ahora bien, a pesar de lo señalado, esta corte considera que el argumento de los accionantes relativo a que el artículo 24 de la Ley núm. 1-24 contraviene el artículo 246 de la Constitución carece de especificidad y suficiencia. Esto porque se limitan a transcribir o narrar lo que disponen ambos artículos sin correlacionar ambos ni indicar cómo ni por qué se produce una transgresión constitucional.
- 13.5.5. De igual manera, los accionantes sostienen que los numerales 1 y 2 del artículo 9, así como el párrafo II del artículo 11, de la Ley núm. 1-24 no solo son contrarios al artículo 169 de la Constitución, sino, también al artículo 4 porque —a su juicio— las atribuciones de esta entidad chocan con la judicial de administrar justicia que tiene a su cargo el Poder Judicial. Al respecto, este tribunal considera que tal argumento carece de certeza, especificidad y suficiencia, no generando suficientes dudas sobre su inconstitucionalidad. Esto se debe a que las funciones que los accionantes impugnan están relacionadas con la labor investigativa, mas no, de ninguna manera, decisiva, sancionadora o administradora de justicia.



13.5.6. Finalmente, a pesar de que así lo solicitan en sus conclusiones, los accionantes no se refieren a la inconstitucionalidad de los artículos 13, 16 y 22 de la Ley núm. 1-24, y tampoco argumentan cómo ninguna de las disposiciones impugnadas contraviene los artículos 7, 8, 50, 51, 69, 70, 74 y 138 de la Constitución.

13.6. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Sr. Ruddys Antonio Mejía Tineo

- 13.6.1. El Sr. Ruddys Antonio Mejía Tineo —al igual que lo hacen el Partido Generación de Servidores (GENS) y el Sr. Carlos Peña, conforme vimos anteriormente (§ 13.3)— nos solicita, en sus conclusiones, que declaremos la inconstitucionalidad de la Ley núm. 1-24. Sin embargo, de su escrito no se arroja ningún argumento orientado a que esta corte expulse del ordenamiento jurídico la totalidad de la norma. Más bien, se refiere, solamente, a los artículos 11, 13 y 26.
- 13.6.2. No obstante, a pesar de que el Sr. Mejía Tineo sostiene que el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 vulnera los artículos 42 y 49 de la Constitución, no argumenta, de manera clara —es decir, de forma comprensible— ni específica, cómo ni por qué. Además, al referirse al artículo 26 de la Ley núm. 1-24, el accionante no señala cuáles disposiciones constitucionales vulnera, lo cual demuestra una ausencia de especificidad.
- 13.6.3. Si bien, respecto del artículo 42 de la Constitución, el Sr. Mejía Tineo indica que, a raíz del artículo 11 de la Ley núm. 1-24, las personas quedarían sujetas al chantaje o a la extorsión de una autoridad corrupta, hasta ahí llega su argumento. Lo mismo sucede con las motivaciones alzadas en contra del numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 1-24 por supuestamente vulnerar los



artículos 47 y 48 de la Constitución. De ello se colige que su motivación carece de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. No permite comprender qué aspectos de la norma ataca el accionante, la correlación entre una disposición con otra ni cómo ni por qué se produce la supuesta transgresión constitucional, limitándose —en el mejor de los escenarios— a narrar eventualidades, supuestos, hipótesis, y no a contrastar lo legalmente dispuesto con lo constitucionalmente consagrado.

13.6.4. En vista de lo analizado, el único medio de inconstitucionalidad elevado por el Sr. Mejía Tineo que este tribunal sí considera suficientemente motivado se refiere a que el artículo 11, párrafo II, de la norma impugnada es contrario a la Constitución por entender que la DNI no está sujeta al control de una autoridad judicial. Sustenta tal argumento en el artículo 7 de la Constitución, que consagra el Estado social y democrático de derecho, el cual comprende, entre otros, la separación de los poderes públicos.

13.7. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por los Sres. María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara

13.7.1. Los Sres. María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara han elevado varios argumentos. Como se verá más detenidamente, muchos de ellos serán desechados o descartados en esta fase, no solo por carecer de uno o varios de los elementos de motivación que requieren nuestros precedentes, sino porque no van más allá de una simple relación con la Constitución. En efecto, para generar suficientes dudas de inconstitucionalidad que ameriten un examen de fondo, los accionantes deben vincular, adecuadamente, las normas impugnadas con las disposiciones constitucionales que consideran vulneradas, señalando, puntualmente, de manera clara y precisa, cómo se produce la alegada violación. Es decir, que no basta señalar las faltas de que adolece la norma



impugnada, sino que es necesario que los accionantes indiquen cómo aquello que alegan se traduce en un desconocimiento de lo que dispone la Constitución.

- 13.7.2. Entre sus múltiples argumentos, sostienen que el artículo 9, numeral 1, de la Ley núm. 1-24 vulnera los artículos 44, 49, 55 y 69 de la Constitución porque permite que dicha institución acceda a información privada sin autorización judicial. Al respecto, esta corte considera que tal planteamiento carece de certeza, especificidad y suficiencia. Esto se debe, por un lado, a que el artículo 9, numeral 1, de la Ley núm. 1-24 no se refiere —a diferencia de cómo lo alegan— a que dicha entidad puede acceder a información privada, sino, únicamente, a su atribución de realizar investigaciones de actividades que atenten, entre otros, contra el interés nacional. De ahí que atacan una norma que no dispone lo que sostienen. Por otro lado, los accionantes han omitido correlacionar la disposición impugnada con el resto de los artículos constitucionales que se limitan a mencionar.
- 13.7.3. En igual sentido, los accionantes se refieren a los «párrafos» b), c), e), f) y g) del artículo 9 de la Ley núm. 1-24. Sobre esto, conviene retener que dicho artículo no contiene párrafos ni literales, sino numerales. Pero, además, al contrastar lo narrado por los accionantes respecto de tales «literales» con lo verdaderamente contenido en el referido artículo, esta corte no encuentra relación suficiente que permita satisfacer, concretamente, el criterio de certeza que exigen nuestros procedentes. Es decir, que aparentan impugnar disposiciones inexistentes. Por ejemplo, contrario a lo argumentado por los accionantes, dicho artículo —el 9— no hace alusión a la facultad que tiene la DNI de obligar a las personas a entregar toda la información que esta requiera, de coordinar y supervisar las funciones de inteligencia, de elaborar y proponer la política nacional de inteligencia, de velar por el cumplimiento de las normas y principios que rigen la actividad de inteligencia, ni de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos asignados a su cargo.



- 13.7.4. Ahora bien, cuando los accionantes mencionan los párrafos d) y h) del artículo 9 de la Ley núm. 1-24, se colige que, realmente, hacen referencia a los numerales 10 y 19. Esto lo ha podido apreciar oficiosamente este tribunal. Sobre estos, indican que se vulneran los artículos 4, 7, 8, 26 y 93 de la Constitución porque permite que la DNI «establezca mecanismos de cooperación y coordinación con los organismos de inteligencia de otros países sin el consentimiento del Congreso Nacional» y porque desconoce el principio de reserva de ley. Estos planteamientos, sin embargo, carecen de certeza y especificidad. No indican, de manera clara, precisa y puntual, cómo dichos artículos constitucionales quedan específicamente vulnerados, limitándose a mencionarlos, no generando, con ello, una duda lo suficientemente razonable sobre su constitucionalidad. En efecto, tales alegatos carecen de una adecuada relación de causalidad entre lo que puntualmente consagra la Constitución y cómo lo dispuesto legalmente contradice aquello. Es decir, que, si bien señalan las faltas que, a su juicio, padecen las normas impugnadas, no han motivado cómo ni por qué tales vicios contradicen lo dispuesto por la norma sustantiva.
- 13.7.5. En complemento de lo anterior, se colige también una falta de suficiencia e, incluso, de coherencia al respecto. Esto se debe a que una de las quejas de los accionantes es que la DNI pueda establecer mecanismos de cooperación y colaboración con otros órganos de inteligencia de otros países sin el consentimiento del Congreso Nacional. Sin embargo, dicha atribución proviene, precisamente, de una disposición legal, que emana, pues, del Congreso Nacional. De ahí que no han suscitado una mínima y razonable duda sobre su inconstitucionalidad.
- 13.7.6. De igual manera, los accionantes señalan que el artículo 13 de la Ley núm. 1-24 faculta a dicha entidad a ingresar a cualquier lugar. Sin embargo, no se advierte, de la lectura de dicha disposición, ninguna atribución o potestad si



quiera semejante. De nuevo, aparentan impugnar una disposición inexistente. Ello demuestra la ausencia de certeza de sus pretensiones. Además, al referirse al numeral 2 de la mencionada disposición, los accionantes añaden que se vulnera el principio de legalidad en los términos del artículo 40, numeral 15, de la Constitución, que —según alegan— «establece que nadie puede ser investigado, detenido o sancionado [,] sino en virtud de una ley anterior, precisa y aplicable al caso». Además de que la referida disposición constitucional no dispone aquello, al menos no en esos términos, omiten precisar cómo se produce tal transgresión. Esto revela —nuevamente— la ausencia de certeza y especificidad de su planteamiento.

13.7.7. Continuando con el artículo 13 de la Ley núm. 1-24, los accionantes indican que el numeral 5 «es muy genérico» y permite al director de dicha entidad «actuar al margen de la ley y de los controles judiciales». Sostienen que esto vulnera los artículos 37, 38, 40, 44 y 70 de la Constitución. Otra vez, omiten señalar, de manera clara, precisa y puntual, cómo dichos artículos constitucionales quedan específicamente vulnerados, limitándose a mencionarlos. En efecto, tales alegatos carecen de una adecuada relación de causalidad entre lo que puntualmente consagra la Constitución y cómo lo dispuesto legalmente contradice aquello.

13.7.8. En la misma línea, los accionantes indican que el artículo 13, numeral 11, de la Ley núm. 1-24 le otorga al director «una discrecionalidad excesiva y una falta de transparencia en el manejo de los recursos y las operaciones» de la entidad. A su juicio, esto se traduce en una violación de los artículos 22, 49 y 146 de la Constitución. En adición a que los accionantes —nuevamente—omiten indicar cómo lo consagrado por nuestra Constitución ha sido desconocido por lo dispuesto por la ley, más allá de así afirmarlo genéricamente, esta corte considera que el planteamiento carece de suficiencia. Esto último se debe a que el numeral 11 del artículo 13 de la Ley núm. 1-24 no hace más que



indicar que es función del director «establecer y autorizar los procedimientos para el desarrollo de las actividades específicas del organismo, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas o privadas». Como se lee, se trata de una función meramente administrativa, y los accionantes no han proporcionado argumentos lo suficientemente convincentes como para generar una mínima y razonable duda sobre su inconstitucionalidad.

- 13.7.9. En cuanto al artículo 15 de la Ley núm. 1-24, los accionantes establecen que vulnera los artículos 40, 44, 49, 50, 51, 69 y 74 de la Constitución porque dispone que los funcionarios de la DNI «deben guardar secreto profesional sobre las informaciones, documentos y actuaciones a los que tengan acceso», porque no «establece los mecanismos de coordinación y cooperación del inspector general con otras autoridades competentes», porque «no establece [...] los criterios ni las garantías para el ejercicio de las atribuciones del inspector general» y porque «no precisa ni define el alcance ni los criterios o límites de las investigaciones que puede realizar el inspector general».
- 13.7.10. Al respecto, este tribunal debe puntualizar que el artículo 15 de la Ley núm. 1-24 no especifica lo que los accionantes así afirman; cuando se refieren a lo que, precisamente, no contiene, olvidan indicar cuáles disposiciones constitucionales quedan vulneradas; y, cuando sí las indican, no argumentan cómo las supuestas omisiones dan lugar a una vulneración de índole constitucional. Lo anterior demuestra una ausencia de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia de su motivación.
- 13.7.11. Los accionantes también plantean que el artículo 26 de la Ley núm. 1-24 no especifica qué tipo de informaciones ocultadas dan lugar a una sanción penal ni bajo qué circunstancias. Sostienen que esto vulnera el artículo 69, numeral 7, de la Constitución. Nuevamente, los accionantes omiten indicar cómo lo consagrado por nuestra Constitución ha sido desconocido por lo



dispuesto por la ley, más allá de así afirmarlo genéricamente. Se limitan a señalar lo que, a su juicio, la norma no contiene, y no a cuestionar cómo aquello se traduce, verdaderamente, en una vulneración constitucional. Es decir, que — nueva vez— señalan la falta que, a su juicio, padece la norma impugnada, pero no especifican cómo ese vicio se traduce es un desconocimiento de lo constitucionalmente dispuesto.

13.7.12. Considerando todo lo anterior, los medios de inconstitucionalidad elevados por los Sres. María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara que esta corte sí considera suficientemente motivados son los siguientes: (1) que el numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 1-24, en la medida que atribuye al director disponer la investigación de actividades que, entre otras, atenten contra los intereses nacionales, vulnera el artículo 169 de la Constitución, que deja a cargo del Ministerio Público la dirección de la investigación penal; y (2) que los artículos 11 y 30 de la Ley núm. 1-24 permiten que dicha entidad pueda acceder a información privada, así como desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia, sin una autorización judicial previa, en violación del artículo 44 de la Constitución.

13.8. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)

13.8.1. La Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) solicitan, en sus conclusiones, que declaremos la inconstitucionalidad de la Ley núm. 1-24. En esencia, argumentan que esta norma, por disposición del artículo 112 de la Constitución, debía ser una ley orgánica por dos razones: porque, por su naturaleza, regula el derecho fundamental a la intimidad y el honor personal, consagrado en el artículo 44 de la Constitución; y porque regula la seguridad y defensa.



- 13.8.2. Ahora bien, aunque no lo solicitan así en sus conclusiones, estos partidos políticos también cuestionan la constitucionalidad de los artículos 8 y 11 de la Ley núm. 1-24. Ello nos permite concluir que sus peticiones están orientadas, principalmente, a que esta corte expulse del ordenamiento jurídico la totalidad de la norma impugnada; y, subsidiariamente, a que pronunciemos la inconstitucionalidad de esos dos artículos en específico.
- 13.8.3. Tras un examen de su acto introductivo, este tribunal constitucional estima que los siguientes argumentos están suficientemente motivados: (1) que la Ley núm. 1-24 debía ser una ley orgánica, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución, por regular el derecho fundamental a la intimidad y el honor personal, así como la seguridad y defensa; (2) que el artículo 8 de la Ley núm. 1-24, en cuanto crea dicha entidad bajo la dependencia del presidente de la República, vulnera el artículo 261 de la Constitución, que dispone que los cuerpos de seguridad pública y defensa estén subordinados a un ministerio o institución; y (3) que el artículo 11 de la Ley núm. 1-24 permite que dicha institución pueda acceder a información privada sin una autorización judicial previa, en violación del artículo 44 de la Constitución.

13.9. Resumen de los argumentos que superan el filtro de admisibilidad

13.9.1. Antes de continuar, conviene precisar que este tribunal constitucional no se referirá a los argumentos, presentados por varios de los accionantes, dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 11, 26 y 27 de la Ley núm. 1-24 por suponer que las personas estarían obligadas a declarar en contra de sí mismas y a revelar secretos profesionales, así como por desconocer la cláusula de conciencia de los periodistas, en violación de los artículos 49 y 69 de la Constitución. Este argumento ha sido presentado por el Partido Generación de Servidores, el Colegio de Abogados de la República Dominicana



y su seccional de San Francisco de Macorís, la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como por los Sres. Cirilo de Jesús Guzmán López, Carlos Peña, Miguel Alberto Surún Hernández y Josefina Guerrero.

- 13.9.2. Sucede lo mismo con los alegatos presentados por los Sres. María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara de cara a la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 26 de la Ley núm. 1-24 por suponer que las personas estarían obligadas a entregar a dicha entidad informaciones relacionadas con su ubicación, desplazamiento, domicilio, residencia, actividades, grupos, asociaciones, culto y vida privada y familiar sin una orden judicial, en violación de los artículos 45, 46, 47, 49, 55, 56 de la Constitución, lo cual, a juicio de los accionantes, permitiría a la DNI discriminar a las personas también en desconocimiento del artículo 39 de la Constitución.
- 13.9.3. Lo anterior se debe a que tales argumentos, si bien son claros, específicos y, hasta cierto grado, suficientes, descansan en la potencialidad de una violación a la Constitución y no en una vulneración cierta y pertinente, en el sentido de que recaigan, concretamente, sobre el contenido de la norma impugnada y no se refieran, en principio, a situaciones eventuales o hipotéticas. De hecho, muchos de los accionantes, al referirse a estas violaciones constitucionales, utilizan frecuentemente los términos «pudiera», «podría», «puede», «consecuencia», entre otros, en el sentido de posibilidad.
- 13.9.4. Admitir estos argumentos implicaría dar validez a otros de similar naturaleza e improcedencia, orientados a que las normas, bajo pena de ser expulsadas del ordenamiento jurídico, sean abrumadoramente específicas como para incluir siempre en ellas todas las prohibiciones y limitaciones que nuestra Constitución consagra para evitar cuantas actuaciones inconstitucionales futuras sean imaginables. Tal como se ve, estos argumentos están relacionados



con el tipo de información que requiera la DNI o con el uso que esta pueda hacer con la información que recopile y no, más bien, con las disposiciones legales cuestionadas.

- 13.9.5. En complemento de lo precisado, estos alegatos descansan en la actuación que pueda tener la DNI en un caso concreto y no en el contenido de la norma impugnada; aspecto que es, además, ajeno al control objetivo, general y en abstracto que caracteriza a este particular procedimiento constitucional. En efecto, la acción directa, como procedimiento, es un mecanismo de control en abstracto de la constitucionalidad, esto es, «de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de [su] aplicación en concreto» (TC/0053/12) en «situaciones particulares y específicas» (TC/0207/15).
- 13.9.6. Partiendo, pues, de todas las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional determina que los argumentos de los distintos accionantes que sí superan el filtro de admisibilidad son los siguientes:
- 1. De conformidad con el artículo 112 de la Constitución, ¿la Ley núm. 1-24, en cuanto incide en el derecho fundamental a la intimidad y el honor personal y regula la seguridad y defensa, debía ser una ley orgánica?
- 2. Conforme el artículo 261 de la Constitución, ¿puede la DNI, en cuanto cuerpo de seguridad pública o de defensa, estar bajo la dependencia del presidente de la República, en los términos que señala el artículo 8 de la Ley núm. 1-24, en vez de estar subordinada a un ministerio?
- 3. ¿Puede la DNI realizar investigaciones y recopilar y procesar información en los términos que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 9, el párrafo II del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 1-24, sin vulnerar los artículos 7 y 169 de la Constitución, que disponen —el primero— la separación



de poderes y —el segundo— que la dirección de la investigación penal está a cargo del Ministerio Público?

4. ¿Puede la DNI realizar labores de inteligencia y contrainteligencia y obligar a las personas a entregarles las informaciones que requiera en los términos que señalan el numeral 6 del artículo 9, así como los artículos 11 y 30, de la Ley núm. 1-24 sin vulnerar los artículos 44 y 69 de la Constitución, que precisan —el primero— de una autorización judicial y —el segundo— de un debido proceso?

14. Cuestiones previas

14.1. Tal como acabamos de observar, las líneas de argumentación de los accionantes nos permiten clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados. Al respecto, hemos señalado en nuestra Sentencia TC/0905/18 que

los vicios que dan lugar a la acción directa de inconstitucionalidad pueden ser de forma, de fondo y de competencia.

- Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley [...].
- Vicios de fondo: se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.



- Vicios de competencia: se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera [...].
- 14.2. En este caso, los vicios que los accionantes enrostran a las disposiciones impugnadas van en un doble sentido. Son, por un lado, de forma o procedimiento porque sostienen que esta norma no era ordinaria, sino orgánica, y que, en ese sentido, debía aprobarse siguiendo los trámites que, al respecto, consagra el artículo 112 de la Constitución; por otro lado, son de fondo. Esto último porque consideran que su contenido choca con la Constitución respecto de los principios, valores, derechos, garantías y disposiciones que regulan la separación de poderes, la intimidad y honor personal, las funciones del Ministerio Público y la subordinación de los cuerpos de seguridad o de defensa, consagrados en los artículos 7, 44, 69, 169 y 261 de la Constitución.
- 14.3. Antes de valorar los méritos de fondo de la presente acción, conviene tener presente que la garantía objetiva de la Constitución se encuentra en la cláusula de supremacía que ella reconoce en su artículo 6. Puntualiza que «todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado», y que «son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a [la] Constitución».
- 14.4. Además, de conformidad con el principio rector de nuestra justicia constitucional, asentado en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, relativo a la inconvalidabilidad, «la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación».



14.5. De hecho, el artículo 6 de la Ley núm. 137-11 delimita aún más la cuestión. Menciona los escenarios en los cuales una norma, acto u omisión incurre en alguna infracción constitucional. Ese texto, sin más, dispone que

[s]e tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

- 14.6. Para asegurar la supremacía normativa de la Constitución sobre toda norma, acto u omisión producida en el ejercicio del poder público, la propia Constitución, en su artículo 185.1, delinea un marco jurídico general para que el Tribunal Constitucional, fundado en los postulados de nuestra justicia constitucional, ejerza el control de la constitucionalidad sobre dichos actos estatales y, a su vez, pueda expulsarlos del ordenamiento jurídico cuando estos, tras su escrutinio, resulten contrarios a la Constitución.
- 14.7. Así lo hemos juzgado al establecer que «la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución» (TC/0150/13). De ahí que no resulta ajeno a este proceso de justicia constitucional que la fundamentación de las infracciones o violaciones constitucionales imputadas a las disposiciones en cuestión consistan en su incompatibilidad con sus reglas de forma o procedimiento, así como con algunos valores y principios previstos en la Constitución.



- 14.8. Habiendo aclarado esto, nos referiremos —ya sí— al fondo de las acciones directas de inconstitucionalidad que nos ocupan. Para tratar el asunto en un orden lógico, contestaremos, primero, si la Ley núm. 1-24 debía ser orgánica o no. Al tratarse de un aspecto de forma o procedimiento, del resultado de dicho examen dependerá la necesidad de abordar el resto de los medios de impugnación. En efecto, si este tribunal concluye que la norma impugnada debía ser orgánica, corresponderá expulsarla en su totalidad del ordenamiento jurídico. Por ello, carecería de propósito abordar los demás puntos, propiamente de fondo, de la norma atacada.
- 14.9. Por el contrario, es decir, si la conclusión a la que llega este tribunal constitucional sobre el punto anterior es negativa, entonces el plan de trabajo requeriría que respondamos —para seguir con un orden lógico— si la DNI puede estar bajo la dependencia del presidente de la República o si debe estar subordinada a un ministerio, si la DNI puede o no realizar investigaciones y, finalmente, si, para ello y recopilar información, requiere o no de una autorización judicial.
- 14.10. Precisado esto, entremos, pues, en materia.

15. Fondo de las acciones directas de inconstitucionalidad

15.1. La República Dominicana se caracteriza por la separación de poderes. Tal como lo dice el artículo 4 de nuestra Constitución, nuestro gobierno «es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo», y «se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial». Estos tres poderes — sigue diciendo nuestra Constitución— son «independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones». Esa separación, además, es reconocida por el artículo 7 cuando consagra que nuestro país es un Estado social y democrático



de derecho fundado, entre otros, en «la separación e independencia de los poderes públicos». Parte de la idea básica de que, para evitar abusos, estos poderes se controlen entre sí. Esta división, entonces, da lugar a un sistema de pesos y contrapesos o de balances y equilibrios.

- 15.2. Tal como lo precisa el artículo 76 de la Constitución, el Poder Legislativo está conformado por dos cámaras legislativas: el Senado y la Cámara de Diputados. Ambas integran el Congreso Nacional y su rol es vital. Una lectura de sus atribuciones, numeradas en los artículos 80, 83 y 93 de la Constitución, demuestran que el Poder Legislativo no solo tiene a su cargo la creación y modificación de las leyes, sino que —en honor al sistema de pesos y contrapesos o de balances y equilibrios— fiscaliza y controla al Poder Ejecutivo. Además, en la medida que está compuesto por diputados y senadores, lo hace en representación y en nombre del pueblo. Es, así, pues, que el Poder Legislativo crea las leyes, mientras que el Poder Ejecutivo —como se deduce de su nombre— debe ejecutarlas, esto es, cumplirlas y hacer cumplirlas. Dado el caso concreto, nos concentraremos, puntualmente, en la función legislativa, es decir, la de crear y modificar las leyes.
- 15.3. En el capítulo IV del título III de nuestra Constitución, relativo al Poder Legislativo, el constituyente se encargó de regular el procedimiento de formación de las leyes, así como sus efectos. En él incluyó todo lo relacionado a quiénes pueden iniciar el proceso de formación de las leyes, cómo deben ser discutidas y aprobadas en las cámaras legislativas, cómo deben ser las leyes promulgadas u observadas por el Poder Ejecutivo, cuándo entran en vigor, entre otros.
- 15.4. En ese capítulo, el constituyente también clasificó las leyes en tres tipos: ordinarias, de orden público y orgánicas. Las leyes de orden público, policía o seguridad «obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser



derogadas por convenciones particulares». Así lo dice el artículo 111 de la Constitución. Se refiere a leyes que, por regular la convivencia social y la seguridad, deben ser cumplidas por todas las personas en todas las circunstancias. Esto significa que las personas no pueden, aun sea por común acuerdo, desconocerlas. Responden a un interés general que, naturalmente, va más allá de lo particular o privado.

15.5. Por otro lado, nuestra Constitución se refiere a las leyes orgánicas. De conformidad con el artículo 112,

son aquellas que [,] por su naturaleza [,] regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza.

- 15.6. Esa parte del artículo 112 que hemos transcrito demuestra el elemento material o sustancial que caracteriza a las leyes orgánicas. Dicho de otra manera, son orgánicas porque regulan los asuntos que, expresamente, nuestra Constitución señala. Esto implica que cuando el Congreso Nacional quiera regular alguno de los temas que nuestra Constitución menciona en su artículo 112, debe hacerlo a través de una ley orgánica.
- 15.7. Ahora bien, hay otro elemento que caracteriza a este tipo de leyes: el formal o procedimental. La parte final del artículo 112 agrega que, para la aprobación o modificación de las leyes orgánicas, estas «requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras». Se trata, entonces, de una mayoría calificada, reforzada o especial, distinta de una



mayoría simple o absoluta. Esto responde a la idea de que, al tratarse de temas constitucional, social, política o económicamente importantes o sensibles, nuestro constituyente ha querido que las leyes que los regulen alcancen un mínimo nivel de consenso; un nivel, lógicamente, superior al que requieren el resto de las leyes.

- 15.8. Visto lo anterior, se colige que las leyes ordinarias son, pues, las que no son orgánicas; o, más bien, todas las leyes son ordinarias, al menos que regulen alguna de las materias que nuestra Constitución menciona en el artículo 112, en cuyo caso son orgánicas. Así, el artículo 113 se limita a precisar que «las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara».
- 15.9. Tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional de España en su STC 5/1981, «nuestra carta magna ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas». Es decir, que las leyes ordinarias son la regla y las orgánicas la excepción.
- 15.10. Dicho esto, nada impide que una ley ordinaria sea de orden público. De ahí que el carácter de orden público que tenga una ley no incide, necesariamente, en su naturaleza orgánica u ordinaria. Lo que queremos decir es que, conforme a nuestro texto constitucional, las leyes tienen, realmente, dos grandes categorías: (1) si son ordinarias u orgánicas y (2) si son de orden público o no. Y de esas dos categorías, solo la primera afecta el proceso de su formación. En efecto, ya vimos que todas las leyes requieren que más de la mitad de los legisladores presentes estén de acuerdo con su aprobación o modificación. Pero cuando se tratan uno de los temas expresamente identificados en el artículo 112 de la Constitución, la ley debe ser orgánica —no ordinaria— y, en esa medida, requiere que al menos dos tercios de los legisladores presentes estén de acuerdo.



- 15.11. Partiendo de lo anterior, la ley ordinaria que verse sobre materias que están reservadas para la orgánica es inconstitucional, al igual que lo es la ley orgánica que sea aprobada sin la mayoría calificada que así lo requiere nuestra Constitución.
- 15.12. Aclarado todo esto, los accionantes sostienen, en este caso, que la Ley núm. 1-24 debía ser orgánica. En ese orden, se impone determinar si la Ley núm. 1-24 fue aprobada, realmente, como orgánica o no. Lo primero que se advierte es que esa especificación es omitida en su nombre, y en ninguna parte de los trabajos preparativos que nos ha remitido la Cámara de Diputados y que esta corte ha podido consultar oficiosamente del Senado se colige aquella identificación.
- 15.13. Ahora bien, no menos cierto es que, al examinar las actas de ambas cámaras legislativas, la ley sí fue aprobada con más de dos tercios de los legisladores presentes. Específicamente, en la Cámara de Diputados, con ciento veinticinco (125) votos de los ciento veintiséis (126) presentes; y en el Senado, con veintiuno (21) de los veinticinco (25). De ahí que hay quien podría argumentar que, al haberse aprobado esta ley con una mayoría superior a los dos tercios, estamos frente de una ley orgánica en la medida que —como veremos más adelante— también regula uno de los aspectos señalados por el artículo 112 de la Constitución. Esto nos lleva a contestar una interrogante interesante: ¿qué es, entonces, lo que en la práctica determina si una ley fue aprobada como orgánica o no?
- 15.14. A juicio de este tribunal constitucional, para que una ley sea considerada como orgánica y, en ese sentido, sea constitucionalmente sostenible, no solo debe versar sobre una de las materias reservadas para ello y contar con los votos de una mayoría calificada, sino que, en adición, así expresamente lo debe decir



su nombre y, muy especialmente, las convocatorias para su conocimiento. Es decir, que debe haber una clara y expresa intención legislativa de regular una materia orgánica. De hecho, el artículo 158, numeral 1, del Reglamento del Senado, aprobado el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), especifica que la convocatoria a sus sesiones debe indicar los asuntos que componen la agenda legislativa, expresando, «con exactitud», la «naturaleza ordinaria u orgánica de la norma».

15.15. La razón por la que esta corte determina lo anterior es doble. Recordemos que cuando el constituyente creó la categoría de leyes orgánicas, lo hizo reservándola para materias que son constitucional, política, social y económicamente importantes y sensibles. Quiso que, para estas materias, la regulación fuera fruto de un mínimo —pero fortalecido— consenso político y social, es decir, no menos de dos tercios de los presentes. De ahí que la especificación, en el nombre y en la convocatoria, de que se trata de una norma orgánica esté íntimamente conectada con esa intención del constituyente de rápidamente sonar en los legisladores —y, muy especialmente, en sus representados, el pueblo— la alerta de que se estará regulando una de las materias especiales, importantes, sensibles, que nuestra Constitución expresamente reservó. Es una medida orientada a reflejar la intención o voluntad del legislador de regular una de esas materias.

15.16. La segunda razón se debe a que una ausencia de esta especificación permite dos escenarios constitucionalmente indeseables. El primero, que la norma sea aprobada con una mayoría no calificada por desconocimiento de su verdadera naturaleza orgánica; el segundo, que, sí habiendo sido aprobada con mayoría calificada, sea más adelante modificada sin esa mayoría, de nuevo, por desconocimiento de su naturaleza orgánica. Esto da lugar, tanto en un escenario como en el otro, a que una materia reservada para una ley orgánica reciba un



tratamiento meramente ordinario. Esto es, precisamente, lo que ha sucedido con este caso, conforme veremos más adelante.

15.17. De hecho, la Corte Constitucional de Colombia considera lo recién desarrollado como una característica para determinar el carácter orgánico de una ley. Así lo expresó en su Sentencia C-795/00:

Se ha advertido, a propósito de las leyes orgánicas, que, junto a los requisitos relativos a la existencia de un quórum cualificado y de una materia específica, debe concurrir también el propósito legislativo explícito de proponer y tramitar una ley de ese tipo, esto es, la intención manifiesta y positiva de que se surta un procedimiento legislativo directamente encaminado a la adopción o reforma de una de tales leyes.

- 15.18. Esa exigencia —sigue diciendo nuestro homólogo colombiano en su Sentencia C-1246/01— «busca garantizar la transparencia en el curso del debate democrático, y abrir espacios discursivos y participativos de control político que, en muchos casos, no tienen lugar cuando lo que se debate es la aprobación de una ley ordinaria».
- 15.19. Es, pues, considerando lo anterior que este tribunal constitucional determina que la Ley núm. 1-24, independientemente de la mayoría con la que fue sancionada y de la materia que trate, definitivamente no fue aprobada como orgánica. No fue ese el tratamiento legislativo que recibió ni fue esa la intención del Congreso Nacional. Procede, entonces, contestar si, por los asuntos que regula, debió serlo.
- 15.20. Como avanzamos, los accionantes sostienen que esta ley debía ser orgánica por dos razones. La primera, porque regula el derecho fundamental a la intimidad y el honor personal, consagrado en el artículo 44 de la Constitución;



y, la segunda, porque regula la seguridad y defensa. En efecto, como vimos anteriormente, el artículo 112 de la Constitución consagra que «las leyes orgánicas son aquellas que [,] por su naturaleza [,] regulan los derechos fundamentales» y, entre otros, «la seguridad y defensa».

15.21. Esta corte, sin embargo, no comparte la primera de las razones enarboladas por los accionantes. Esto se debe a que la Ley núm. 1-24 no regula, propiamente, un derecho fundamental. Más bien, crea y regula el funcionamiento de una institución que, cuando desempeña sus funciones, incide —como es natural— en los derechos fundamentales, entre ellos, la intimidad y el honor personal. Es decir, que la ley no hace más que afectar este derecho fundamental de forma indirecta o incidental, mas no regularlo en el sentido de delimitarlo, definirlo, determinarlo, dimensionarlo o configurarlo de manera directa y en sus aspectos más esenciales o sustanciales. Es decir, que la regulación implica tanto la delimitación de su contenido y alcance, su limitación razonable y proporcional de cara a un fin constitucionalmente legítimo y el establecimiento de procedimientos para garantizar su protección. A esto es que nuestra Constitución se refiere cuando reserva la «regulación» de los derechos fundamentales a las leyes orgánicas. Las siguientes aproximaciones realizadas por el Tribunal Constitucional español en su STC 173/1998 resultan útiles:

debe considerarse reservado a la ley orgánica [...] la regulación de "los elementos esenciales de la definición" del derecho [...] o, en otras palabras, la delimitación de "los aspectos esenciales del contenido del derecho" en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes [...], al alcance del mismo en las relaciones inter privatos, a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos y, muy especialmente, dada su naturaleza de derecho de libertad, corresponde en exclusiva al legislador orgánico la precisión de los límites que, en



atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y respetando siempre el contenido esencial, puedan establecerse [...]

- 15.22. En esa línea, esta corte comparte la visión de la Procuraduría General de la República al respecto. No se le puede atribuir el carácter de orgánica a una ley porque su aplicación tenga incidencia en algún derecho fundamental. Para considerarla orgánica, debe regular, propiamente, el derecho fundamental en los términos que hemos señalado.
- 15.23. En abono de lo anterior, conviene recordar que nuestra Constitución es una larga normativa que regula extensivamente el poder y consagra múltiples derechos y garantías fundamentales. Contiene principios, valores y reglas. De ahí que sea dificil encontrar alguna ley que, de una forma u otra, no incida sobre algún derecho fundamental. Por ello, sería constitucionalmente insostenible que todas las leyes, por más mínimamente que afecten un derecho fundamental, reciban el tratamiento de orgánica. Esa visión de las cosas supondría desdibujar la naturaleza de la labor legislativa a un punto tal que convertiría a las leyes orgánicas en la regla y no —como precisamos antes— en la excepción. En palabras similares lo ha dicho el Tribunal Constitucional de España en su STC 6/1982:

el art. 81 de la [Constitución española] se refiere al desarrollo «directo» de los derechos fundamentales, pues este artículo y las otras muchas alusiones de la Constitución al instrumento de la Ley Orgánica en materias concretas, que, como se ha dicho, convierte a las Cortes en «constituyente permanente»[,] no puede extremarse, con los importantes problemas de consenso interno que conlleva, al punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental[.]



- 15.24. Es por lo anterior que este tribunal constitucional comparte el criterio expuesto por nuestro homólogo español en su STC 160/1987: «Ello supone que sólo habrán de revestir la forma de Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda ser extensivo, al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva».
- 15.25. Ahora bien, este tribunal constitucional sí coincide con la segunda razón vertida por los accionantes. En efecto, el artículo 112 de nuestra Constitución dispone que las leyes que regulan «la seguridad y defensa» son orgánicas; y si algo caracteriza a la Ley núm. 1-24 es su regulación sobre la seguridad y defensa nacional. De hecho, es una característica reconocida por el interviniente voluntario cuando afirma —a pesar de que nos solicita declarar la conformidad de la norma con la Constitución— que esta ley «conjuntamente regula la seguridad nacional del [E]stado [d]ominicano y [,] por otra parte [,] la seguridad y defensa». Todavía más, el artículo 261 —que es el que dispone, en su parte final, la necesidad de regular, mediante ley, el sistema de inteligencia del Estado— está contenido en el capítulo III del título XII de la Constitución, que trata, precisamente, «de la seguridad y defensa».
- 15.26. En este punto conviene aclarar que esta corte no comparte la argumentación vertida al respecto por la Procuraduría General de la República, de que en el Congreso Nacional se ha estado ventilando un proyecto de ley orgánica que regula la seguridad y defensa nacional, y que, por ello, la Ley núm. 1-24 no regula este aspecto. Cuando nuestra Constitución se refiere, en su artículo 112, a las leyes que, «por su naturaleza [,] regulan [...] la seguridad y defensa», no quiere decir que habrá una sola ley que regule ese tema. Más bien, se refiere a las leyes —en plural— que, por su naturaleza, traten esa materia de manera directa en sus aspectos esenciales. De ahí que puede haber —es decir,



nada impide que haya— varias leyes que regulen esa cuestión lo digan o no en su nombre.

15.27. Muestra de lo anterior es que cuando nuestra Constitución reserva la regulación de los derechos fundamentales a las leyes orgánicas, es insostenible suponer, por ejemplo, que el legislador adopte una única ley que lleve por nombre «Ley Orgánica de los Derechos Fundamentales». Varias leyes podrán regular varios derechos fundamentales de varias maneras; y, en la medida que lo hagan de forma directa y en sus ámbitos más esenciales, todas tendrán que ser orgánicas. Por ello, la materia que regula la ley se examina no por el nombre que estas lleven o por los temas que otras normas regulen, sino por su contenido. Lo veremos enseguida.

15.28. Nótese que la ley surge tras considerar el legislador que es «deber del Estado garantizar la seguridad nacional» y que «los organismos de inteligencia juegan un rol preponderante en la obtención de información estratégica para enfrentar los desafíos y amenazas que ponen en riesgo la seguridad nacional». De ahí que, «para lograr los objetivos de seguridad e inteligencia estratégica del Estado», el legislador entendió «necesario disponer de servicios de inteligencia eficaces, especializados y modernos», por lo cual se planteó reformar el anterior Departamento Nacional de Inteligencia creando una nueva dirección nacional, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

15.29. Así, el primer artículo de la ley indica que «tiene por objeto crear la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), como órgano [...] destinado a proteger la seguridad nacional»; y, más adelante, en su artículo octavo, la ley crea la DNI «para la seguridad nacional e interior» y «a los fines de prevenir y contrarrestar cualquier riesgo, amenaza o agresión a la Constitución de la República, a las instituciones democráticas y a la seguridad y defensa de la nación».



15.30. Además, el artículo 4 precisa que el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI) está conformado no solo por la DNI, sino por las unidades militares de inteligencia militar, la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (Dintel) y el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); instituciones que tienen una íntima vinculación con la seguridad y defensa nacional.

15.31. Asimismo, la ley numera, en su artículo 9, una serie de atribuciones a cargo de la DNI que intensifican lo anterior. Por ejemplo: investigar actividades que atenten «contra los intereses u objetivos nacionales, las instituciones del Estado, subvierta el estado de derecho, ponga en riesgo la seguridad nacional e interior, o trate[n] de establecer una forma de gobierno contraria al ordenamiento constitucional»; «evaluar amenazas, internas y externas, al orden constitucional»; «contrarrestar[,] en el ámbito nacional[,] actividades [...] que puedan representar un riesgo, una amenaza, una agresión o subversión para la seguridad nacional, la paz social, la soberanía o la integridad territorial»; «contribuir a la desarticulación de organizaciones criminales»; proteger «a las instituciones del Estado y a los recursos e instalaciones estratégicas públicas y privadas de actos de penetración, infiltración, espionaje, sabotaje u otras actividades desarrolladas por personas, grupos, asociaciones, gobiernos extranjeros u organizaciones criminales armadas»; «contribuir a la prevención y represión de los delitos relacionados con las tecnologías de la información y comunicación»; «garantizar la seguridad cibernética telecomunicaciones»; prevenir o mitigar «daños ocasionados por desastres tecnológicos o amenazas cibernéticas a las infraestructuras críticas nacionales», entre otras.

15.32. Como se ve de todo lo anterior, la Ley núm. 1-24 no puede ser entendida sin la seguridad nacional y defensa del Estado. Regula y dimensiona esa materia



de forma directa en ámbitos esenciales, sustanciales, importantes. Entonces, sí debía ser una ley orgánica. En cambio, al aprobarse en desconocimiento de las reglas que nuestra Constitución consagra en su artículo 112, incurrió en un vicio de procedimiento o forma que la hace constitucionalmente insalvable. Se impone, entonces, que este tribunal constitucional declare su inconstitucionalidad y la expulse de nuestro ordenamiento jurídico.

- 15.33. En efecto, el artículo 45 de la Ley núm. 137-11 dispone que «[1]as sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia».
- 15.34. Llegados a esta conclusión, cabe recordar que esta decisión hace innecesario que este tribunal constitucional se pronuncie sobre el resto de los vicios y medios de inconstitucionalidad presentados por los accionantes. Así lo decidimos, entre otras, en nuestras Sentencias TC/0599/15 y TC/0522/23. Por ello, hasta aquí llega nuestro pronunciamiento sobre el fondo.

16. Sobre la solicitud de medida cautelar

16.1. Antes de concluir, nos referiremos a las solicitudes planteadas por el Partido Generación de Servidores (GENS) y el Sr. Carlos Peña. Solicitan que, en adición a pronunciar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, declaremos la anulación de cualquier acto o disposición conexa derivada de la aplicación y ejecución de la Ley núm. 1-24. También nos solicitan que suspendamos la ejecución de la norma impugnada hasta tanto resolvamos el fondo de su acción directa de inconstitucionalidad.



16.2. Al respecto, esta corte estima pertinente que hay que puntualizar que este tipo de medidas precautorias son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, en nuestra Sentencia TC/0077/15 precisamos que

el diseño de control de constitucionalidad[,] consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11[,] no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos[] hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad, razón por cual la solicitud cursada [...] carece de fundamento legal.

8.9 La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad[,] que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 47 de la referida ley núm. 137-11.

8.10 En ese sentido, las solicitudes de suspensión[,] a tenor de una acción directa en inconstitucionalidad[,] han sido resueltas por este tribunal [...] en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias



impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.

16.3. En igual sentido, hemos afirmado que,

al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan sólo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado[.] (TC/0068/12)

16.4. A lo anterior cabe añadir que es nuestra Constitución la que dispone, en su artículo 109, que «[l]as leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional».

16.5. Abundamos más recientemente:

Como se observa, la Constitución es la que establece el hecho de que las leyes son obligatorias una vez han transcurridos los plazos para que estas se reputen conocidas en todo el territorio de la nación, aspecto



que, unido al hecho del alcance general de las leyes y—como indicamos anteriormente— al examen abstracto que se realiza en las acciones de inconstitucionalidad con su consecuente efecto erga omnes[,] son el fundamento de la imposibilitad de que este tribunal constitucional ordene como medida cautelar la suspensión de las normas objetos de la referida acción de inconstitucionalidad. (TC/0221/23)

16.5. Es, pues, considerando lo anterior que se impone aplicar directamente en este caso el precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0112/15, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia:

resulta manifiesto que este tribunal constitucional no puede, en principio, suspender pretorianamente la aplicación de una ley, por cuanto la medida cautelar de la suspensión solo está legislativamente prevista para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11 y con el criterio de este órgano constitucional al respecto.

h. Por vía de consecuencia, y realizado el examen de los aspectos procesales preliminares, así como de los fundamentos de la presente solicitud de medida cautelar, el Tribunal Constitucional concluye que, contrario a las pretensiones de los solicitantes, los precedentes previamente referidos se aplican al presente caso, razón por la cual procede su rechazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Acción Cristiana, RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID, Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), e Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., en contra de los artículos 9, 11, 12, 13, 15, 26 y 30 de la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

SEGUNDO: ADMITIR la intervención voluntaria del Sr. Bienvenido Medina Pérez en las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas en contra de la Ley núm. 1-24, y de sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27 y 30.

TERCERO: ADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juventud con una Misión (JUCUM), Partido Generación de Servidores (GENS), Colegio de Abogados de la República Dominicana y su seccional de San Francisco de Macorís, Fuerza del Pueblo, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como por los Sres. Mayobanex Pepín, María Magdalena Piña Dirocié, Cirilo de Jesús Guzmán López, Carlos Peña, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Guerrero, Ruddys Antonio Mejía Tineo, María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara en contra de la Ley núm. 1-24, y de sus artículos 8, 9, 11, 13 y 30.



CUARTO: ACOGER la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y, consecuentemente, ANULAR la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), por ser no conforme con la Constitución.

QUINTO: DECLARAR las presentes acciones directas de inconstitucionalidad libre de costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, Acción Cristiana, Juventud con una Misión (JUCUM), RD Inclusiva, Foro de Mujeres en Defensa de la Vida y la Familia (FOMUDEMI), FUMEJID, Partido Generación de Servidores (GENS), el Instituto de Capacitación y Formación Política, Jurídica y Social (ICAP), la Identidad Dominicana (IDEDOM), Inc., el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su seccional de San Francisco de Macorís, la Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como los Sres. Mayobanex Pepín, María Magdalena Piña Dirocié, Cirilo de Jesús Guzmán López, Carlos Peña, Miguel Alberto Surún Hernández, Ruddys Antonio Mejía Tineo, María Ysabel Jerez Guzmán, Rudys Odalis Polanco Lara y Josefina Guerrero; al interviniente voluntario, Sr. Bienvenido Medina Pérez; y a la Procuraduría General de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y al Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria